



REPUBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª DE 1946)

DIRECTORES: Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, viernes 29 de noviembre de 1974

Año XVII — No. 68

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ALOCUCION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Doctor ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(JUEVÉS 21 DE NOVIEMBRE DE 1974)

Buenas noches, señoras y señores:

Es la primera vez que me presento ante las cámaras de televisión desde el día en que asumí el cargo de Presidente de la República. Me presento en razón de cumplir los cien primeros días de la administración. Hubiera querido hacerlo en la fecha exacta, pero desafortunadamente, ella coincidió con un día poco propicio para aparecer ante las cámaras.

El partido liberal y el cambio.

Cuando recuerdo aquella tarde del 7 de agosto y las esperanzas, que se expresaban en ovaciones, en torno al ascenso de mi partido y de su candidato al poder, no puedo menos de hacerme la consideración de que, más que un homenaje a la persona del candidato, lo que estaba haciendo el pueblo colombiano era una manifestación de respaldo al cambio, una expresión inequívoca de que después de 16 años de neutralidad, de 16 años de estancamiento en ciertos aspectos de lo económico y de lo social, el pueblo había votado por el cambio y había votado por el partido liberal, porque tradicionalmente esta tarea de llevar a feliz término un proceso de cambio, corresponde a mi partido.

Los candidatos de nuestra colectividad no llegan al gobierno para mantenerse, para sobrevivir, para completar los cuatro años, halagando determinadas fuerzas, conquistando determinados apoyos, granjeándose la simpatía de Representantes o Senadores de determinadas regiones del país. Cuando el liberalismo llega al Poder, llega para dejar una huella profunda, para marcar un cambio, para realizar una tarea que constituya una especie de capital del cual puede vivir la Nación por un largo tiempo, dentro de la paz y el equilibrio social.

En otros términos, el liberalismo no llega nunca al gobierno para consolidar el establecimiento, sino para romper y quebrantar pacíficamente los viejos moldes, las viejas estructuras, los hábitos ya pasados y sobrepasados del establecimiento.

La participación de la mujer.

Yo me pregunto, y creo tener la respuesta, si es cierto o no que estamos cumpliendo esa tarea. Si las mujeres no sienten que ha habido un cambio, si no se dan cuenta de que una cosa era el tratamiento que recibían bajo otros regímenes, y otra el que reciben actualmente. Si tener la Ministra, que generalmente se asignaba para algún puesto en el Gabinete, sin poder de decisión, es lo mismo que tenerla hoy en el Ministerio del Trabajo y si no significa esto darle una mayor categoría a la mujer colombiana. Y si ver en las gobernaciones a seis mujeres de distinta extracción, de distinta formación profesional, de distintas edades, no significa igualmente un cambio. Y así como pregunto yo si las mujeres se percatan de lo que ha venido ocurriendo, podría extenderme sobre una infinidad de temas.

Ambiente de libertad.

¿No se dan acaso cuenta, los fieles de la religión evangélica que estuvieron a visitarme aquí y a expresarme su satisfacción por la manera como se estaban cumpliendo las promesas frente a las iglesias protestantes, de que ha habido un cambio, de que, como ellos mismos lo decían, por primera vez en más de cien años ser católico y ser protestante o ser judío, es decir, pertenecer a una de aquellas religiones toleradas por la Constitución, en pie de igualdad, no constituye algo nuevo, algo revolucionario dentro de las libertades colombianas? En el mismo orden de ideas, no sienten los trabajadores afiliados a los sindicatos que con el reconocimiento de la central comunista, y no vacilo en llamarla así porque la CSTC es una central comunista, que me combate, que hay una nueva política frente a los problemas de la libertad sindical? O mirando hacia otra región, mirando hacia la universidad, no solo la Universidad Nacional de Colombia, la universidad pública, sino a las universidades privadas, y no solo a las de Bogotá, sino a la Universidad de Medellín, a la de Popayán, a la de Cartagena, a tantas universidades, me vuelvo a formular la misma cuestión: ¿No se dan cuenta los estudiantes de que se respira un nuevo ambiente, de que ya no están las fuerzas armadas patrullando los predios de la "Ciudad Blanca", de que ellos han escogido, en muchos casos, como en el de la Universidad de Medellín, por voto popular y secreto, los decanos de sus facultades y que esto constituye una verdadera innovación? Por cierto, a aquellas personas que temen que la universidad haya caído en manos de extremistas, quiero llamarles la atención sobre la forma como en la Universidad de Antioquia, por voto de los universitarios y de los profesores, se eligieron únicamente decanos de filiación liberal y de filiación conservadora, es decir, de la filiación de los partidos tradicionales. No es para celebrarlo ni para deplorarlo, sino únicamente para registrar el hecho de que no es cierto que de la universidad se hayan adueñado las fuerzas extremistas. El Rector de la Universidad Nacional era un Magistrado que ejercía en la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, tenía que pertenecer, o haber jurado pertenecer, a uno de los partidos tradicionales. El ha designado personas como el doctor Gerardo Molina y el doctor Antonio García, que representan, es cierto, tendencias distintas a las del Gobierno. ¿Pero en qué consiste la libertad? ¿En la libertad para los propios, en la libertad para los que piensan como nosotros? Yo no creo. La libertad consiste en tolerar las opiniones distintas a las propias, en propiciar la expresión de las opiniones ajenas.

Una etapa distinta.

En cuanto a otras manifestaciones menos tangibles del cambio, como la aparición de caras nuevas, de caras jóvenes, de caras de aquellas que no tenían fatigado al país, paseándose en los automóviles oficiales desde hace tres lustros, yo creo que tampoco se siente decepcionada la opinión pública. Hay en todas partes

un ambiente de cambio, un ambiente de participación, algo que indica que estamos entrando en un nuevo tramo de nuestra historia, que estamos participando en una etapa distinta de la del Frente Nacional y de la etapa anterior y distinta a la que ha de seguir cuando quede restablecida la plena libertad para los partidos, después de 1978.

El gobierno y la crítica.

También es nueva la actitud del Gobierno frente a la crítica. No sé si sea exagerado afirmar que este es un Gobierno que cuenta con una oposición a la cual mira con simpatía. Una oposición a veces constructiva, a veces frívola, pero que, de uno u otro modo, le sirve al Gobierno para modificar sus puntos de vista, para realizar su propia autocritica, para tener puntos de referencia. Yo diría que, por ese espíritu liberal que se me inculcó desde los primeros años, miro y acojo con benevolencia la crítica. Más aún, la estímulo, la provocho, la desafío. De ahí que yo proteja, hasta donde es posible desde el Gobierno, toda clase de opiniones. No porque necesite cortejar a determinadas fuerzas de extrema, como si el Gobierno no contara con tres millones de votos de centro-izquierda que lo sacaron adelante, victoriosamente, el 21 de abril. No. Es por que deseo que esos puntos de vista minoritarios, aquellos que no llegaron a los doscientos cincuenta mil votos, también tengan su voz, también tengan su expresión. No estoy cortejando a nadie, no estoy intimidado por sus constantes manifestaciones de desafecto, sino que, si estoy dando permiso, como lo ordena la Constitución Nacional, para que se lleven a cabo toda clase de manifestaciones pacíficas en contra del Gobierno, lo que estoy poniendo en práctica es la libertad, son mis propios principios liberales y no una política para atraer fuerzas de extrema, apaciguarlas, o aplacarlas en alguna forma.

Las presiones y la posición del Gobierno.

Esto, desde luego, lo saben muy bien los miembros del Gobierno, los miembros de la representación popular y la opinión pública. Pero yo quiero, sobre todo, que no se engañen quienes piensan que con estas manifestaciones, amenazas o conminaciones, me están obligando a tomar una u otra posición. Las posiciones las adopté yo en el curso de la campaña y de ellas no me separaré. No es en razón de la presión, en uno u otro sentido, como se me llevará más a la izquierda o más a la derecha.

Naturalmente, en un ambiente semejante, son muchas las personas, y así lo dicen, que se sienten desconcertadas, que se sienten perdidas, que se sienten como si salieran de un cine a las once del día y las deslumbrara y confundiera el exceso de luminosidad. No me extraña. Cuando se comienza, como en este caso, un nuevo período, la gente toma cierto tiempo en familiarizarse con lo que está ocurriendo.

El cambio es evidente.

Pero de que hay cambio a nadie debe caberle duda. Basta considerar ciertos

nombres que hasta hace dos o tres años parecían ministeriales, parecían las personas indicadas para desempeñar determinados cargos, y a la luz de lo que ha ocurrido, frente a las generaciones nuevas que están participando en puestos de comando en este Gobierno, frente a la participación que se le está dando a la mujer, frente a la extracción social de tantos nuevos elementos, es evidente que muchas personas que hasta ayer se juzgaban como indispensables, como elementos de los cuales no podía prescindir ningún gobierno, son cosas del pasado, son personas que desempeñaron ya su papel, que desaparecieron ya del escenario y que, por el contrario, la gente se extrañaría si mañana entraran a formar parte de mi Gobierno.

Atmósfera de confianza.

Pero un gobierno no se mide únicamente por sus palabras o por sus actos. Un gobierno se mide también por la atmósfera que crea a su alrededor. Y yo creo que, si bien es cierto que este Gobierno ha creado una atmósfera de cambio, al mismo tiempo ha creado una atmósfera de confianza. Es el sentimiento de que el pueblo colombiano experimenta que se está llevando a cabo el cambio, y a la vez tiene confianza en la mano, en la dirección que está protagonizando ese mismo cambio. La confianza reposa, lo mismo que el cambio, precisamente en que se están cumpliendo las promesas que se hicieron en el curso de la campaña.

La cuota conservadora y el Concordato.

Le ofrecí al partido conservador respetarle la cuota que le asigna la Constitución Nacional para esta etapa de "puente" entre 1974 y 1978, y creo que he cumplido rigurosamente con las disposiciones de la Carta sobre los derechos de ese partido. Pero he ido más lejos. En el curso de la campaña manifesté que para aquellos que debían ser fiscalizadores del Gobierno yo esperaba que se asignaran tales cargos a los miembros del partido contrario; que el Procurador y el Contralor General de la República, fueran militantes del partido conservador. Ya ha sido elegido como Procurador General de la Nación un distinguido miembro del partido conservador y espero que, en cumplimiento de mi palabra, empeñada al mismo tiempo con la de mi partido, pronto se elegirá un Contralor de filiación conservadora. De acuerdo con la ley que está al estudio del Congreso.

¿Cómo podría dudar de mi palabra, cómo podría perder la confianza en el Gobierno, no obstante el cambio, el partido conservador? ¿Cómo podría perderla la Iglesia Católica? Ofrecí apoyar el Concordato que está al estudio del Congreso y no solo apoyar el Concordato, tal como está sometido a la consideración de las Cámaras, sino que, acogiendo una sugerencia del Senador Diego Uribe Vargas, propusimos que ese Concordato fuera revisable dentro de diez años. Es, en cierto modo, un Concordato interino, un Concor-

dato provisional, que le abre camino, en el futuro, a toda clase de posibilidades para aquellos que, en la actualidad, no se muestran satisfechos con él.

En el curso de muy pocos años pueden recomenzar las negociaciones para el nuevo Concordato. Pero, por el momento, mi compromiso es el de cumplir, el de ejecutar el "Mandato Claro" y la ejecución del "Mandato Claro" es aprobar el Concordato suscrito por el Canciller Vázquez Carrizosa, bajo la administración Pastрана.

Naturalmente, cuando, gracias a estos programas que correspondían a un sentimiento nacional de centro-izquierda, se obtuvieron tres millones de votos con mi nombre, muchas gentes que jamás habían pensado en la posibilidad de la separación de la Iglesia y el Estado, o en un Concordato mucho más radical, cuando estaban en el gobierno o en el Congreso, para formular semejantes propuestas, ahora, pretenden, con el capital ajeno, mostrarse más radicales que la persona que recogió los tres millones de votos.

Yo pregunto: ¿Por qué no expresaron esa inconformidad en el momento de las elecciones? O debo yo pensar, como candidato que fui del partido liberal que, en virtud de ese número de votos, puedo considerarme con derecho a desconocer las promesas contraidas con el electorado y decir: es cierto que yo ofrecí esta cosa o la otra, pero no esperaba tener tan fuerte respaldo, tan copiosa votación y en consideración a este nuevo factor mi mandato no es el que le sometí al electorado, sino uno más radical. Yo no estoy tan seguro, por ejemplo, de que si hubiera propuesto de una vez por todas la separación de la Iglesia y el Estado, en lugar de respaldar el Concordato, hubiera tenido el mismo número de votos. Hubiera podido tener más, hubiera podido tener menos. Pero las gentes que me acompañaron, lo hicieron con base en las promesas que formulé, midiendo el alcance de lo que yo estaba diciendo y las implicaciones de esas palabras.

Divorcio para el matrimonio civil.

Paralelamente al Concordato, como una consecuencia de su aprobación, ofrecí reglamentar el matrimonio civil en forma distinta de como lo regula la Ley 54 de 1924, llamada "Ley Concha". Al mismo tiempo, para ese matrimonio civil, se prometió al electorado el divorcio. Ahora hay quienes dicen, y no son pocos, que el divorcio que se ha debido prometer, es el divorcio civil para los matrimonios católicos. Yo creo haber sido suficientemente enfático, suficientemente claro, suficientemente preciso, para que sobre este punto no exista equivocación de ninguna clase ni ambigüedad por la cual se me pueda acusar de traición a mis palabras.

Dije: matrimonio civil y divorcio civil para ese matrimonio. Exactamente como lo había dicho cuatro años antes, bajo la administración Lleras Restrepo, cuando no dirigía las relaciones exteriores del país, sino que ejecutaba órdenes de quien, por mandato de la Constitución, es el supremo director de las relaciones internacionales: el Presidente de la República.

Yo sé que el matrimonio civil con divorcio para ese matrimonio no es el ideal. Sé que los colombianos aspiran a un divorcio para el matrimonio católico, igual que para el matrimonio civil. Pero es algo que, como lo han anclado juristas de la talla del doctor Darío Echandía, o del doctor Antonio Rocha, no se puede conseguir mientras exista un pacto concordatario. Son temas de dogma, son materias de doctrina sobre las cuales no es posible pactar con el Papa. El Papa celebra concordatos sobre temas distintos. Sobre la vigencia de los cementerios, sobre temas relativos a la educación, sobre temas relativos al tratamiento que se debe dar a los territorios de misiones, pero me parece muy difícil conseguir un Papa que pacte el divorcio para el matrimonio católico. En consecuencia, confiéndome a mis propias palabras, sigo apoyando el matrimonio y el divorcio que ofrecí en el curso de la campaña electoral.

Legislación de familia y estatuto de la mujer.

Del mismo modo, tratándose de la mujer y, en general, del derecho de familia, la promesa que se hizo y que obliga por igual al candidato y al partido fue la de poner a la mujer en pie de igualdad con el varón, estableciendo iguales derechos en todos los campos en que exista discriminación entre el hombre y la mujer ante la legislación civil.

Al estudio del Congreso está precisamente la ley elaborada por eminentísimos juristas de la más alta categoría, sobre este tema de la legislación de familia y del estatuto de la mujer.

Hemos cumplido, despertamos confianza, porque nuestras palabras se van traduciendo en hechos. Yo espero que antes de que culmine esta legislatura, se haya avanzado en este camino y podamos estar satisfechos no solo de haberle dado a la mujer un papel importante dentro del panorama nacional, haciéndola participar, como en ninguna otra época, en la dirección del Estado, sino que a todas las mujeres se les garantice su condición de igualdad, a la luz de la legislación civil y a la luz de la legislación laboral.

Veto a los 18 años.

Y con respecto a los jóvenes, habíamos prometido apoyar la reforma constitucional por medio de la cual se les permite votar a los 18 años. El anterior Gobierno presentó el proyecto y en la actualidad está al estudio del Congreso. Cuenta con el apoyo de fuerzas progresistas de ambos partidos, no dudo de que antes de finalizar esta legislatura se le habrá dado la primera vuelta a lo que va a ser una reforma constitucional, como espero, igualmente, que quedará reformada la legislación electoral y que se establecerá el principio de las dos vueltas para la elección presidencial en el caso de que ninguno de los candidatos no alcance la mayoría absoluta.

Todos estos fueron compromisos adquiridos en el curso de la campaña, que hoy están plasmados en proyectos de ley o en enmiendas constitucionales que estudia el Congreso.

Desmonte del impuesto al café.

En Chinchiná les hice el ofrecimiento a los cultivadores de café de que, gradualmente se iría desmontando el impuesto a las exportaciones del grano. Muy gradualmente, porque las circunstancias no siempre son propicias para tomar esta clase de medidas. Pero, después de muchos años en que los gobiernos contraían este compromiso y no lo ejecutaban, este Gobierno, hace tres semanas, comenzó el desmonte del impuesto a las exportaciones, con la decisión de ir reduciéndolo un punto por año, hasta completar cuatro, al final de este mandato. Para el fisco esto representa un verdadero sacrificio, del orden de 450 millones de pesos.

Ofrecí, igualmente, gravar las rentas de capital y aliviar las cargas a las rentas de trabajo. Es lo que ha venido a realizarse con la reforma tributaria.

No una reforma tributaria improvisada bajo los alisos de Bonza, como se imaginaban algunas personas. Fue una reforma estudiada por más de seis meses, con jóvenes expertos en esta materia, algunos de los cuales participaron en los trabajos fecundados de la Comisión Musgrave y que colombianizaron, por decirlo así, muchos de estos principios y adaptaron a nuestras realidades las concepciones del profesor norteamericano.

Baja la retención.

De que esta promesa se está cumpliendo, se irán dando cuenta poco a poco todas las gentes. Por el momento, los empleados públicos con menos de seis mil pesos de ingreso, los trabajadores a quienes se les hacía la retención, han visto cómo su cheque, a partir del mes de octubre, observa un ligero aumento. Un aumento que es consecuencia de la reforma tributaria de la administración López. Y el año entrante, cuando vayan a hacer su declaración de renta, declaración enormemente simplificada, así se quiera desviar el criterio de las gentes, si que podrán darse cuenta de los beneficios que han recibido con esta nueva reforma.

Beneficios para el 50% menos favorecidos.

Quiero señalarles algunos que bien vale la pena tener en cuenta. De acuerdo con el artículo 82 del Decreto 2053, decreto de emergencia dictado en el curso del mes de septiembre, a las personas con menos de 300 mil pesos de renta anual, se les alivian las cargas fiscales. Es decir, al noventa por ciento de los contribuyentes por concepto de renta. Por concepto de patrimonio, de acuerdo con el artículo 128, se les alivian también las cargas fiscales a un noventa por ciento de los contribuyentes. Es decir, a aquellos que llegan al mi-

llón de pesos. Y tratándose de los jubilados, se subió la exención o se subieron, más exactamente, las exenciones para las pensiones de jubilación de 96 mil pesos a 120 mil pesos. En otros aspectos, como la renta de goce, la que se paga por las casas de habitación, la ley anterior solo contempla la exención para las casas avaluadas en 100 mil pesos, en la ley actual se llega hasta las casas avaluadas en 300 mil pesos. No tengo el dato exacto, pero bien pueden imaginarse ustedes el número de personas que van a beneficiarse con este aumento de la exención sobre el avalúo de la casa para efecto de la renta de goce, avalúo que, desde luego, se refiere al valor neto de la casa de habitación, deducidas las deudas hipotecarias o de otro orden que pueden gravarla.

Existían anteriormente exenciones de carácter personal que beneficiaban de manera regresiva a las personas de más altos ingresos. En la actualidad esas exenciones han sido sustituidas por descuentos netos. Descuentos que contempla el artículo 85 del Decreto 2053 y que permiten afirmar que se mejora el impuesto a la renta a toda persona que llega a los 50 mil pesos anuales.

De igual manera, el pago de los servicios médicos, el pago de los colegios, el pago de los arrendamientos, que eran de difícil demostración, a los cuales las gentes no prestaban atención, tienen un abono tributario en el pago de los impuestos, de mil pesos, que favorece por lo menos a un cuarenta por ciento de los contribuyentes de las escalas más bajas, es decir, a las personas de más bajos ingresos. Son las mismas personas que, tratándose de su casa de habitación, de acuerdo con el artículo 102 del Decreto 2053, van a beneficiarse, tratándose de las ganancias ocasionales con respecto al régimen anterior. Son las personas que van a poder vender su casa de habitación pagando menos impuestos del que pagaban anteriormente, así se les haya valorizado esa casa de habitación.

Estímulos a seguros y ahorro.

Del mismo modo, los seguros de vida han quedado totalmente exentos de cualquier clase de impuestos, lo cual es, a la vez, un estímulo para esta forma de seguridad personal que mira hacia los descendientes y un estímulo para un negocio de captación de ahorros, como lo es el seguro que venía en decadencia desde tiempo atrás.

Tratándose de las cuentas de ahorros, y también dentro de este espíritu de beneficiar al cincuenta por ciento de la población menos favorecida, uno de los primeros decretos dictados por el Gobierno, subió el interés de los dineros depositados en las cajas de ahorro, del 8 al 12%. Y como si esto no fuera suficiente, declaró exentos de toda clase de impuestos, los primeros 40 mil pesos.

Promesa cumplida a sociedades anónimas.

Yo había prometido en un discurso pronunciado en el Hotel Tequendama, consagrar en las leyes, si llegaba a ser Presidente, un viejo anhelo de las sociedades anónimas, cual era el de poder repartir sus pérdidas en un espacio de varios años para no tener que contabilizarlas en un solo año fiscal, sin derecho a recuperación en el curso de los años siguientes. Es lo que se consagra también en este caso, y a lo cual atribuyo una gran importancia. La institución está inspirada en la legislación norteamericana, que permite que ciertas sociedades absorban a otras, que por falta de capital o por deficiencias en su administración, no están en capacidad de recuperarse después de haber sufrido graves pérdidas.

Esa tarea la estaba cumpliendo en Colombia el Instituto de Fomento Industrial. Yo lo califico, alguna vez, de "clínica de primeros auxilios", porque sociedad que quebrara, nacional o de capital mixto, acababa siendo refinanciada por el Instituto de Fomento Industrial. Mediante este sistema, gracias al cual las pérdidas se pueden repartir en cinco años, confío en que, a semejanza de lo que ocurre en otros países, sociedades prósperas puedan hacerse cargo de otras sociedades en dificultades y absorber las pérdidas mediante el proceso de distribución en el curso de cinco años.

Reforma tributaria contra inflación.

Desde luego las rentas de capital han sido gravadas hasta un máximo que señala la tarifa respectiva en cuanto a la

renta, del 56%. Cincuenta y seis por ciento que es incomparablemente menor a los gravámenes que tienen las rentas en otros países y que están teniendo más cada día, porque combatir la inflación por medio de una reforma tributaria, no es una idea un poco alocada, una fantasía de los jóvenes colaboradores míos, a quienes se pretende desconocer hablando de "Masters" y de "Ph.D".

En un país tan nacionalista como México, hace apenas tres semanas, se presentó una reforma tributaria mucho más radical que la nuestra. El titular del periódico, un poco quejoso, dice: "serán gravados hasta los cementerios". En esa reforma se contemplan tarifas más altas, como son más altas las de los países desarrollados, como es inmensamente más alta la tarifa inglesa o la tarifa sueca, o la norteamericana.

Hacia una sociedad distinta.

De tal suerte que yo siento que mi Gobierno inspira a la vez confianza y sentimiento de cambio. La atmósfera que lo rodea es la que yo mismo hubiera deseado. Seguridad, que se irá consolidando en el curso de los días, acerca de lo que se está haciendo, y esperanza también, de que con ello se está encaminando a la sociedad colombiana hacia algo diferente. Vamos a tener una sociedad distinta dentro del mismo territorio. Si ese sentimiento no prevalece de inmediato, si hay gentes que se imaginaban que no era esto lo que se iba a llevar a cabo, ello obedece al explicable sentimiento de inconformidad, de descontento con la carestía de la vida. Yo advertí, pero nunca en el curso de una campaña se alcanza a decir con suficiente reiteración, que no podíamos esperar que se rebajara el costo de la vida de la noche a la mañana. Que era necesario dictar ciertas medidas y esperar sus consecuencias. Es lo que estamos viviendo.

Ingreso, salarios y precios.

Sobre todo, quiero hacerle una confesión a mi auditorio.

En el curso de la campaña hablé muchas veces de una política de ingresos y salarios. Yo entendía por ingresos y salarios lo que es la política de ingresos, salarios y precios en todas partes, es decir, una política para contrarrestar la inflación, no para estimularla, no para acicatearla, no para darle un mayor impulso. Pero posiblemente se imaginaron algunas personas, que cuando yo hablaba de política de ingresos y salarios, de lo que estaba tratando era de que el siete de agosto iba a decretar un alza general de ingresos y salarios, simultáneamente con una congelación de los precios, y como en Colombia no faltaban los "avivatos", no solo en Colombia sino en todos los países del mundo, algunos se dijeron: lo que el gobierno se va a proponer del siete de agosto en adelante, es congelar los precios... anticipémonos a producir las alzas. En efecto, en Estados Unidos se habían congelado los precios bajo la administración Nixon y en la propia Venezuela se había puesto en práctica la misma política de congelación de precios, sin que en ninguno de los dos casos se consiguieran mayores resultados.

Un campo minado de alzas.

Poco después de llegar al gobierno, en el mes de septiembre, decreté la congelación en el precio de las drogas. Qué ingenuidad. Yo mismo me siento como víctima de mi propio candor, de mi propia inocencia. Se decretó la congelación de precios para las drogas, sin haber caído en cuenta —acabábamos de llegar al Gobierno— de que se había decretado el alza para las drogas en las semanas inmediatamente anteriores a mi posesión. Se había decretado el alza para el 90 por ciento de las drogas y esas alzas eran, en promedio, de un 30 por ciento.

El caso de las drogas.

Quiero que mi auditorio conozca algunos de esos datos, porque las fechas son reveladoras de lo que ocurrió en materia de drogas. Se dictaron cinco resoluciones que cubren aproximadamente a 20 laboratorios, casi todos ellos de nacionalidad extranjera, como sucede en este ramo. Son todas resoluciones emanadas del Ministerio de Desarrollo, no obstante haberse formulado la solicitud ante el Ministerio de Salud, las que decretaron las alzas a que me vengo refiriendo: Resolución número 12-A, mayo 24 del 74, es de-

cir, al mes después de mi elección; Resolución número 15, de julio 11 de 1974; Resolución número 19, de julio 16 de 1974; Resolución número 23 de julio 22 de 1974; Resolución número 23-A de julio 23 de 1974. Quince días antes de tomar posesión, ya estaban decretadas las alzas para las drogas.

El caso del transporte.

Otro tanto ocurrió en el campo del transporte. El alza tuvo lugar el cinco de junio de 1974, mediante el acuerdo 016 del Intra, que fijó la tarifa de \$ 1.00 a todos los modelos de buses —bastaba pintarlos de amarillo— correspondientes a los años de 1971 a 1974, inclusive. Y el primero de agosto, seis días antes de la posesión, un nuevo acuerdo, el número 24 del Intra, amplió a todos los modelos de 1965 en adelante, esta tarifa de \$ 1.00. Los modelos a que me vengo refiriendo, cubren el 60% de todos los buses actualmente en servicio en el país.

El caso de los cigarrillos y los detergentes.

Y en el mismo orden de ideas, el 27 de junio se autorizó una alza del 50% para los cigarrillos.

El alza de los jabones detergentes, tenía aproximadamente las mismas fechas, junio 24 y 26 y aparecía en resoluciones distinguidas con los números 379, 378, 376 y 459 de 1974. Era un alza del orden del 50%.

El caso de los automóviles.

¿Y los vehículos automotores? Yo diría que en este campo el episodio es de película. No solo se autorizó el alza de los vehículos automotores fabricados en el país, con fecha 31 de julio, agosto 2 y agosto 6 de 1974, —el día antes de mi posesión— sino que, para mayor comodidad, se ordenó que el alza no fuera efectiva sino a partir del 20 de agosto, es decir, trece días después de la posesión del nuevo Presidente.

Pregunto: ¿saben mis compatriotas que al llegar yo al gobierno encontré un campo minado de alzas, algunas de las cuales solo debían tener efecto una vez que hubiera asumido el mando? Me haría interminable, pero quiero citar otros casos. Como el de hoteles y similares, en el cual hubo un aumento entre el 25 y el 30%, por Resolución número 18 del 10 de julio de 1974, tres semanas antes de que se iniciara el nuevo gobierno.

El caso de los productos fitosanitarios.

Y para los agricultores y veterinarios que usan los productos fitosanitarios, pesticidas, fungicidas, toda clase de materias destinadas a la agricultura y a la ganadería, quiero, para no hacerme demasiado extenso, dar las fechas de las resoluciones por medio de las cuales se decretaron las alzas: julio 30, julio 31, agosto 5, agosto 6, agosto 6, agosto 6 de 1974. Es decir, que 24 horas antes de comenzar el gobierno, se dictaron 3 resoluciones elevando los precios de los productos fitosanitarios, y 36 horas antes se había dictado otra resolución semejante, lo cual completa casi 10 resoluciones de alzas, entre julio 30 y agosto 6.

Y sobre el asbesto-cemento, también quiero limitarme a señalar las fechas de las alzas: junio 24, julio 19 y julio 2.

Leche y llantas: alzas forzosas.

Pero se me dirá: Y en lo de la leche y las llantas, no fueron las medidas tomadas bajo este gobierno las que produjeron alzas, que luego vinieron a traducirse en mayores costos para el transporte: Entendámonos: el gobierno anterior había celebrado un contrato por medio del cual el 20% de la leche producida se le vendería al IDEMA a un precio popular y el precio del 80% restante queda libre, bajo el régimen de libertad vigilada. Este Gobierno venía recibiendo, cada vez en menor cantidad, el 20% que se había negociado con el IDEMA y que quedaba por delante el problema de negociar el 80% pendiente. Es a lo que se refiere el alza que se decretó en el mes de septiembre. ¿A qué corresponde? A que se estaba recibiendo el 20% de la leche al precio ya negociado y el 80% quedaba sometido a un proceso de negociación en el que fue necesario reconocer el aumento en los costos.

Con las llantas ocurrió algo semejante. Se decretó el aumento de las llantas, de

los automóviles particulares, de los jeeps, de los pickups, de las camionetas, y se dejaron por fuera, en estado de congelación las llantas para buses y camiones. ¿Qué ocurrió en el curso de los meses? Obviamente que los fabricantes de llantas se consagraron a producir llantas de aquellas que eran remunerativas, de aquellas para las cuales se habían decretado las alzas, y desaparecieron casi totalmente del mercado las llantas que seguían congeladas, es decir, las llantas para camiones y buses. Los mismos propietarios de buses se acercaron a manifestarnos la imposibilidad en que se encontraban de prestar el servicio por escasez de llantas. El Ministro de Desarrollo consiguió detener unas llantas que ya estaban en camino para la exportación. Además, fue necesario decretar una alza proporcional, para que los fabricantes afectados por el precio de la caprolactama, se vieran obligados a producir llantas a pérdida, frente a llantas con las cuales obtenían una ganancia, como eran las llantas para vehículos particulares. Dicho de otro modo, el problema no residía en si las llantas, eran caras o baratas, sino en si habría o no llantas.

Un déficit fiscal insospechado.

Todos estos factores aparecen como un fenómeno adverso al Gobierno y son los que llevan a la gente a preguntarse ¿dónde está la lucha contra la carestía de la vida? De ahí que tengamos que responder, sin ánimo recriminatorio, solamente registrando los hechos y poniéndolos de presente al público en el recuento de estos cien días.

No solo hemos heredado un déficit fiscal de una magnitud inenarrable, porque cada mañana tengo la noticia de un nuevo hueco que es necesario llenar, de unas proporciones que ni los mismos asesores míos en el curso de la campaña sospechaban, sino que tenemos que este proceso de precios decretados en el curso del mes de julio y en el mes de agosto, cuyo efecto vino a conocerse en el mes de agosto y en el mes de septiembre, se ha venido a consolidar en el mes de octubre.

Orden público y pagarés de emergencia.

Hablando de déficit fiscal, ya el público está familiarizado con el problema. El déficit en educación es de mil millones de pesos. Y todavía hay quienes preguntan: ¿para qué se emiten mil millones de pesos en pagarés de emergencia? Yo les contestaría: para un solo renglón del cual está dependiendo en este momento el orden público. Nosotros no podemos utilizar las fuerzas armadas contra los maestros acreedores del tesoro público, que en el Chocó, en el Caquetá, en Córdoba, en Nariño, están protestando por los gastos atrasados, pagos que junto con los de la universidad, ascienden a \$ 950 millones, a mil millones en grandes cifras, que se cubrieron con los pagarés de emergencia emitidos en virtud de las autorizaciones extraordinarias de los decretos dictados en uso del artículo 122 de la Constitución.

Déficit en electrificadoras.

Pero lo que sucede en el campo de los maestros se repite en el campo de la electrificación. El déficit en las tres centrales principales: la de Chivor, la CVC y las Empresas de Medellín, asciende a \$ 333 millones. Este déficit aparece en los distintos mecanismos relacionados con el financiamiento de la electrificación del país, ICEL, ISA, y en los aportes que deben hacerse a estas entidades para que ellas a su turno las hagan a las distintas empresas regionales. Sin esos 333 millones de pesos, que no estaban financiados, se suspenderían las obras de Chivor y las de Guatapé.

Para las obras de la CVC, que beneficiarían a los tres Departamentos del sur de Colombia, fue necesario contratar un empréstito en dólares para reemplazar otro contratado a brevísimo plazo en el curso del mes de julio. Empréstito por 15 millones de dólares que se debían a los contratistas mexicanos que participaron en la construcción de la presa de Anchicaya.

Al ICA se le deben 200 millones de pesos y mientras tanto las pérdidas contempladas para el año de 1974, por subsidio al trigo, se traducen en una cifra con la cual el público ya está familiarizado: iban a ser del orden de 1.500 millones de pesos.

Yo me encuentro periódicamente en la prensa con anuncios de la Asociación de Ingenieros Constructores, en los cuales se quejan de que el Departamento de Aeronáutica Civil no les paga, que están pendientes todavía cuentas de la construcción del aeropuerto de Palonegro, que el Instituto de Construcciones Escolares —ICCE— está en déficit y en mora de pagarles a los constructores, y que muchos de ellos están al borde de la quiebra y tendrán que financiarse con sus propios recursos.

Si las firmas extranjeras como la italiana encargada de la construcción de Chivor, amenaza con retirarse porque ha perdido la capacidad de financiar al gobierno que debía estar financiando a la firma. ¿Qué podemos decir de las firmas colombianas que a grandes titulares anuncian que están al borde de la quiebra? Tenemos que decirles que gracias a la emergencia, que gracias a los nuevos tributos, que gracias a los pagarés, estamos pagando poco a poco las deudas contraídas por la administración anterior. Administración que aparecía pujante, creadora, que le dejó al país un saldo de obras, pero a lo cual se puede aplicar aquel refrán inglés de que las cosas de hoy son las cuentas de mañana. A otros les llegaron las rosas, a nosotros nos correspondieron las cuentas.

Pago de las obligaciones vencidas.

Yo me pregunto, frente a tantas plumas que observan el carácter inflacionario de estos pagarés a seis meses con que aspiramos a apaciguar a nuestros acreedores, a pagar las obligaciones ya vencidas, ¿qué otro recurso de carácter no inflacionario se conoce en el orden fiscal para remediar esta clase de obligaciones? ¿Los impuestos? Pero los impuestos, con excepción del de las ventas, que se va recaudando poco a poco, solo producen al cabo de un cierto número de años. Precisamente, estos impuestos sirven para garantizar los pagarés a que me refiero. Pero ya sea contrayendo créditos en euros dólares, o emitiendo pura y simplemente, o bien por cualquier otra vía, como la de los pagarés, es evidente que no hay más alternativas. O emitir o establecer impuestos. Y cuando las deudas son apremiantes, es necesario acogerse al sistema de emitir, y emitir a corto plazo, en un período en que, gracias a Dios, el impacto inflacionario no va a tener tan graves consecuencias.

La causa del apremio.

¿Y por qué digo yo que es apremiante la situación? Tal vez los lectores desprevenidos de la prensa no están obligados a seguir tan de cerca, como tiene que hacerlo el Gobierno, lo que viene ocurriendo. Por deudas del IDEMA a los usuarios, por deudas del Ministerio de Educación o de los fiscos departamentales a los maestros, periódicamente surge un motín en una de las ciudades de Colombia. El motivo es justo. Es la protesta por la falta de pago. Pero a ese motivo, legítimo en sus orígenes, se suma la agitación de una serie de factores y se conjugan otra serie de factores y la oposición, con que cuenta todo gobierno, sueña en hacer su agosto al amparo de uno de estos desórdenes.

¿Con qué consecuencia? Con que hasta el presente hemos tenido dos muertos, muy contra la voluntad del Gobierno y muy contra la de las Fuerzas Armadas, no obstante el sinnúmero de celebraciones de protesta que han tenido lugar desde cuando me correspondió asumir la dirección del Estado.

Yo diría que todas las semanas tenemos un sábado destinado a desacreditar al Gobierno con el permiso del Gobierno, y sin desmanes, en muchos casos, por parte de los manifestantes: la semana de la ANUC, la semana de la visita de la familia Allende, la semana de la protesta por la carestía, la semana de la victoria, la semana de los estudiantes internacionales, ¡qué sé yo!

Pero el único camino para despojar de ese contenido explosivo esta clase de manifestaciones es pagando. ¿Y pagando con qué? Con el producido de los pagarés de emergencia. Tanto como protestan muchas gentes y no se dan cuenta del combustible que dentro de las difíciles circunstancias del alto costo de la vida es esta situación de un Estado en incapacidad casi completa de pagar. Un Estado que no puede responder por las compras de sus agencias como el IDEMA; que no puede responder por sus contratos de

obras públicas, que puede responder aún por las pensiones y emolumentos de las Fuerzas Armadas, decretados con carácter retroactivo antes de que yo llegara al Gobierno.

El Gobierno sabe para dónde va.

Parecía un cuadro sobrio, un cuadro desesperado, este que presenté a la consideración de los colombianos. Pero no. El Gobierno sí sabe para dónde va. El Gobierno está trabajando en un plan de estabilización, en un plan de saneamiento de la moneda, o como diría mi amigo el alcalde de la ciudad, estamos acuñando libertad con la moneda sana. Y la estamos acuñando a costa de sacrificios, de recortes contra los cuales se protesta. Recortes en los Institutos descentralizados, recortes en la publicidad, recortes en gastos innecesarios, recortes, dentro de lo posible, en viajes al exterior. Pero naturalmente, ya no vivimos en la República del señor Suárez, ni en la del señor Marroquín, para poder hacer economía sin repercusiones como nos la aconsejan algunos periodistas.

Aquí sí viene bien la manida frase: "una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa". El aparato de un Estado con 22 millones de habitantes, no es un aparato del Estado con 5 o 3 millones de habitantes que les corresponde a los gobernantes de otras épocas, cuando el despido de cien, o doscientas o trescientas personas, no aparejaba hambre y desnutrición para un gran número de hogares.

Sin embargo, decía yo recientemente al instalar el Comité Cafetero, que Colombia no estaba propiamente en un valle de lágrimas, ni estábamos escuchando ya las trompetas del juicio final. Eso lo quiero repetir ahora.

Consolidación del mercado cafetero.

En el día de ayer, la cotización del café era de 78 centavos, algo más de la que me correspondió en el momento de recibir el Gobierno. Setenta y ocho centavos y, aun cuando las transacciones son todavía muy pequeñas con perspectivas de mayores alzas. ¿Acaso por una helada en el Brasil, por una guerra civil en las colonias portuguesas, por una huelga en los puertos norteamericanos? No. Por la acción del Gobierno. Y yo quiero reivindicar como un título de esta administración el haber logrado consolidar el mercado cafetero, no sacándose loterías, ajenas a actos o a medidas oficiales, sino por una política hecha de concierto con el Presidente de Venezuela, doctor Carlos Andrés Pérez y con el Presidente de México, licenciado Luis Echeverría. Ellos dos, de acuerdo con Colombia, consiguieron que el pacto de productores celebrado en Londres, tuviera una credibilidad que nunca había tenido hasta ahora.

El domingo en la noche, y era lo que yo estaba esperando para poder cerrar con broche de oro mis cien días de Gobierno, se firmó en Caracas el compromiso por medio del cual se funda la Sociedad Negociadora de Cafés Suaves Centroamericanos, con un aporte de 65 millones de dólares que hace Venezuela. Por su parte, Colombia, el Brasil y México harán su propio esfuerzo para la retención del café, pero los países centroamericanos, que dentro de su vulnerabilidad económica, particularmente después de que se presentó la crisis petrolera, no pueden hacerle frente a la retención, se han encontrado con la mano generosa de Venezuela que les va a permitir disponer gradualmente de sus existencias. Podrán hacerlo desde antes de que se funde la Sociedad de Café Suave, con lo cual no se inundará el mercado de café; sino que por el contrario, la retención, posiblemente por primera vez en el curso de los años, va a ser una realidad y cada país va a cumplir su cuota sin hacerle pequeñas trampas a los demás. Al punto, que de acuerdo con los participantes en la conferencia, se le hicieron de antemano concesiones a la República de Honduras, víctima de una penosa calamidad pública, que todos hemos deplorado. Que las perspectivas del café son buenas, que son incomparables, superiores a lo que han sido en muchos años, merced a estos mecanismos negociados el domingo en Caracas, no me cabe duda.

Buenos mercados para exportaciones menores.

Otro tanto ocurre con las exportaciones menores. Yo quisiera señalar brevemente, para no hacerme demasiado largo, algunos cuadros que ilustran la situación de las exportaciones menores.

Aquí tenemos el 65 por ciento de algunas de ellas. Las flores. Es cierto que habían caído en el mes de agosto, pero para el mes de noviembre los clavos están a 4.4 centavos por unidad, cuando estaban a 3.7 al principio del año y llegaron a caer casi a los mismos niveles en el mes de agosto. Es decir, que entre el mes de agosto y la actualidad, las flores han ganado 18.9 por ciento en su precio, más que el CAT, que es el 15 por ciento. Si a esto se le agrega un 10 por ciento más o menos de tasa de devaluación, nos encontramos con que el mejor precio de las flores es vecino del 28 por ciento.

La caja de banano estaba a 1.45 en el mes de enero y llega en la actualidad a 1.55. Ha subido 6.2, más la tasa de devaluación, que es casi 10.

¿Qué podríamos decir del tabaco? Basta contemplar el precio en dólares por libra de 0.70 al comienzo del año y verlo ahora por encima de 1.30, para darse cuenta por qué ha subido el precio del tabaco de exportación en 86.7 por ciento, en el curso del año.

El azúcar ha tenido un 145 por ciento de aumento en el curso del año. Quiero aprovechar la oportunidad para agradecerles a los productores de azúcar el que voluntariamente hubieran expresado que no necesitaban el CAT del 15 por ciento para fomento de sus exportaciones. Les bastaba con el alza y desde luego el Gobierno Nacional está vivamente interesado en fomentar la producción de azúcar, en darle respaldo a nuevos ingenios, como el de Risaralda, y en conseguir que esta coyuntura favorable no sea desaprovechada por los colombianos.

Y las maderas, igualmente. Tratándose del abarco, basta ver cómo ha subido, de 45 dólares a 55, es decir, 17.4. La moldura de virola no ha tenido un alza semejante en términos lineales, y la virola aserrada permanece estática. Es un mercado pesado, pero ello obedece a condiciones de carácter mundial. El cemento de exportación ha subido 32.9 entre el mes de enero y el mes de noviembre, aumento nada despreciable si le agregamos el CAT y la tasa de devaluación.

El carbonato de sodio, es de los productos que más han subido en los últimos meses, registrando un alza del 21 por ciento.

Apoyo al algodón.

El algodón, desgraciadamente ha tenido una caída deplorable entre el mes de enero en que estaba casi a un dólar la libra y el mes de noviembre, en que está apenas por encima de cincuenta centavos. Son condiciones del mercado internacional, particularmente adversas. Es una caída para el algodón de fibra larga de 37.9 por ciento y de 38.2 por ciento, que no remediaría ninguna medida unilateral de nuestra parte. Pero yo sí pienso que al algodón, como al ganado, hay que prestarle el mayor apoyo. Hay que financiar la cosecha a cualquier costo. Hay que luchar por abaratar los abonos y tener confianza en las negociaciones que venimos celebrando con distintos países, para colocar nuestro algodón en el extranjero, y si no, emplearlo en la industria textil, que no está tampoco en una situación tan desafortunada como parecía desde el punto de vista de las exportaciones, así esté pesada su cartera en lo interno.

Estaba a 1.20 en enero. Está por encima de 1.40 en noviembre, o sea, una que muestra una mejoría del 24.6 y una mejoría, tratándose de esta otra variedad, casi del 13 entre el mes de enero y el mes de noviembre. Creo tener razón al decir que no estamos en un valle de lágrimas.

Las confecciones tienen un futuro incierto en razón de las represalias que pueden producirse por parte de los fabricantes norteamericanos y por la competencia de los países asiáticos. Pero observen ustedes el alza del precio internacional de las chaquetas que significa un 75.5 por ciento y de los jeans, que es de 46.7 por ciento entre enero y noviembre.

Si se piensa que tanto en los textiles como en las confecciones hay un componente de algodón, pues es esta una forma de exportar nuestra fibra a precios favorables, mientras no se descompongan las condiciones del mercado externo.

El problema de la carne.

Los precios del camarón blanco han mejorado en un 29.7 por ciento y los del langostino en un 13.7 por ciento.

¿Y la carne? Cuántas ilusiones nos forjamos sobre el futuro de Colombia como país exportador de carne. Por factores absolutamente ajenos al mercado interno, como fue la prohibición por parte de los países que integran la Comunidad Económica Europea, se cerraron las puertas de Europa para nuestras exportaciones de carne. Se cerraron, inclusive, las puertas del mercado español y la carne ha tenido una caída vertical de 1.400 dólares por tonelada, a 1.300 dólares, es decir, 6.4 por ciento, que no es únicamente una caída en el precio, sino prácticamente la imposibilidad de exportar.

Pero este Gobierno, que no es tan imprevidente ni sufre, como dicen algunos, de la falta de sentido de la realidad, porque son muy jóvenes los economistas encargados de los distintos departamentos administrativos conectados con la economía, ha conseguido mercados nuevos. Ha logrado regularizar la situación con Venezuela para un período probablemente de tres años; está negociando con el Ecuador la exportación de carne en canal, la exportación de ganado en pie, la exportación, inclusive como compensación, de un número proporcional de hembras.

Yo no desespero de que contando con mercados como los que acabo de enumerar, con las Antillas Holandesas, con las Antillas Francesas, posiblemente con países del área socialista, como Rumania, podamos restablecer las exportaciones y salvar de una situación casi desesperada a los frigoríficos, que están trabajando a una capacidad muy reducida.

No estamos en baja.

Creo que, en conjunto, es una buena noticia para los colombianos, no solo que su café se está cotizando a 78 centavos la libra en Nueva York, sino que estás exportaciones que he señalado y que son el 65 por ciento de las exportaciones menores, con contadas excepciones, no se han visto mayormente afectadas en este segundo semestre del año.

Otro 20 por ciento corresponde a productos que se venden principalmente dentro del área del Mercado Andino: los de la industria metalmeccánica que representan alrededor de un diez por ciento, y los de la industria farmacéutica y química que representan igualmente otro 10 por ciento. Es decir, que el 85 por ciento de las exportaciones menores, está en condiciones competitivas aún con la reducción del CAT, que tiene su explicación, entre otras, la de que no correspondía ya a la situación del mercado mundial y se había convertido en un instrumento obsoleto, sujeto a represalias.

Los exportadores no van a perder ese 15 por ciento. Lo van a tener en un CAT reducido, lo van a tener en formas de ayuda para los fletes, para la nómina de salarios en las industrias de exportación, para efectos de prefinanciación, para estar en condiciones, tratándose de industrias como los textiles y la confección, de conceder mayores plazos a sus clientes de otros países, particularmente los de la América Central.

Así, pues, que el panorama, ni con mucho, es el panorama sombrío que se le quiere presentar a los colombianos. Tratándose de esta estrategia, que es la estrategia fundamental de la administración, la estrategia de hacer de Colombia el Japón de Suramérica, me parece que les he podido demostrar a mis televidentes de qué manera no estamos en baja, sino por el contrario, contemplamos una etapa de alza en volúmenes y en precios.

La estabilidad de UPAC.

Pero se me dirá: ¿Y los UPAC? ¿Y la construcción? ¿Y las obras que se van a quedar paradas, y las gentes que se van a quedar cesantes?

No quiero extenderme demasiado, sino señalar únicamente que la UPAC, sigue siendo la mejor inversión, garantizada ahora en forma invulnerable desde el punto de vista constitucional, puesto que ya la Corte Suprema declaró exequibles los decretos por medio de los cuales la UPAC tiene una exención del 8% sobre la corrección monetaria y se le ha señalado un tope del 20%. Es decir, que aún tratándose de las más altas rentas, la UPAC sigue siendo el mejor y más competitivo de los papeles, no obstante las modificaciones que aquí, como en el Brasil y como hicieron otros gobiernos, se le fueron introduciendo.

El rendimiento de la UPAC, después de impuestos, comparados con el de otros papeles y bonos, aún tratándose de las rentas más altas, viene a ser de 16.68%, frente al 15% del crédito extrabancario, al 15% de los bonos de desarrollo económico, al 14% de las cédulas hipotecarias, al 10% de los depósitos a término, al 9% de los bonos Coltejer, al 7% de las acciones financieras, al 6% de las acciones industriales si no se tiene en cuenta la valorización. De tal suerte que la UPAC no va a desaparecer; está expuesto, como todos los papeles, a rumores periódicos. Pero yo espero que, en muchos meses, no volvamos a hablar de la UPAC sino que nos atengamos a la reglamentación dictada por el Gobierno. El hecho es que, robustecido el Banco Central Hipotecario, como viene siéndolo con la captación del ahorro, y recuperadas las corporaciones de vivienda que han comenzado otra vez a captar dinero en UPAC, no nos van a suceder por lo menos desde el punto de vista del ahorro, los desastres que se anuncian con tantos bombos y platillos.

Naturalmente, la industria de la construcción es una industria cíclica que tiene un límite de saturación. No sería culpa del Gobierno si, por imprevisión, se consagraran estos dineros de los particulares a la construcción exclusivamente de oficinas o de departamentos de lujo en cuatro ciudades. Pero el Gobierno cuenta con planes para construir viviendas para las clases de más bajos ingresos, bien con arrendamientos muy bajos, bien a precios muy razonables, que permitirán seguir empleando la mano de obra que, indirectamente, participa en esta actividad.

Agricultura y ley de aparcería.

Desde luego, tengo preocupaciones que espero no sean duraderas, como las tienen todos los colombianos. Una de ellas, el impulso a la agricultura. Tengo concentrado mi interés personalísimo en dos medidas en que pase a la mayor brevedad posible, en el Congreso, la ley restableciendo la aparcería en nuevas condiciones, con el objeto de fomentar los cultivos de subsistencia. Es otra forma de abaratar el costo de la vida.

La reforma de la ley de aparcería está a la consideración del Congreso desde la administración Pastrana y cuenta con el respaldo de la Convención Liberal, a propuesta del señor ex Presidente Lleras, quien en este punto, rectificó anteriores apreciaciones y tuvo el coraje, que yo admiro, de reconocer la necesidad de volver sobre sus pasos y propuso en la Convención el apoyo al restablecimiento de la aparcería en condiciones más equitativas para los cultivadores sometidos a este género de contratos.

En mi sentir, es fundamental que se consolide con su paso a través del Congreso y la ley de aparcería y luego que los mecanismos de la Ley 5ª entren en vigencia; que llegue el crédito oportuno a los agricultores en el momento de las siembras. La Ley 5ª no ha corrido con fortuna, primero por un exceso de reglamentaciones que hizo que se encauzara hacia aquellos clientes que están en capacidad de aprovecharla por su preparación, que en muchos casos obedece a su capacidad económica, y luego por disposiciones de la Junta Monetaria, dictadas bajo mi Gobierno, que no han sido suficientemente divulgadas. Yo creo que es una prioridad para el programa de rebajas al costo de la vida y para el de producción de bienes masivos el que la Ley 5ª llegue a todos los cultivadores, no solo a los cultivadores en gran escala, a los cultivadores agro-industriales ni a los ganaderos de millones, sino a todo el sector rural.

Los recursos mineros.

Somos un país enormemente rico en carbón. Lo sabemos desde hace ochenta o cien años, pero jamás hemos podido iniciar una exportación de carbón en gran escala.

Fuimos uno de los mayores exportadores de oro y veníamos decayendo hasta este año, cuando gracias a la recuperación en el precio del metal, como consecuencia de la crisis monetaria, se ha estimulado considerablemente esta explotación.

Somos un país rico en níquel, un país rico en cobre. Me propongo discutir menos y hacer más. Que haya menos abogados y más ingenieros frente a las minas colombianas.

El níquel de Cerromatoso.

A este respecto quiero hacer una aclaración. Hay personas que preguntan: ¿Dónde están las actas del Consejo de Política Económica y Social? ¿Qué dicen las actas del Consejo de Ministros sobre la negociación de Cerromatoso? ¿Qué dice la negociación por medio de la cual el IFI, en asocio de la Hanna, se propone explotar el níquel colombiano?

Es una historia triste como todas las nuestras en esta materia. La existencia de ese níquel se conoce de tiempo atrás y, como lo recordaba recientemente el señor Presidente Lleras, bajo su gobierno se firmó el contrato de explotación de las mismas. Simultáneamente, la República Dominicana había hecho un descubrimiento semejante. Ya está en el mercado el níquel dominicano, y en Colombia seguimos discutiendo sobre nuestras minas de níquel.

Cuando llegué al gobierno, lo puede verificar quien quiera en las actas, encontré que se habían celebrado, en los primeros meses del año, reuniones del Consejo de Política Económica y Social y del Consejo de Ministros, en las cuales se había aprobado el contrato, o la reforma del contrato, entre el Estado colombiano, a través del IFI y la compañía norteamericana. Existe el acta, firmada por el señor Presidente Pastrana, en la cual se conviene modificar el sistema de remesa de utilidades como una cosa distinta de la remesa de los préstamos, que era la última solicitud de la compañía, y se ordena la celebración del contrato.

Pregunté, al llegar al gobierno, si era posible modificar esa situación; hice estudiar la cuestión por el IFI, vinieron miembros de la representación del Departamento de Córdoba a solicitarme que se adelantara a la mayor brevedad la explotación del níquel, y firmé el contrato, o más exactamente, puse en ejecución el contrato que había sido convenido entre la administración Pastrana y la compañía Hanna.

Hay quienes encuentran que el contrato hace excesivas concesiones a la compañía y atribuyen a mi Gobierno esta determinación. Quiero desengañarlos. Por meses enteros, el Gobierno, el Gobierno anterior, procuró obtener condiciones mejores y no la logró. Llegó a un acta de compromiso, que es la que se ha puesto en vigencia, o parece que se ha puesto en vigencia, porque todavía la compañía no está satisfecha con las condiciones pactadas. Pero el hecho es que yo no quiero defraudar a los electores cordobeses ni a la Costa. Prometí que durante mi gobierno se trataría de poner en marcha la explotación de la riqueza de Cerromatoso y la construcción de la represa de Urrá.

Las gentes del interior visitan a Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y las ciudades sobre el mar, pero nunca llegan al interior de los Departamentos de la Costa. Raras veces se registra desempleo, pobreza, semejante y creo que es una obligación nacional proveer el mejoramiento, al progreso de estas regiones.

El gas de la Guajira.

Con respecto al gas de la Guajira sucede algo semejante. No faltan quienes se preguntan en primer lugar, qué conexión tiene el gas de la Guajira con la emergencia económica, y por qué esta administración accedió a los deseos de la Texas, a las presiones de la compañía americana, para asimilar el gas a los hidrocarburos en materia cambiaria. Que se desengañen también. Pueden ir a Ecopetrol y ver los estudios, en los cuales, desde comienzo de este año y posiblemente desde años anteriores, se venía contemplando la necesidad de cambiar el régimen del gas para los contratos de asociación de Ecopetrol con las compañías extranjeras. De modo que, si quieren saberlo, no fue por presión de la Texas sino por presión de Ecopetrol o por insinuación de Ecopetrol, que se cambió el régimen del gas asimilándolo al régimen de petróleos en los descubrimientos de la Guajira.

¿Que se le regaló a la Texas el gas? No. Son contratos de asociación celebrados hace más de cinco años; otros celebrados más recientemente; ninguno bajo la actual administración. Contratos por medio de los cuales la compañía Texas se comprometía a perforar en busca de petróleo, acogiéndose a las disposiciones legales que le permiten vender un porcentaje de ese petróleo en dólares. Encontró gas. Le pareció atractivo el gas. Y yo creo que ha sido una bendición para Colombia haber encontrado esos pozos. Fal-

ta todavía por perforar otro número considerable de pozos para verificar qué producción de gas hay en la Guajira.

En todo caso, lo importante son los usos que puede tener ese gas. Yo quiero señalarlos, no sin antes indicar en qué proporción ese gas le corresponde a la Texas y en qué proporción a Ecopetrol.

En primer lugar, Ecopetrol, tiene 20% de regalías; el 80% restante se divide por mitad entre Ecopetrol y la compañía norteamericana. Es decir, que Ecopetrol tiene, por una parte el 20% y por otra el 40%. Pero como ese 40% es sobre el 80%, podemos calcular que, aproximadamente, Ecopetrol es dueño del 65% de ese gas. Todavía no parece ser suficiente para la exportación, porque exportar gas demanda cantidades muy altas del producto, pero serviría para abastecer toda la Costa Atlántica en materia de combustible, sustituyendo el fuel-oil y el ACPM que en la actualidad alimentan las plantas del norte de Colombia, productos que se podrían exportar por su dueño que es el Estado colombiano, a un precio tres veces superior al gas.

¿Sería un mal negocio para Colombia exportar estos lubricantes, estos combustibles que valen tres veces más que el gas y reemplazarlos por gas, quemando gas en lugar de ACPM o del fuel-oil? Yo no creo. Tampoco creo que fuera necesario esperar a que se apagara el último bombillo en Barranquilla, por falta de combustible, para considerar que había una

amenaza de emergencia, de aquellas que contempla el artículo 122 para explotar el gas de la Guajira.

Pero, además, ese gas sirve para la producción petroquímica y allí reside el verdadero interés, una vez aprovechado el gas combustible para la fuerza eléctrica del norte de Colombia, en espera de la prolongación de la línea que viene de Antioquia por Córdoba a la ciudad de Sabanalarga, tal vez, para distribuir energía de origen hidroeléctrico por toda la Costa. Ese gas sirve para producir fertilizantes, para producir amoníaco, y siendo la mayor parte de la producción de propiedad de Ecopetrol, vemos en el futuro grandes posibilidades de explotación y de consumo interno de esos productos que cada día son más escasos en el mundo, precisamente en razón de la crisis del petróleo.

En este caso, como en el níquel, creo que la Costa no tiene por qué ser discriminada. Que si en otros Departamentos se ha procedido con especial diligencia para electrificarlos, para promover sus industrias, para darle empleo y trabajo a sus habitantes, ni la Guajira, ni Córdoba, ni Sucre, ni el Cesar, ni el Atlántico, ni el Magdalena, tienen por qué quedarse atrás, cuando cuentan con las respectivas riquezas naturales.

La obligación que impone al gobernante el artículo 32 de la Constitución, es la de aprovechar esas riquezas. Vamos a aprovecharlas con el concurso del capital extranjero, porque Colombia no dispone

de los recursos para explotar a la vez el níquel, el gas, el petróleo, el cobre, tantas reformas de minería que demandan inversiones del orden de miles de millones de pesos, de centenares de millones de dólares. Solo que no nos vamos a asociar con determinadas compañías, ni con determinados países, sino con aquellos que nos ofrezcan las mejores condiciones. Hemos tratado con Rumania, como hemos tratado con Estados Unidos, como vamos a tratar con Francia, como vamos a tratar con el Japón. Vamos a ver cuál es el mejor socio que podemos tener y vamos a arrancar, como la nación minera que fuimos en el pasado.

Optimismo sobre el futuro.

Yo miro con optimismo el futuro de Colombia. Contemplo estas perspectivas de la minería. No veo la vulnerabilidad inmediata desde el punto de vista de la producción de combustible, porque mediante la recuperación secundaria, y no obstante cuando dicen algunos observadores, no creo que tengamos que importar petróleo crudo en el inmediato futuro.

Veó, además, no solo la autosuficiencia en materia agrícola y pecuaria, sino una capacidad de exportación, que nos permite mejorar día a día nuestra balanza de pagos.

Veó el café estabilizado como nunca antes. Y con todos estos recursos, veo la

capacidad de nuestra naciente industria para recuperarse del cansancio o fatiga industrial de que se ha hablado. De la combinación de estos factores, sigo teniendo en Colombia la misma confianza con que llegué al gobierno. Y aún más confianza en su gente de aquella que experimentaba en el curso de mi campaña. Confianza en la juventud, sobre todo a la cual veo consagrada con dedicación ejemplar a la tarea de trabajar por Colombia. Lo veo en los Ministros del equipo económico, como en aquellos encargados de otras ramas. El Ministro de Educación, por ejemplo, que ha dado el mayor salto en muchos lustros con el acuerdo que celebró con los colegios privados. Lo veo en los mandos medios, que yo mismo criticaba, pero que ahora están inbuídos de la misma mística, de la misma pasión que inspira a la casi totalidad del Gobierno.

Veó que vamos hacia adelante, que estamos en un proceso de purificación y de saneamiento. Saneamiento desde la moneda hasta el carácter, hasta la moralidad.

Me declaro satisfecho de los cien primeros días del Gobierno. Presento, tal vez, un balance incompleto por la limitación del tiempo, pero no era distinto de lo que yo soñaba, darle este estilo, este dinamismo, este sentimiento de cambio, a la sociedad colombiana.

Buenas noches.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 1974

por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960 reglamentaria de la profesión de Contador Público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO
Definiciones.

Artículo 1º Se entiende por Contador Público la persona natural a quien una Universidad oficialmente aprobada para el efecto confirió el grado de Contador Público y la persona natural a quien la Ley 145 de 1960 le otorgó tal calidad, quedando facultado para dar fe pública de determinados actos, así como para desempeñar ciertos cargos y funciones en los términos de la ley.

Parágrafo. Igual calidad tiene la persona natural colombiana o extranjera que habiendo obtenido su grado de Contador Público en una Universidad extranjera lo hubiera refrendado en Colombia de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley, y la persona natural que habiendo presentado solicitud oportunamente ante la Junta Central de Contadores, en los términos fijados en la Ley 145 de 1960, hubiere obtenido la respectiva matrícula al comenzar a regir la presente ley.

Artículo 2º Se entiende por Revisor Fiscal, la persona natural, de nacionalidad colombiana, Contador Público, que ejerza las funciones propias de dicho cargo en los términos de la ley, y de acuerdo con los estatutos sociales de la empresa que fiscalice.

Artículo 3º Son estados financieros los siguientes, considerados individualmente o en conjunto:

- a) Balance general o estado de situación financiera;
- b) Estado de ganancias y pérdidas o estado de ingresos;
- c) Estado de utilidades por distribuir o de superávit no distribuido;
- d) Estado de cambios en la situación financiera.

Parágrafo. Las notas a los estados financieros son parte integrante de todos o cada uno de éstos.

CAPITULO SEGUNDO

Ejercicio de la profesión.

Artículo 4º Podrán ejercer funciones propias de la profesión, en los términos de la presente ley, las firmas o personas jurídicas que se dedican a la prestación de servicios propios de los Contadores Públicos, bajo la dirección y responsabilidad de éstos y previa autorización de funcionamiento de la entidad competente.

Para el ejercicio de la profesión es firma nacional colombiana de contadores públicos, la sociedad constituida de acuerdo con las leyes colombianas y cuyos socios sean exclusivamente personas naturales, de nacionalidad colombiana, que tengan la calidad de Contadores Públicos, en los términos de la presente ley, y cuyo objeto social sea la prestación de servicios propios de contadores públicos.

Artículo 5º Es función privativa del Contador Público o de una firma de contadores públicos la expresión de un dictamen profesional e independiente sobre balances generales y otros estados financieros, con base en un trabajo llevado a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, y en todos los casos en que específicamente las leyes o las personas naturales o jurídicas lo requieran.

Artículo 6º Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere la actuación del Contador Público en los siguientes casos:

- a) Para desempeñar las funciones de Revisor Fiscal, Auditor Fiscal, Interventor de Cuentas, Auditor Externo e

Interno en institutos o entidades de creación legal, y en toda clase de sociedades para las cuales la ley o el contrato social así lo determinen.

b) Para dictaminar y certificar balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable destinados a ofrecer información, en los siguientes casos:

- 1. En actos de transformación y fusión de sociedades con activos brutos superiores a diez millones de pesos.
- 2. En los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.

c) Para manifestar si los estados financieros de las declaraciones de renta y patrimonio de las sociedades y de personas naturales con activos brutos superiores a diez millones de pesos, han sido tomados fielmente de los libros.

d) Para dictaminar y certificar los balances y otros estados financieros de personas naturales o jurídicas o entidades de creación legal, solicitantes de financiaciones superiores a cinco millones de pesos ante entidades crediticias y durante la vigencia de la obligación.

e) Para dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores a cinco millones de pesos.

f) Para actuar como peritos en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencias sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresa en marcha.

g) Para dictaminar y certificar los balances y otros estados financieros de empresas y establecimientos públicos descentralizados, de empresas de economía mixta así como de instituciones de utilidad común.

h) Para dictaminar y certificar los balances y otros estados financieros y atestar documentos contables que deban presentar los proponentes a intervenir en licitaciones públicas, abiertas por instituciones o entidades de creación legal, cuando el monto de la licitación sea superior a cinco millones de pesos.

- 1) Para todos los demás casos que señale la ley.

Parágrafo 1º Se entiende por activo bruto el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad de aceptación general.

Parágrafo 2º Las firmas de contadores públicos, no obstante las definiciones contenidas en el artículo 2º de la presente ley, pueden prestar otros servicios relacionados con la Contaduría Pública, tales como la asesoría tributaria, sistematización, consultoría y otros afines o similares.

Artículo 7º Para desempeñar el cargo de Tesorero Municipal en distritos cuyo presupuesto sea superior a cinco millones de pesos se requiere ser Contador Público.

Artículo 8º Los Contadores Públicos cuando den fe pública, dictaminen, certifiquen o testen documentos técnico-contables, están obligados a obtener evidencia objetiva de los hechos en que fundamentan su apreciación, la cual deberá quedar demostrada con los correspondientes papeles de trabajo técnico-contables que fundamenten su opinión. Por ello, la atestación de fe pública otorgada por un Contador Público hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas.

Tratándose de documentos técnico-contables se presumirá, además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que los comprobantes y documentos son el reflejo fiel del hecho económico que se quiere demostrar y que en el caso de balances generales y otros estados financieros; éstos se ajustan a las normas legales y las cifras registradas en los mismos presentan en forma razonable la correspondiente situación financiera, el resultado de las operaciones o los cambios en la situación financiera de la entidad de que se trate, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados.

Parágrafo. La opinión o dictamen de un Contador Público deberá estar acompañada de los correspondientes estados financieros y de las notas explicativas sobre los mismos.

Artículo 9º A partir de la vigencia de esta ley, para obtener la inscripción y ejercer la profesión de Contador Público deberá llenarse uno de los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el grado de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno para conferirle, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria en la materia.

b) Haber obtenido, siendo colombiano, el grado de Contador Público expedido por una universidad de otro país, siempre y cuando el programa de estudios corresponda fundamentalmente a la formación de un Contador Público en Colombia y el título correspondiente haya sido refrendado por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad competente.

c) Haber obtenido, siendo extranjero, título universitario equivalente al de Contador Público conferido por una universidad de otro país, siempre y cuando el país de origen tenga celebrado convenio o tratado sobre reciprocidad de títulos universitarios con Colombia y que el título correspondiente haya sido refrendado por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad competente.

d) Siendo extranjero originario de un país con el cual Colombia no tenga convenio o tratado sobre reciprocidad de títulos, haber obtenido en virtud de leyes anteriores, autorización para ejercer como Contador Público, siempre y cuando demuestre ante el organismo competente haber residido en Colombia durante un período no inferior a seis (6) meses en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Los Contadores Públicos y las firmas de Contadores Públicos, inscritos ante la Junta Central de Contadores en cumplimiento de disposiciones anteriores, no necesitarán de nueva inscripción y los registros de matrículas, archivos, etc., de la Junta Central de Contadores, formarán parte integral de los registros del Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 10. Nadie podrá desempeñar el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco sociedades por acciones. El Revisor Fiscal será siempre una persona natural, de nacionalidad colombiana, en pleno goce de los derechos civiles y en cuanto al ejercicio del cargo, funciones, incompatibilidades y demás, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio, sobre la materia.

Artículo 11. Cuando fuere necesario emitir conceptos o dictámenes, certificar balances y otros estados financieros, y prestar los demás servicios propios del Contador Público, en empresas o instituciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, tales servicios solo podrán ser prestados por Contadores Públicos colombianos o por firmas nacionales colombianas de Contadores Públicos. Igual requerimiento se exigirá en toda empresa en la cual el Estado colombiano o cualquier persona natural o jurídica, nacional colombiana, tenga vinculado más del 51% de su capital.

Artículo 12. Las firmas de Contadores Públicos dedicadas al ejercicio de actividades contables o que ofrezcan servicios propios de la profesión de Contador Público, deberán obtener o haber obtenido la conformidad o autorización de funcionamiento, comprobando ante el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública, los siguientes hechos:

- a) Que los socios y empleados de la firma que cumplan funciones privativas de los Contadores Públicos, tengan la calidad de Contadores Públicos en Colombia, según lo dispuesto en la presente ley.
- b) Que suministre al Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública la lista del personal a su servicio, indicando nombres completos, nacionalidad y documentos de identificación, denominación del cargo, funciones y remuneración. Cualquier modificación será notificada por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.
- c) Que en caso de no ser firma nacional colombiana demuestre su naturaleza de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
- d) Que por cada empleado extranjero tenga diez (10) empleados colombianos de nacimiento, siguiendo al respecto las normas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1º En las labores relacionadas con el ejercicio profesional de la Contaduría Pública los auxiliares, asistentes y quienes presten funciones similares en una firma de Contadores Públicos, bajo la directa orientación, supervisión y responsabilidad de Contadores Públicos, no requieren esta calidad pero si la de ser colombianos, excepto con los nacionales de aquellos países en donde se tenga igual consideración con los colombianos.

Parágrafo 2º La teneduría de libros, o sea el registro de las operaciones en los libros de contabilidad de los comprobantes debidamente autorizados, podrá ejercerse libremente.

Artículo 13. Los auditores, contralores, revisores o interventores de cuentas de empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales, a más de la condición de Contadores debidamente inscritos ante el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública, deberán tener la de colombianos en pleno goce de los derechos civiles.

Artículo 14. El Revisor Fiscal tendrá derecho a asistir a las asambleas, juntas de socios, juntas directivas o consejos de administración, con derecho a voz pero no a voto y deberá ser citado a éstas. Será potestativo del Revisor Fiscal la asistencia.

CAPITULO TERCERO

Normas de ética profesional.

Artículo 15. Los Contadores Públicos deberán orientar su actuación profesional y sus relaciones con la comunidad, con sujeción a las normas de ética legalmente adoptadas.

CAPITULO CUARTO

Vigilancia, dirección y organización de la profesión.

Artículo 16. La vigilancia, dirección y organización gremial de la Contaduría Pública, en Colombia, para su promoción y desarrollo, se regirán por los organismos:

- Por el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.
- Por los Congresos Colombianos de Contadores Públicos.
- Por el Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública.
- Por las asociaciones profesionales de Contadores Públicos, debidamente reconocidas por el Ministerio de Justicia.

Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 17. El Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública es el único organismo disciplinario de la profesión, funcionará en la capital de la República como dependencia del Ministerio de Educación Nacional y estará integrado por diez (10) miembros, así:

- El Ministro de Educación o un delegado suyo.
- El Superintendente de Sociedades o uno de los Superintendentes Delegados.
- El Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades o un delegado suyo.
- Un representante con su respectivo suplente de los Decanos de Facultades de Contaduría del país, escogido libremente por éstos.
- Un representante por cada una de las siguientes agrupaciones o asociaciones de Contadores Públicos, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente: Academia Colombiana de Contadores Públicos Titulados, Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia, Unión Nacional de Contadores Públicos de Colombia y Federación Nacional de Contadores Públicos de Colombia.
- Dos representantes con sus respectivos suplentes por las demás agrupaciones o asociaciones de Contadores Públicos, debidamente reconocidas por el Ministerio de Justicia, los cuales serán escogidos por éstas, siguiendo el procedimiento señalado en las normas vigentes sobre el particular.

Parágrafo 1º Los Contadores Públicos que pertenecieren a dos o más agrupaciones o asociaciones de Contadores Públicos, deberán indicar por cuál de todas desean ser vinculados para los efectos de la elección respectiva.

Parágrafo 2º Los miembros del Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública serán elegidos para un período de dos (2) años, pero no podrán ser reelegidos para períodos continuos. Respecto de los miembros del Consejo Disciplinario obran las mismas causas de impedimentos y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 18. Además de las funciones señaladas por la Ley 145 de 1960 y demás disposiciones concordantes sobre la materia, el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública tendrá las siguientes:

- Vigilar e inspeccionar el ejercicio profesional de los Contadores Públicos y el cumplimiento de las leyes que lo reglamentan.
- Otorgar, negar o cancelar, con el lleno de los requisitos legales, matrículas de los profesionales de la Contaduría Pública.
- Expedir la conformidad o autorización de funcionamiento a las firmas de Contadores Públicos.
- Imponer las sanciones previstas en las leyes.
- Mantener al día el registro de Contadores Públicos y de las firmas de Contadores Públicos y publicar anualmente un directorio profesional.
- Someter al Congreso Nacional de Contadores Públicos las reformas al Código de Ética Profesional que presente para su estudio el Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública.
- Las demás que le señale la ley.

Parágrafo 1º Las decisiones del Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública estarán sujetas a los recursos comunes por la vía gubernativa y contencioso-administrativa, siguiendo en todo las disposiciones legales pertinentes. Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

Parágrafo 2º En donde las leyes y reglamentaciones anteriores hagan alusión a la Junta Central de Contadores Públicos, se entenderá sustituida, a partir de la vigencia de esta ley, por el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 19. Quienes ejerzan ilegalmente la profesión de Contador Público, dando fe pública sobre los documentos o actos señalados en esta ley y demás disposiciones, con-

dantes; sin estar inscritos como Contadores Públicos ante el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública, serán sancionados directamente por éste con multa de dos mil pesos (\$ 2.000.00) la primera vez, cinco mil pesos (\$ 5.000.00) por la segunda y diez mil pesos (\$ 10.000.00) por cada una de las siguientes; multas éstas que se decretarán a favor del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Estas sanciones se aplicarán igualmente a las firmas de Contadores Públicos que incumplan o violen las disposiciones legales sobre la materia. En caso de reincidencia el Consejo Disciplinario podrá a su juicio suspender o cancelar la matrícula o la autorización según el caso.

Artículo 20. En cuanto sea de su competencia la Superintendencia de Sociedades, Bancaria, de Cooperativas, o las Contralorías Departamentales, Municipales, Distritales, así como la Contraloría General de la República, la Dirección de Impuestos Nacionales, las Cámaras de Comercio y demás entidades encargadas del control de las sociedades e institutos, vigilarán el cumplimiento de la presente ley, y no podrán aceptar para ejercer cargos, dictaminar y certificar documentos de carácter técnico-contable a personas que no sean Contadores Públicos, debidamente inscritos ante el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 21. El Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública vigilará el cumplimiento de la presente ley.

Congreso Colombiano de Contadores Públicos.

Artículo 22. El Congreso Colombiano de Contadores Públicos es el máximo organismo gremial representativo de la profesión, el cual estará integrado por todos los Contadores Públicos colombianos debidamente inscritos ante el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 23. El Congreso Colombiano de Contadores Públicos se reunirá ordinariamente cada dos (2) años por convocatoria efectuada con una antelación no inferior a seis (6) meses por las dos terceras partes de los presidentes de las agrupaciones o asociaciones profesionales de Contadores Públicos, debidamente reconocidas por el Ministerio de Justicia que funcionen en el país, y extraordinariamente cuando así lo solicite la mitad más uno de los presidentes de las mismas agrupaciones o asociaciones de Contadores Públicos o un número de Contadores Públicos equivalentes a la tercera parte de los matriculados en el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 24. Serán funciones del Congreso:

- Ser la tribuna abierta del pensamiento de todos los Contadores Públicos colombianos.
- Conocer y decidir sobre los trabajos técnicos que le presente el Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública, o cualquier Contador Público.
- Señalar la sede de sus reuniones.
- Aprobar las reformas del Código de Ética Profesional presentadas a su consideración por el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública con la anuencia del Consejo Técnico Académico.
- Las demás que le impongan las leyes y decretos, y su propio reglamento.

Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública.

Artículo 25. El Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública es el organismo permanente encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación y declaración de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país.

Artículo 26. El Consejo Técnico-Académico de la Contaduría Pública estará constituido por miembros de número y miembros correspondientes que además de ser Contadores Públicos reúnan las condiciones de idoneidad moral, profesional y científica establecidas por el Congreso Colombiano de Contadores Públicos. El número de miembros, agrupación, funcionamiento y dirección serán fijados por el Congreso Colombiano de Contadores Públicos.

Artículo 27. Son funciones del Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública, las siguientes:

- Adelantar investigaciones técnico-científicas sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, las normas y procedimientos de auditoría y demás disciplinas afines, las cuales una vez aprobadas por el Congreso Colombiano de Contadores Públicos, serán de obligatorio cumplimiento, así como otros aspectos relacionados con la actividad profesional del Contador Público.
- Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.
- Brindar su colaboración a las Facultades de Contaduría en la estructuración de los planes de estudio de la carrera de Contaduría Pública.
- Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión.
- Someter a consideración del Congreso Colombiano de Contadores Públicos la adopción de sus declaraciones o pronunciamientos sobre aspectos técnicos.
- Someter al Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública las reformas al Código de Ética Profesional.
- Pronunciarse sobre la legislación que afecte la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.
- Nombrar tanto a los miembros de número como a los correspondientes; a partir de la primera elección, toda vez que esta primera se hará por el Congreso Colombiano de Contadores Públicos.
- Darse su propio reglamento.
- Las demás que le señalen la ley y los decretos reglamentarios.

Artículo 28. La sede del Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública será la ciudad de Bogotá. El Congreso Colombiano de Contadores Públicos fijará las fuentes de financiamiento para cubrir los gastos que cause su funcionamiento. Asimismo, podrá a su arbitrio fijar recursos que sufragarán los Contadores Públicos, destinados a financiar programas específicos del Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 29. Se respetan los derechos adquiridos por los Contadores Públicos nacionales o extranjeros inscritos ante la Junta Central de Contadores, que antes de la vigencia

de la presente ley estuvieren ejerciendo la profesión o desarrollando actividades propias de los mismos.

Artículo 30. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Enrique Rueda Ribero

Senador por la Circunscripción de Cundinamarca.

Senado de la República. Secretaría General. Bogotá, D. E., noviembre 12 de 1974.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 77 de 1974 "por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960 reglamentaria de la profesión de Contador Público", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en sesión plenaria del día 12 de noviembre por el honorable Senador Enrique Rueda Ribero. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., noviembre 12 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley número 77 de 1974 de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala

El Secretario General,

Amaury Guerrero

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Fatigante ha sido para la Comisión el arduo trabajo que se ha impuesto, con el fin de acertar al máximo, en la expedición de un reglamento sobre la profesión de la Contaduría Pública. Desafortunadamente y oídos los voceros de todas las agrupaciones, entidades públicas, universidades, estudiantes, etc., se ha llegado a la conclusión de que el proyecto con el cual se quería obtener los fines indicados, no llena en forma alguna las aspiraciones de profesión tan importante en la vida nacional, mucho menos ahora, cuando después del juicioso estudio realizado por el honorable Senador ponente, fue necesario reducirlo a unos pocos artículos que realmente no hacen relación en forma directa al ejercicio de la profesión, sino a la regulación de una Junta, actualmente en funcionamiento.

El interés que ha despertado en mí la iniciativa de la reglamentación, teniendo en cuenta todos los antecedentes, informaciones y manifestaciones que se han obtenido y la aparente contraposición de intereses que se ha esgrimido, me han llevado a concluir en la necesidad de que por el Congreso Nacional se expida un verdadero estatuto profesional que presida el ejercicio serio de la actividad de los contadores públicos y de las firmas, sometiéndolos a un riguroso control de una entidad verdaderamente imparcial.

Y este trabajo que me he impuesto y que creo sea compartido por todos los honorables Senadores está totalmente alejado de cualquier consideración de tipo político, o de defensa de intereses de gremios o grupos de ninguna naturaleza.

ANTECEDENTES

Disposiciones reglamentarias del ejercicio de la Contaduría Pública:

La Ley 58 de 1931 por primera vez se ocupó de la Contaduría Pública al crear la Superintendencia de Sociedades Anónimas y facultarla para establecer la institución de contadores juramentados.

En 1956 un grupo de contadores solicitó al Gobierno una reglamentación más técnica a raíz de lo cual se expidieron los Decretos 2373 y 3131 de 1956, 0025 de 1957 y 0099 de 1958, reglamentaciones transitorias que finalmente dieron lugar a la expedición de la Ley 145 de 1960 que reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador Público. En 1960 en el país existía solo una facultad académica que impartía instrucción sobre contaduría pública y los estudiantes de esta carrera apenas llegaban a 300. Actualmente existen 25 Facultades de Contaduría, los estudiantes pasan de 10.000 y hay más de 7.000 Contadores Públicos con matrícula ante la Junta Central de Contadores.

Los profesionales de la Contaduría Pública se encuentran agrupados principalmente en las siguientes asociaciones: Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia, Unión Nacional de Contadores Públicos de Colombia, Federación Nacional de Contadores Públicos de Colombia, Academia Colombiana de Contadores Públicos Titulados, Federación de Contadores de Antioquia, Asociación de Contadores del Valle.

Necesidad de una reglamentación adecuada:

El elevado número de Contadores Públicos y estudiantes de Contaduría antes citados son indicativos de la importancia que la profesión ha alcanzado en el país y de la necesidad de lograr una justa reglamentación del ejercicio de tan importante profesión en forma armónica e integral, no contemplada por las disposiciones vigentes. En estas circunstancias es de imperiosa necesidad que el legislador aboque el estudio de la situación y expida sin tardanza un estatuto que recoja, con sincera intención de acertar, el inmenso clamor nacionalista que en estos momentos se palpa en el país por alcanzar tan laudables objetivos.

La Contaduría Pública en Colombia tan estrechamente ligada a múltiples aspectos de las comunidades civilizadas, tanto en su empleo para dirigir y encauzar las actividades fiscales e impositivas del gobierno de una nación, ya sea en la hacienda pública y las finanzas y asuntos presupuestales, como en la buena marcha y dirección de grandes empresas bancarias, industriales y mercantiles, así como en las actividades más modestas de las pequeñas industrias y comercios, requiere de una reglamentación completa y dinámica que actualice y modernice bajo un estatuto integral no sólo disposiciones de las ya establecidas en la Ley 145 de 1960 en lo referente al ejercicio profesional en sí, sino también lo referente a la organización académica y disciplinaria dentro de un marco de auténtica democracia participante y un justo nacionalismo.

Evolución de los proyectos de ley mediante los cuales se ha intentado adicionar las leyes reglamentarias de la profesión:

En el año de 1972 se presentó al Congreso de la República el Proyecto de ley número 94 (hoy 149), con el cual se pretendía adicionar la ley reglamentaria de la profesión de Contador Público en el sentido de eliminar la participación de las firmas de contadores y de los contadores extranjeros en el ejercicio profesional. Dicho proyecto fue aprobado en 1972 por la Cámara de Representantes después de un apresurado debate que al decir de entendidos en la técnica parlamentaria ha batido todos los récords, pues tan sólo transcurrieron 21 días entre su presentación y aprobación por la Comisión Séptima y por la plenaria de la Cámara; fue así como este proyecto hizo tránsito a la Comisión Séptima del Senado.

En el año de 1973 se presentó y fue repartido a la Comisión Quinta del Senado el Proyecto número 61, como una réplica al proyecto originado en la Cámara de Representantes, llegándose así a tener dos proyectos sobre la misma materia, el uno en la Comisión Séptima y el otro en la Comisión Quinta del Senado.

El 19 de octubre de 1973, el Asesor Jurídico del Senado conceptuó que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17 de 1970, estos proyectos debían ser estudiados por la Comisión Quinta, puesto que el tema que se debatía era competencia de dicha Comisión y no de la Séptima en donde había sido aprobado el Proyecto 94 por parte de la Cámara, lo cual hace dudar de su constitucionalidad.

Por entonces, por sugerencia de algunos Senadores, las cuatro primeras asociaciones de Contadores Públicos antes mencionadas se reunieron para estudiar y amortizar los dos proyectos de ley, y fue así como se llegó a un acuerdo unánime sobre las disposiciones que debía contener la nueva ley sobre la Contaduría Pública en Colombia, el cual fue firmado el 22 de noviembre de 1973 y presentado al Senado y es conocido como el "acuerdo de los ocho", ya que en él participaron dos representantes de cada una de las cuatro asociaciones de contadores.

Al conocerse, dicho acuerdo surgió una fuerte oposición de los estudiantes y los decanos de las facultades de contaduría por una parte y de las firmas internacionales de contabilidad por la otra, por considerar los primeros que el acuerdo no era suficientemente nacionalista y los segundos de que éste era demasiado nacionalista. En tales circunstancias la Comisión Quinta del Senado, después de que el ponente formulara severas críticas a los distintos proyectos, decidió archivar el proyecto 061 y aplazar la discusión del proyecto 94 ó 149.

Casi simultáneamente con el cambio de Gobierno en 1974 se inició un nuevo período legislativo del Congreso de la República y en el mes de septiembre de 1973, el Senador que había sido nombrado ponente del Proyecto 149 rindió ponencia favorable a tal proyecto, después de hacerle algunos recortes basados en las críticas hechas por el ponente en la legislatura anterior, es así como el proyecto que inicialmente constaba de 17 artículos ha quedado reducido a seis artículos.

Aquí cabe repetir lo dicho por el honorable Senador Oscar Peña Alzate en una de las conclusiones de su ponencia del 3 de diciembre de 1973 sobre el Proyecto 149 ante la Comisión Quinta del Senado:

El Proyecto 149, pese a las deficiencias anotadas, se debatió rápidamente en la Cámara de Representantes sin dar lugar a que la opinión pública lo decantara. Esa falta de análisis le hizo daño a tan importante iniciativa que inmadura pasó al Senado, esquivando el trámite normal de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Basta leer los seis artículos del actual Proyecto 149 para llegar a la conclusión de que tal proyecto no interpreta el deseo mayoritario de los profesionales de la Contaduría de alcanzar una legislación acorde con las exigencias de la época que vivimos y en cambio sí tiende a acabar con las firmas de contadores que más han influido en el desarrollo técnico de la profesión en Colombia.

Ante la situación planteada y considerando que el llamado "acuerdo de los ocho", a pesar de tener muchos puntos vulnerables según lo expresado por el honorable Senador Oscar Peña Alzate en su ponencia del 3 de diciembre de 1973 ante la Comisión Quinta del Senado, tiene el contenido filosófico necesario para lograr una legislación acorde con las necesidades de la profesión, se llega a la conclusión de que dicho acuerdo es el único punto de partida posible con miras al logro de la tan anhelada reforma a la reglamentación profesional.

No sobra recordar algunos de las conclusiones que el honorable Senador Oscar Peña Alzate expresó en su ponencia refiriéndose al "acuerdo de los ocho", a saber:

"Este acuerdo es un buen paso dado en la búsqueda del objetivo propuesto de dar un mejor estatuto legal al Contador Público, acorde a la época y al avance notable de la Contaduría en Colombia".

"El acuerdo nunca será perdido porque de él debe partir el nuevo estudio que el país y el Parlamento hagan de tan trascendental materia".

Es así como hoy, después de incorporar al llamado "acuerdo de los ocho" las modificaciones resultantes de las observaciones formuladas por el honorable Senador Oscar Peña Alzate en su ponencia del 3 de diciembre de 1973 y otras

consideradas convenientes y justas, se ha llegado a concretar un proyecto que implica un gran avance nacionalista de la profesión de Contador Público y al mismo tiempo establece normas precisas que la colocan en lugar de vanguardia en el concierto de los países americanos. Por lo antes expuesto me permito proponer al Congreso colombiano, para que en su sabiduría lo estudie, el proyecto de ley que más adelante se presenta y cuyo articulado me permito comentar en detalle en sus diferentes aspectos con miras a relieves las bondades del mismo.

DEFINICIONES

El primer capítulo contiene ciertas definiciones que se consideran de gran importancia.

Dado que no toda actividad contable se debe necesariamente desempeñar por un Contador Público, se ha considerado necesario definir este término.

Es bien conocida en nuestro medio la importancia del Revisor Fiscal, cargo que el Código de Comercio le exige proveer a toda sociedad por acciones y extranjera que opere en el país. Por esta razón, también es importante contemplar las actividades inherentes a este cargo.

Finalmente, uno de los vacíos existentes en la legislación de la profesión es la falta de claridad sobre lo que se entiende por estados financieros, por lo cual se considera necesario definir este aspecto.

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

El segundo capítulo trata del ejercicio propio de la profesión de la Contaduría Pública.

Como consecuencia del crecimiento de las empresas en nuestro país en los últimos años, lo que obviamente ha significado un incremento en las actividades que requieren el profesional de la contaduría, se ha visto que el ejercicio de la profesión de Contador Público tiende a ser ejercido con mayor frecuencia en asociaciones o firmas de profesionales. Siendo esto así, es necesario definir lo que se entiende por firma de contadores públicos y que este aspecto de la profesión quede adecuadamente reglamentado.

Uno de los grandes objetivos de la profesión es propender por el mantenimiento de un alto nivel técnico y estimular la creación de firmas nacionales de contadores, es por esto por lo que se consideró necesario definir lo que se entiende por firma nacional colombiana de Contadores Públicos.

Dada la gran importancia de la contabilidad en la vida moderna, es apenas elemental que ciertos actos contables, en razón de su importancia, sean de exclusiva competencia de quienes han obtenido el grado y la inscripción de Contador Público. De ahí que es lógico que la rendición de cualquier dictamen profesional sobre balances generales y otros estados financieros en que se requiera dar fe pública, deba ser de competencia de un Contador Público.

De igual manera, en el artículo 6º quedan enumerados aquellos actos contables cuya importancia, y ser de ellos, se consideran de suficiente envergadura para requerir la intervención de un Contador Público.

Uno de los graves problemas de la profesión es la proliferación de Facultades de Contaduría que a diario se fundan, sin que el Estado haya pensado en limitar la posibilidad de frustración de esa juventud estudiosa. No se considera que la solución —distinta a la de la limitación en estos estudios— sea la de tomar medidas tendientes a impedir el libre ejercicio de la profesión liberal, sino la de buscar mayor ámbito de ocupación de los contadores. Es por ello que en el artículo 7º del proyecto se determina una nueva calidad para ser Tesorero en ciertos distritos, cual es la de ser Contador Público.

Esta norma es perfectamente constitucional ya que la Carta lo único que al respecto de los Tesoreros anota es que deben ser elegidos por los Concejos Municipales; y la ley puede establecer calidades.

En el artículo 8º se mantiene el principio, aunque precisándolo más, de que cuando los Contadores dictaminen, certifiquen o atesten documentos técnico-contables, se presume que, según el caso, los datos respectivos han sido tomados fielmente de los libros o que los comprobantes y documentos reflejan fielmente el hecho económico que se pretende demostrar, o que en el caso de balances generales y otros estados financieros, éstos se ajustan a las normas legales y las cifras registradas en los mismos presentan en forma razonable la correspondiente situación financiera, el resultado de las operaciones o los cambios en la situación financiera de la entidad de que se trata, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados.

El artículo 9º establece los requisitos que deben llenarse para obtener la inscripción de Contador Público, hace clara la situación del colombiano que ha obtenido grado de Contador Público expedido por una universidad de otro país lo mismo que del extranjero que ha obtenido título universitario equivalente al de Contador Público conferido por una universidad de otro país, siempre y cuando el país de origen tenga celebrado convenio o tratado sobre reciprocidad de títulos universitarios con Colombia. También establece este artículo, para aquellos extranjeros que hubieran obtenido en virtud de leyes anteriores autorización para ejercer como Contadores Públicos, la obligación de demostrar el haber residido en Colombia durante un período no inferior a seis meses en el año inmediatamente anterior.

En el artículo 10 se respeta la limitación de cinco revisiones fiscales establecida en el Código de Comercio y además se establece que el Revisor Fiscal será siempre una persona natural colombiana y que en cuanto al ejercicio del cargo, funciones, incompatibilidades y demás, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio sobre la materia; esto con el fin de dar reconocimiento al hecho de que la revisión fiscal está regida por dicho Código y por lo tanto la legislación reglamentaria de la Contaduría Pública debe estar siempre en concordancia con lo dispuesto en el Código de Comercio. Como consecuencia de este artículo, los extranjeros no podrán desempeñar las funciones de Revisor Fiscal.

El artículo 11 representa un avance de muchísima importancia hacia la nacionalización de la Contaduría Pública ya que establece que cuando fuere necesario emitir concep-

tos o dictámenes, certificar balances y otros estados financieros y prestar los demás servicios propios del Contador Público, en empresas o instituciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, tales servicios solo podrán ser prestados por Contadores Públicos colombianos o por firmas nacionales colombianas de Contadores Públicos. Asimismo se establece que igual requerimiento se exigirá en toda empresa en la cual el Estado colombiano o cualquier persona natural o jurídica tenga vinculado más del 51% de su capital, pues es justo reconocer que si un inversionista extranjero es socio mayoritario de una empresa, por lo menos debe tener el derecho a escoger sus auditores.

El artículo 12 reglamenta el ejercicio de la Contaduría por conducto de firmas de Contadores Públicos. Para que haya un control sobre éstas y se confirme que dan cumplimiento a la ley, se considera necesario que caigan bajo el control del Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública. Es lógico que quienes estén vinculados a estas firmas para cumplir funciones privativas de los Contadores Públicos, tengan la calidad de Contador Público. Con el fin de facilitar el control de las limitaciones aplicables a las firmas de contadores distintas de las nacionales colombianas, se establece que deben demostrar su naturaleza para obtener la conformidad o autorización de funcionamiento. Además se ordena que por cada empleado extranjero, las firmas de contadores tengan diez empleados colombianos de nacimiento. Para poder llevar un control adecuado sobre estas obligaciones, las firmas de contadores deberán suministrar periódicamente al Consejo Disciplinario listas del personal a su servicio con los datos necesarios tal como se exige en el literal b) del artículo. El parágrafo 1º establece que los auxiliares, asistentes y quienes presten funciones similares en una firma de Contadores Públicos no requieren la calidad de contador público, pero si la de ser colombiano, excepto con los nacionales de aquellos países en donde se tenga igual consideración con los colombianos. El parágrafo 2º aclara que la teneduría de libros podrá ejercerse libremente.

El artículo 13 establece que los auditores, controladores, revisores e interventores de cuentas de empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales, a más de la condición de contadores debidamente inscritos ante el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública, deberán tener la de colombianos.

El artículo 14 da reconocimiento al derecho que debe tener el Revisor Fiscal de asistir a las asambleas, juntas de socios, juntas directivas o consejos de administración, a las cuales deberá ser citado, aun cuando su asistencia es potestativa. Este es un derecho que a pesar de ser el Revisor Fiscal el representante de los propietarios, en la práctica no siempre se le reconoce, dificultándose su labor de fiscalizador.

NORMAS DE ETICA PROFESIONAL

El tercer capítulo, sienta la regla de que los Contadores Públicos deberán orientar su actuación profesional y sus relaciones con la comunidad, con sujeción a las normas de ética legalmente aprobadas.

VIGILANCIA, DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA PROFESIÓN

El capítulo cuarto presenta un adelanto sin precedentes en la profesión contable en el país. Constituye un novedoso y asimismo indispensable paso para dejar organizada adecuadamente esta importante profesión, mediante la creación de los tres organismos siguientes indispensables para su promoción y desarrollo:

1. El Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública, único organismo disciplinario de la profesión, como se establece en el artículo 17, estará integrado por diez miembros, los cuales no podrán ser reelegidos para períodos continuos, gantizándose en esta forma que no ocurrirá lo que hasta el presente viene sucediendo con los miembros de la Junta Central de Contadores, que se han venido perpetuando en dicho organismo, han improvisado decretos y resoluciones inconsultas, en ocasiones perjudiciales para la profesión o excediendo sus atribuciones; hechos éstos que le restan autoridad y respeto a la Junta. El artículo 19 establece que quienes ejerzan legalmente la profesión de Contador Público sin estar inscritos como Contadores Públicos ante el Consejo Disciplinario, serán sancionados con multas de \$ 2.000.00 a \$ 10.000.00 y que estas multas se decretarán a favor del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Igualmente se establece que el Consejo Disciplinario podrá suspender o cancelar la matrícula o autorización, según el caso. Estas sanciones son indispensables para evitar el ejercicio de la profesión de Contador Público por quienes no lo son.

Otra innovación de importancia es la contemplada en el artículo 20, que establece que las Superintendencias, Contralorías, Dirección de Impuestos, Cámaras de Comercio y demás entidades encargadas del control de las sociedades e institutos, vigilarán el cumplimiento de la presente ley, exigiendo la intervención de Contadores Públicos cuando esto sea requerido.

2. Los Congresos Colombianos de Contadores Públicos son el organismo máximo de la profesión.

3. El Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública, organismo encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación y declaración de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país, como se establece en el artículo 25 y con el cual se pretende asegurar el desarrollo de investigaciones técnico-científicas con miras a asegurar la vigencia de las más altas normas de auditoría y principios contables que hagan de Colombia uno de los países más avanzados en la materia. Además, dicho organismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, tendrá, entre otras, la función de servir de órgano asesor y consultor del Estado en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión y de pronunciarse sobre la legislación que afecte la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la Contaduría Pública.

Colombia ha sido tradicionalmente un país respetuoso de la Constitución y las leyes y permanentemente ha garantizado los derechos adquiridos por las personas residentes en el país. En consecuencia, es de esperar que al aprobar una

ley reglamentaria de la profesión de Contador Público, los derechos adquiridos por los profesionales de esta rama sean respetados y esto es lo que se pretende con la inclusión del artículo 29.

Por todo lo antes expuesto, es de esperarse que el presente proyecto de ley colme las aspiraciones de todos los profesionales de la Contaduría Pública, por representar un tremendo avance en el aspecto del nacionalismo y propugnar por un rápido mejoramiento del nivel técnico de los contadores, razones más que suficientes para aspirar a que este proyecto tenga el respaldo unánime de todos los sectores directamente interesados en la materia. Es decir, las asociaciones de contadores, las universidades, los estudiantes de contaduría, las firmas de contadores, los gremios económicos y el Gobierno Nacional.

Enrique Rueda Ribero
Senador por la Circunscripción de Cundinamarca.

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 1974

por la cual se crean los Juzgados de Impuestos y se establecen modificaciones a la Ley 167 de 1941 sobre jurisdicción contencioso administrativa y al Decreto 2733 de 1959 sobre procedimiento administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse los Juzgados de Impuestos adscritos a la Rama Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2º Los Juzgados de Impuestos conocerán de las revisiones de las operaciones administrativas de que trata el artículo 271 de la Ley 167 de 1941.

Artículo 3º Los juicios que se promuevan ante los Juzgados de Impuestos, en ejercicio de estas acciones, se seguirán por el procedimiento ordinario siguiente:

1º Toda demanda deberá ser presentada personalmente ante el Secretario Auxiliar del Juzgado correspondiente del Circuito donde se practicó la liquidación fiscal materia de revisión, pero si el demandante no reside en el mismo lugar del asiento del Juzgado de Impuestos, la presentará al Juzgado de Impuestos o al Juzgado de mayor categoría en lo civil, del lugar de residencia del demandante, debiendo, quien la recibe, poner al pie de ella, la constancia de su presentación y la devolverá al interesado. A éste se le expedirá recibo, si así lo exigiere, en el cual se expresará la fecha de la presentación de la demanda, su contenido y una relación de los documentos con que se hubiere acompañado.

2º Recibida la demanda, se someterá a reparto, y al admitirla se dispondrá lo siguiente:

a) Que se comunique al Administrador Regional de Impuestos Nacionales respectivo, Gobernador o Personero Municipal, según que el juicio se refiera a liquidación de impuestos nacionales, departamentales o municipales;

b) Se solicita al Jefe del Departamento Administrativo o Jefe de Sección que practicó la liquidación fiscal, la documentación que sirvió de base para efectuar la liquidación de impuestos materia de revisión, cuando el demandante no los presente en copia auténtica. En la revisión de liquidaciones de impuestos sucesorales y donaciones insinuadas, podrá solicitarse el juicio al Juzgado del conocimiento, el que se devolverá inmediatamente después de dictado el fallo por el Juez de Impuestos;

c) Recibidas las documentaciones que fueron solicitadas, el juicio se abre a pruebas por dos meses, para que el contribuyente presente los alegatos que considere convenientes o solicite la práctica de las que especifique, señalando los motivos que las hagan conducentes o las que el Juez decreta de oficio, término que será hasta de cuatro meses, cuando sea necesario obtener pruebas fuera del país.

El término probatorio se contará desde el día siguiente en que quede notificado el auto que señale las pruebas que han de practicarse de oficio o a petición del demandante. Los documentos solicitados por el Juez de Impuestos serán enviados dentro de los diez días siguientes de recibida la comunicación;

d) Vencido el término probatorio, si éste no fuere renunciado por el contribuyente o el Juez no hubiere decretado las pruebas de oficio, se proferirá el fallo de fondo.

Artículo 4º Sin perjuicio de la notificación personal que pueda hacerse contra toda providencia en juicios de impuestos, se notificarán por estado el auto admisorio de la demanda, el que abre a pruebas, el que decreta las ordenadas por el Juez de oficio o a petición del demandante, y el que cierra el término probatorio.

Artículo 5º Contra las providencias de los Jueces de Impuestos proceden los siguientes recursos:

1º El de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, para que se aclare, modifique o revoque.

2º El de apelación ante el inmediato superior con el mismo objeto.

Artículo 6º El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y ambos se resuelven de plano.

La apelación deberá otorgarse en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Contencioso Administrativo, contra los autos interlocutorios y sentencias definitivas.

Artículo 7º De los recursos de reposición y apelación, deberá hacerse uso dentro de los tres días útiles a partir de la notificación personal o de la desfijación del edicto. Transcurridos estos plazos, sin que se hubiere interpuesto recurso, la providencia quedará ejecutoriada.

Artículo 8º Los fallos de los Jueces de Impuestos se notificarán personalmente al demandante o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 309 del Código Judicial.

Artículo 9º Las providencias de los Jueces de Impuestos que suban al Tribunal de lo Contencioso Administrativo por apelación o consulta, se repartirán y fijarán en lista y seguirán el trámite señalado en los artículos 129 y siguientes de la Ley 167 de 1941.

Artículo 10. Los Jueces de Impuesto conocerán en primera instancia, de las controversias contra las liquidaciones de impuestos nacionales, departamentales o municipales, establecidos en leyes, decretos, ordenanzas o acuerdos municipales cuando la cuantía del reconocimiento deducido, computados los impuestos, recargos e intereses de mora incluidos en la liquidación fiscal, fuere superior a cuarenta mil pesos, y en única instancia, en los de cuantía igual o inferior.

Artículo 11. En las operaciones administrativas que tengan por único objeto fijar y liquidar impuestos nacionales, departamentales o municipales, se entiende agotada la vía gubernativa, cuando la notificación al contribuyente, en la forma prevista en las normas legales, quede en firme la liquidación y sea exigible por la vía ejecutiva, por jurisdicción coactiva.

Artículo 12. Para las acumulaciones previstas en el artículo 56 del Decreto 1651 de 1961, será competente el Juez de Impuestos del lugar donde hubiere declarado la sociedad de personas o comunidad organizada.

Artículo 13. Dentro del término de la notificación de una liquidación de impuestos, podrá aceptarse únicamente el recurso de reclamación ante la oficina liquidadora, para el solo efecto de la corrección de errores aritméticos o notoriamente graves, o para que se declaren sin efecto posteriores liquidaciones en los casos de doble liquidación comprobada. También podrá aceptarse dicha reclamación dentro de los dos años siguientes a la notificación de la liquidación, cuando se compruebe no haberse interpuesto juicio de revisión.

Artículo 14. Vencido el término de notificación de la liquidación, y si contra ella no se hubiere interpuesto ninguna de las acciones señaladas en los artículos 2º y 13 de esta ley, se exigirá el pago por la vía coactiva cuando no fuere atendido oportunamente por el contribuyente.

Artículo 15. En la demanda de revisión de impuestos de renta y complementarios, podrá solicitarse la restitución del término para demandar la revisión, cuando se compruebe con certificación del Administrador de Correos Nacionales, que la liquidación fue remitida a dirección distinta de la señalada en la declaración de renta o en la información sobre cambio de domicilio presentada oportunamente.

Artículo 16. Los Jueces de Impuestos consultarán las sentencias definitivas de primera instancia, que proferían en los juicios de cuantía superior a los cuarenta mil pesos cuando no fueren recurridas.

Artículo 17. En los juicios de cuantía superior a cien mil pesos, es procedente el recurso de revisión ante el Consejo de Estado, contra las sentencias definitivas de segunda instancia.

Artículo 18. Los Juzgados de Impuestos tendrán su residencia en la cabecera del Distrito Judicial donde exista Administración Regional de Impuestos Nacionales, a razón de un Juzgado por cada 150.000 habitantes o fracción, computada la población de los Municipios que forman el Distrito Judicial donde exista Administración de Impuestos Nacionales de primera categoría, y por cada 250.000 habitantes o fracción en los Distritos Judiciales donde exista Administración Regional de segunda categoría, de conformidad con el último censo de población.

Corresponde al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinar la categoría que corresponde a cada Administración Regional de Impuestos Nacionales.

En las cabeceras judiciales del Distrito Judicial donde no exista Administración Regional de Impuestos Nacionales, serán competentes los Juzgados de Impuestos del Distrito Judicial más próximo dentro del Departamento.

Artículo 19. La intervención del Ministerio Público en los juicios de impuestos, se surtirá en la segunda instancia y en las revisiones ante el Consejo de Estado, de conformidad con las normas previstas en el Capítulo XXIII de la Ley 167 de 1941.

Artículo 20. En las investigaciones administrativas que se adelanten con el fin de determinar si hay lugar a deducir impuestos a cargo de un contribuyente, se seguirá el procedimiento señalado en el Capítulo II del Decreto 2733 de octubre 7 de 1959, pero la liquidación fiscal no se practicará sino una vez quede en firme la providencia que puso fin a la actuación.

Las providencias que ordenan una liquidación de impuestos, son revisables por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siguiendo las reglas generales señaladas en el Capítulo IX de la Ley 167 de 1941.

Artículo 21. La revisión oficiosa que se practica por la División de Impuestos Nacionales, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 356 de 1944 inciso 2º del Decreto 3192 de 1963, tendrá lugar, cuando vencido el término de que se dispone para recurrir, no se hubiere propuesto la reclamación de que trata el artículo 13 de esta ley, o no se hubiere recibido la comunicación prevista en el artículo 3º, numeral 2º, literal a) de esta reglamentación.

Artículo 22. El término para recurrir en revisión oficiosa ante los Jueces de Impuestos, es de tres meses siguientes a su notificación, dentro de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 1651 de 1961, y de un mes para las demás liquidaciones.

Artículo 23. La revisión de impuestos de renta de que trata el artículo 29 del Decreto 1651 de 1961, será de competencia de la Subdivisión Técnico Legal de la División de Impuestos Nacionales en todos los casos, con aplicación de las normas previstas en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 24. En los juicios de impuestos de cuantía superior a los cuarenta mil pesos, se seguirán las normas señaladas en las Leyes 21 de 1931 y 96 de 1945 sobre ejercicio de la abogacía. En los de cuantía inferior, se aceptará la intervención del contribuyente o de su representante legal para la primera instancia, debiendo constituir apoderado para sustentar el recurso de segunda instancia.

Artículo 25. En las demandas de revisión de impuestos de renta y complementarios deberán reunirse los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 1651 de 1961.

Artículo 26. Para estimar el mérito de las pruebas presentadas por el contribuyente, se seguirán las reglas señaladas en el artículo 59 del Decreto 1651 de 1961.

Artículo 27. Para acudir en demanda de revisión de impuestos, no se exigirá el depósito de que trata el inciso 5º del artículo 86 de la Ley 157 de 1941.

Artículo 28. Las actuaciones en los juicios de impuestos, estarán exentas de los impuestos de papel sellado y de estampillas de timbre nacional, departamental o municipal. Serán de carácter reservado y de ellas no podrá expedirse copia sino en los casos autorizados en el artículo 2º del Decreto 1651 de 1961.

De los fallos definitivos que se ejecutorien, se expedirá copia en duplicado para las operaciones de contabilidad que resulten con ocasión de la controversia.

Artículo 29. Los Jueces de Impuestos serán nombrados por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, para un periodo de tres años y deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser Juez Municipal, además de la calificación previa que dará la División de Impuestos Nacionales dentro de los cursos de capacitación que tenga establecidos para concursar en tales cargos.

Es personal calificado el que actualmente labora en las Secciones de Recursos Tributarios de las Administraciones Regionales de Impuestos Nacionales, los Abogados Auxiliares de las mismas Administraciones y Abogados de la Subdivisión Técnico Legal, personal que será tenido en cuenta para los primeros nombramientos de Jueces de Impuestos y personal subalterno.

Artículo 30. Los Jueces de Impuestos pertenecerán a la Carrera Judicial y tendrán una asignación igual a la de los Jueces Municipales.

Artículo 31. En cada Juzgado de Impuestos habrá un Secretario Auxiliar, de libre nombramiento del Juez, quien tendrá a su cargo, además de las funciones señaladas en el artículo 121 del Código Judicial, la sustanciación de la actuación. El Secretario Auxiliar tendrá una asignación igual a la de los Secretarios de los Juzgados Municipales.

Artículo 32. Las reclamaciones y apelaciones contra los impuestos que se encuentren en curso al momento de sancionarse la presente ley, con fallo de primera instancia, continuarán su curso normal bajo el conocimiento de los actuales funcionarios o del Juez de Impuestos, si cesaren en sus funciones antes de concluir dichas actuaciones. Las demás deberán seguir el procedimiento señalado en la presente ley, previo reparto de los expedientes.

Artículo 33. Los Jueces de Impuestos iniciarán labores seis meses después de sancionada la presente ley, el día 1º del mes que siga al del cumplimiento de este plazo.

Artículo 34. Esta ley rige desde su sanción pero su aplicación se iniciará en la forma expresada en el artículo anterior por los Jueces de Impuestos. El Gobierno Nacional queda autorizado para verificar los traslados presupuestales a que de lugar la presente ley, e incluirá forzosamente las partidas correspondientes para darle cumplimiento en los venidos y futuros Presupuestos Nacionales.

Alvaro Hernán Ibarra
Senador.

Senado de la República. - Secretaría General. - Bogotá, noviembre 18 de 1974.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 80 de 1974 "por la cual se crean los Juzgados de Impuestos y se establecen modificaciones a la Ley 167 de 1941 sobre la jurisdicción contencioso administrativa y al Decreto 2733 de 1959 sobre procedimiento administrativo", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 14 de los corrientes, por el honorable Senador Alvaro Hernán Ibarra. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario del honorable Senado.

Presidencia del Senado de la República. - Bogotá, D. E., septiembre 12 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley número 80 de 1974 a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario,

Amaury Guerrero

EXPOSICION DE MOTIVOS

Razones jurídicas que justifican la importancia de la creación de los Juzgados de Impuestos.

Las controversias que se presentan en la liquidación de los tributos, originan relaciones jurídicas alusivas a la interpretación y aplicación de las normas legales que componen el Derecho Tributario colombiano, razón suficiente para que se encomienden a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, con la más absoluta independencia del Organismo Ejecutivo en cuanto a la apreciación subjetiva que haga el Juez de las pruebas, en consonancia con las normas legales, aunque vinculada armónicamente la Rama Ejecutiva de la Jurisdiccional, en cuanto a la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales y el auxilio que debe prestarse a los Jueces para el cumplimiento de su cometido.

Al Organismo Ejecutivo deben corresponder las investigaciones administrativas que motiven los tributos exigidos y la función de liquidar los impuestos autorizados en las normas legales, mientras que a la Rama Jurisdiccional debe co-

responder de manera exclusiva, la decisión de los conflictos que se originen por la actividad fiscal.

Posición de los Juzgados de Impuestos dentro del Órgano Jurisdiccional.

Los Juzgados de Impuestos constituirán el órgano de primera instancia en el nivel regional, dentro de la justicia contencioso administrativa, encargados de resolver en primer término las relaciones jurídicas de orden tributario que se susciten entre el Estado y los particulares, circunscrita su competencia a los juicios de impuestos. Este organismo no existe dentro de la actual estructura que forma la justicia especial contencioso, por lo cual suplirían plenamente el vacío que se aprecia en el organigrama acompañado, y que realmente se ha venido llenando por conducto de la Subdivisión Técnico Legal de la División de Impuestos Nacionales, los abogados auxiliares de las Administraciones Regionales y las Secciones de Recursos Tributarios de dichas Administraciones.

Ventajas de la creación de los Juzgados de Impuestos.

Se consiguen con la creación de los Juzgados de Impuestos, entre otras que sería prolijo puntualizar, las siguientes más protuberantes:

1ª Se consigue darle mayor categoría al servicio público en relación con la administración de justicia en materia impositiva, llevando a estas posiciones a profesionales especializados e idóneos, con título universitario;

2ª Se da más efectivo cumplimiento a las normas sobre ejercicio de la profesión de abogados, quedando obligado el contribuyente a utilizar los servicios de profesionales idóneos y capaces de llevar una representación que garantice la defensa de los derechos de las partes, todo lo cual repercute en seguridad para los intereses en discusión;

3ª Se satisface una necesidad que impone con urgencia disponer de medios propicios para resolver las múltiples y complejas controversias de orden fiscal, las que deben estar atendidas por personal con suficientes conocimientos en legislación tributaria y disposiciones de otros códigos como el Civil, el Comercial, el Laboral y el Administrativo;

4ª Se agiliza el trámite de los juicios de impuestos y se simplifican funciones que actualmente se cumplen con duplicidad en el estudio de los expedientes.

Vía gubernativa.

Hay diferencia sustancial entre la operación administrativa que liquide un impuesto con base en un documento presentado por el contribuyente al funcionario fiscal (disposiciones de renta, obligaciones contractuales y actos que constan en escrituras públicas o documentos privados, etc.) y en la que resulta de una investigación, en la cual son averiguados los documentos y las finalidades que entrañan, por la Administración Pública dentro de la actividad fiscal. En las primeras operaciones administrativas de índole fiscal se discute únicamente la realización de la liquidación de impuestos, mientras que en las segundas se discute si hubo esclarecimiento pleno de los hechos humanos que motivan o disponen efectuar la liquidación. Para las últimas la discusión debe llevarse hasta sus últimas consecuencias, agotando la vía gubernativa, cuando el contribuyente lo desea, mientras que las primeras, por referirse a la correcta aplicación e interpretación de las normas que componen el Derecho Tributario, deben ser de conocimiento inmediato en juicio de revisión, por el Órgano Jurisdiccional, cuando el contribuyente se encuentre inconforme con la liquidación.

En la práctica, toda resolución que ordena liquidar un impuesto, tiene recurso de reposición ante el funcionario que la dicta y de la apelación ante el inmediato superior. De estos recursos se puede hacer uso dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, pudiendo agotarse no solamente la vía gubernativa, sino también la contenciosa dentro de la discusión de la resolución que ordena liquidar el impuesto. En cambio de la liquidación que se produce con ocasión de la resolución que ordenó practicarla, cuenta con los recursos de reclamación y apelación, con términos diferentes tanto para los impuestos de renta como para los sucesorales, recursos éstos últimos que no pueden confundirse con los de la resolución sin pretermitir términos.

Ha ocurrido en la práctica que el funcionario fiscal incorpore la liquidación dentro de la misma resolución que ordena practicarla, dificultándose de esta manera, que la resolución que pone fin a la actuación, providencia administrativa de naturaleza diferente a la liquidación que motive, reciban primero el trámite del recurso de reposición y apelación ante el inmediato superior, dejando para posteriores oportunidades, a voluntad del contribuyente, los recursos de reclamación y apelación contra la liquidación que se produzca dentro de los términos legales. Cuando se dicta la resolución que ordena liquidar los impuestos, sin definir previamente, no debe practicarse la liquidación que pueda surgir de esta providencia, no debe practicarse la liquidación porque entonces el funcionario que decide la controversia entra a estudiar simultáneamente el mérito probatorio de los documentos llevados a la investigación y las situaciones de derecho que puedan surgir sobre la liquidación incorporada, procedimiento que se cumple en la actualidad, sin que se agote el trámite del primer aspecto de la investigación por la vía gubernativa y por la contenciosa si fuere necesario para saber posteriormente si hay lugar o no a determinar los impuestos, es decir, a realizar la segunda operación administrativa.

Dentro del proyecto de ley que se estudia, se definen estos aspectos de manera clara y atemperándose la competencia al funcionario que adelanta la investigación y al que define cuestiones de Derecho sobre la base de la liquidación de impuestos que sea consecuencia de la investigación.

Número de Juzgados.

Para este estimativo se ha tomado como base el Distrito Judicial de Cali y la población de los Municipios que lo integran, como también el número promedio de expedientes que se radican mensualmente.

Para una mayor exactitud en el estudio del número de plazas de Jueces de Impuestos para cada Distrito Judicial

con Administración Regional, se podía acudir a un muestreo sobre la base de un Distrito determinado, o a los cómputos de población de que dispone el DANE.

Agilización de los recursos.

Como se dijo en aparte anterior, actualmente hay duplicidad de funciones en el estudio de los recursos contra las liquidaciones, porque el expediente es examinado a fondo por el abogado ponente, trabajo que se repite por el Jefe de la Sección para responsabilizarse del fallo, sin tener la inodolidad de una Sala de Decisión.

Tramitación de los juicios.

El proyecto se ajusta al procedimiento ordinario contemplado en las normas administrativas tanto para la ritualidad de los juicios de impuestos como para la apreciación de las pruebas.

Presentado a la consideración del Senado de la República por el honorable Senador de la Circunscripción Electoral del Valle del Cauca.

Alvaro Hernán Ibarra

PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1974

por la cual se dictan algunas normas sobre Régimen Departamental y Municipal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Los Gobernadores, los Alcaldes, los miembros de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales que en el ejercicio de sus funciones cometan delitos contra la Administración Pública, o que sean sancionados con suspensión o destitución a petición de la Procuraduría General de la Nación, por mala conducta o por violación de la Constitución y las leyes, no podrán desempeñar cargos del orden nacional, departamental o municipal, ni ser elegidos a las corporaciones públicas de representación popular durante los seis años siguientes a la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria o la providencia en donde se le sancionó correccionalmente.

A la misma sanción se harán acreedores los funcionarios y miembros de las corporaciones anteriormente mencionadas cuando resulten condenados a pagar perjuicios los Departamentos y los Municipios por actos notoriamente violatorios de la Constitución, de las leyes, de las ordenanzas y de los acuerdos, en juicios adelantados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los Tribunales donde se haya adelantado el respectivo juicio harán tal declaración de responsabilidad y ordenarán repetir contra el funcionario o los miembros de las corporaciones que resulten responsables.

Artículo segundo. El período de los Contralores Departamentales que deban elegir las Asambleas en el año de 1977, comenzará a contarse a partir del 1º de enero de dicho año.

Para los efectos de las elecciones de que trata este artículo, la Asamblea Departamental deberá hacer la elección en la última semana del mes de noviembre del año inmediatamente anterior al de la iniciación del período legal.

Si por alguna circunstancia no se hiciera la elección, la Asamblea Departamental en las sesiones ordinarias subsiguientes podrá elegir Contralor por el resto del período legal. Esta misma regla se aplicará a las elecciones que le correspondan hacer a los Concejos Municipales.

El acto de la Asamblea o del Concejo que no se realice dentro de las previsiones de este artículo será nulo y susceptible de suspensión provisional por el Tribunal Administrativo.

Artículo tercero. Los Gobernadores y los Alcaldes que no presenten en el término legal ante la Asamblea Departamental o ante el Concejo el correspondiente proyecto de presupuesto de rentas y gastos, incurrirán en causal de mala conducta, y la Procuraduría General de la Nación podrá solicitar la suspensión o la destitución del funcionario que hubiere incurrido en dicha falta.

Artículo cuarto. Los funcionarios del orden departamental y municipal que tengan por ministerio de la Constitución o de la ley período fijo y que sean de elección por las Asambleas Departamentales y los Concejos, no podrán ser removidos de sus cargos durante dicho período sino a solicitud de la Procuraduría General de la Nación o por autoridad judicial, por las causas previstas en las leyes.

Cuando las Asambleas o Concejos procedan contra lo indicado en este artículo, sus miembros incurrirán en el delito de abuso de autoridad. Además, tales actos serán susceptibles de suspensión provisional en los juicios de nulidad que se adelanten ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo quinto. Esta ley regirá a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Senado, por el suscrito Senador por la Circunscripción Electoral de Córdoba.

Edmundo López Gómez

Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1974.

Senado de la República. - Secretaría General. - Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 82 de 1974 "por la cual se dictan algunas normas sobre régimen Departamental y Municipal", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 19 de los corrientes, por los honorables Senadores Edmundo López Gómez y Alfonso Araújo Cotes. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario,

Amaury Guerrero

Presidencia del Senado de la República. - Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de ley número 82 de 1974 a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala.

El Secretario,

Amaury Guerrero

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El texto del proyecto de ley que me permito someter a la ilustrada consideración de mis distinguidos colegas está dirigido fundamentalmente a poner orden en las administraciones de los Departamentos y de los Municipios que, como se ha podido constatar en estos últimos días, han sido víctimas de hechos arbitrarios, los cuales seguramente serán declarados y reprimidos por la autoridad contencioso-administrativa, pero con el consecuente perjuicio de los fiscos de las entidades públicas.

Son, ciertamente, frecuentes los casos de condenas a los Departamentos y a los Municipios por determinaciones notoriamente ilegales de los Gobernadores, de los Alcaldes y de las Asambleas y Concejos, ya sea por destituciones de funcionarios sin fundamento legal alguno o por actos administrativos que, por no haberse sometido a los requisitos previstos en las leyes, generan responsabilidad a nuestros Departamentos y Municipios.

Estas reflexiones sirvieron de motivo para que el suscrito considerara de alta conveniencia pública que el Congreso se ocupara de legislar sobre el asunto, mediante una serie de normas que tienen carácter eminentemente preventivo, pues al conocerse por quienes potencialmente podrían incurrir en violaciones de la ley, les evitaría actuar con ligereza o irresponsabilidad.

Los ejemplos recientes sobre destituciones de contralores departamentales sin llenar los requisitos señalados en las leyes, son ciertamente elocuentes. Tales empleados públicos son de período fijo, por mandato de la Constitución. Pero, con pretextos de la más variada picaresca política, aparecen sorpresivamente removidos de sus cargos. El funcionario ilegalmente desplazado seguramente será restablecido en sus derechos después de adelantar la correspondiente acción ante los Tribunales, pero queda la grave secuela del pago de los perjuicios sufridos por el Departamento o por el Municipio.

Así sucede en otros casos, y el funcionario o el miembro de la corporación que participó en el acto ilegal y muchas veces delictivo, se ampara por una aberrante impunidad. Por ello se justifican las medidas drásticas tomadas en el artículo primero del proyecto, que prohíbe al funcionario incurso en el delito o en la falta contra la Administración Pública, ser elegido durante el término de seis años a los cuerpos de elección popular o desempeñar funciones del orden nacional, departamental o municipal.

Como ha sido pretexto alegado por los miembros de las Asambleas que las elecciones de contralores tienen que hacerse con diez meses de anticipación por cuanto el período legal solo se inicia cada dos años, el 1º de julio, según la ley, en el artículo 2º se dispone que el período de los contralores, a partir del año de 1977, se debe contar a partir del 1º de enero del mismo año, y se ordena que las Asambleas verifiquen las elecciones la última semana del mes de noviembre del año inmediatamente anterior al de la iniciación del respectivo período legal.

Por otra parte, se prescribe en el artículo 3º que los Gobernadores y los Alcaldes no pueden dejar de presentar los proyectos de presupuesto de rentas y gastos a las respectivas corporaciones sin que tal hecho sea causal de mala conducta. Esta medida, también drástica, tiende a terminar con la desviada actuación de que en aquellos Departamentos o Municipios (especialmente en los últimos), donde el jefe de la administración local no cuenta con una mayoría, éste asuma la conducta de no presentar el presupuesto para que rija el año inmediatamente anterior.

Aunque una interpretación correcta de la Constitución y de la ley llevarían a la conclusión de que las corporaciones públicas —distintas a la Cámara, la cual sí tiene la atribución específica de adelantar juicio a determinados funcionarios públicos—, no están investidas de competencia para destituir, por vía de sanción, a los contralores departamentales que son funcionarios con período fijo, he creído pertinente de todas maneras redactar la disposición que lo declare y que tipifique tal hecho como "abuso de autoridad".

Por lo demás, espero que la participación de los distinguidos constitucionalistas perfeccionen esta iniciativa que, repito, está inspirada en altos motivos de conveniencia pública.

Señores Senadores,

Edmundo López Gómez

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1974

por la cual se desarrollan los decretos de emergencia económica dictados como consecuencia del Decreto-ley 1970 de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la vigencia de la presente ley y mientras duren los efectos de los decretos de emergencia económica dictados por el Gobierno en desarrollo del Decreto-ley número 1970 de 1974, todos los miembros elegidos por las corporaciones legislativas del país, Senado, Cámara y

Asambleas Departamentales, prestarán sus funciones como tales en forma gratuita.

Parágrafo. Mientras dure la emergencia económica que atraviesa el país, la totalidad de las dietas y gastos de representación de los componentes de los diferentes cuerpos legislativos, se dedicarán, exclusivamente, a la asistencia social y a la educación primaria del respectivo Departamento.

Artículo 2º Por las mismas razones la totalidad de los funcionarios públicos del país dejarán de usar automóviles oficiales, quedando igualmente suprimidos los gastos por concepto de sueldos a servidores, combustibles y mantenimiento de cualquier vehículo que preste el servicio.

Parágrafo. Consecuencialmente, todos los vehículos destinados al servicio de los funcionarios públicos serán rematados en licitación y su producto se destinará, exclusivamente, a la asistencia social y a la educación primaria del respectivo Departamento, en donde se suceda el hecho.

Artículo 3º Los miembros componentes de las juntas directivas de los institutos descentralizados, así como todos los que pertenezcan a cualquier clase de organismos estatales, quedan sometidos a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 4º Esta ley empieza a regir desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la

República por el suscrito Senador.

Saúl Charris de la Hoz

Senado de la República. - Secretaría General. - Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 83 de 1974 por la cual se desarrollan los decretos de emergencia económica dictados como consecuencia del Decreto-ley 1970 de 1974, me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 19 de los corrientes por el honorable Senador Saúl Charris de la Hoz. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. - Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprensa Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala

El Secretario,

Amaury Guerrero

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

Dentro de la esperanza fíada por el pueblo colombiano que creyó en el ofrecimiento del Mandato Claro, empiezan a presentarse nubarrones que debilitan la confianza y fe pública, porque la traducción de las palabras a la realidad no está en armonía con las actuales condiciones fiscales, económicas, políticas y sociales que vive la Nación. Mas, si nos preguntáramos, cuál sería la fórmula mágica con la cual empezáramos a derramar ríos de miel y de leche, seguramente nos perderíamos en un mar de divagaciones y el esfuerzo mental para concretar el pensamiento, no encontraría pista de aterrizaje que prodigase seguridad alguna.

Creemos nosotros, forzados por la dialéctica de los aconteceres que complican el mundo contemporáneo, que no es fácil realizar todo aquello que ligeramente se expresó a lo largo de la campaña electoral que culminó con el altísimo triunfo de la candidatura presidencial del doctor Alfonso López Michelsen. Los momentos que atraviesa el país son sumamente delicados y exigen, de tirios y troyanos, el máximo esfuerzo. Pero ello, además de tener que realizarse sin escúto que produzca satisfacción personal ni política, reclama austeridad en la conducta y procedimiento de quienes tienen en sus manos, en una u otra forma, la responsabilidad del Estado.

Ha llegado la hora cero para Colombia, así nos lo plantean en forma angustiada el señor Presidente de la República y sus Ministros en cada una de las intervenciones ante el país; la prueba de fuego para los colombianos toma características de un vivo rojo que puede terminar con catástrofes y dolorosas explosiones que no tendríamos cómo lamentar. Más aún, en nuestro concepto, suena el clarín de la responsabilidad golpeando en todos los polos de la Nación, haciéndose necesario saber cuántos somos y cuántos quedamos en esta dura emergencia que vive Colombia.

Lo anterior, no lo decimos nosotros quienes por empuñar las banderas de la oposición estamos en la obligación de hacer cosas con las cuales se cambie el rumbo de los presentes acontecimientos; lo expresan a diario, además del Presidente de la República, sus colaboradores inmediatos y mediatos, sus panegiristas obsecuentes, los que por una u otra razón no han creído nunca en el Presidente López, y en fin, es el plato cotidiano en todos los estamentos sociales. Existe angustia y confusión y empiezan a convulsionarse las diferentes capas que conforman la sociedad colombiana. Hay amarguras y arrepentimientos por parte de quienes creyeron que el doctor López, desde la Presidencia de la República, podría seguir las imborrables huellas que con imperecedera gratitud existen en el corazón de los colombianos por la extraordinaria obra de Alfonso López Pumarejo.

Hace apenas unos pocos días el señor Presidente envió a su Ministro de Gobierno para que le diera lectura al Mensaje que envió al Parlamento, en el deseo de explicarle su con-

ducta frente al desarrollo del Decreto-ley 1970 de 1974. Mas, si analizamos ese documento con frialdad y altura patriótica, tenemos, para ser justos, que ubicarlo en dos terrenos disímiles y casi contradictorios, por cuanto tanto en su fondo como en su praxis se excluyen entre sí.

Es cierto que este Mensaje está escrito en emocionada y lúcida prosa cervantina; es impecable en su forma; abundan en él finísimas filigranas que tejen con arte mágico, en un esfuerzo por dar claridad, lo que día a día se nos pone oscuro. En este sentido el señor Presidente arrancó de las manos de Miguel Ángel el cincel para esculpir la estatua que lo immortalice ante las presentes y futuras generaciones. Su fina y brillante inteligencia lanza a torrentes nobles y patrióticos sentimientos, mas la realidad contemporánea le dice al hombre que otros son los factores para tener paz y seguridad social.

Nosotros que admiramos profundamente al señor Presidente de la República, quisiéramos ver al compañero jefe realizando el milagro colombiano; desafortunadamente encontramos fallas inmensas en el análisis financiero y económico que nos plantea con mucho esfuerzo dialéctico pero que se sale del molde que la realidad impone al país. Hace algunos días, enfrentado a algunos análisis que nos hiciera el señor Ministro de Hacienda en la Comisión Octava Constitucional, con el respeto que merece esa joven figura de las presentes generaciones y con la natural timidez intelectual que nos hace pisar sobre acuos en terrenos de tanta aridez como son los de las finanzas y la economía, nos permitimos expresarle que estábamos en capacidad de demostrar ante el país que las medidas fiscalistas dictadas dentro de la emergencia económica, lejos de beneficiar a la clase media y los de abajo, haría engrosar más las arcas de los ricos. Es que para que ellas produzcan el fruto deseado, se hace indispensable complementarias con definiciones prácticas y coercitivas que hagan sentir la autoridad del Gobierno. Es necesario gobernar, en nuestro concepto, con un criterio de justicia para que los controles no tengan que ser controlados, y evitemos la interminable cadena de las influencias que producen el enriquecimiento sin causa de los mandatarines en turno.

Si el Presidente López quiere salir adelante, en nuestro concepto, tiene que amarrarse bien el cinturón, porque quienes se dicen sus compadres y amigos, empiezan a marcar el paso que nos llevará a la catástrofe definitiva. Y él, que es un fino pensador que nutrió su espíritu y su inteligencia en la metrópoli inglesa, conoce muy bien el concepto clásico de lo que se debe entender por gobierno. Este debe ser uno e igual en su trato y relaciones para con los conciudadanos. De lo contrario, como ha sucedido a través del tiempo y el espacio, lo único que se consigue es corromper a los pueblos y convertirlos en cómplices auxiliares del desquiciamiento moral y la destrucción definitiva.

Además, el Presidente López que es un aficionado al deporte espiritual que producen las buenas lecturas, recordará muy bien cómo cuando los alumnos de la inmortal Grecia le preguntaban a sus maestros, inmortales también, que les definiesen lo que era el Gobierno, éstos con la sencillez propia de la sabiduría, enseñaban que era el arte de producir la felicidad de los gobernados. Ellos no tuvieron que romperse tanto la cabeza para producir la impecable fórmula que olvidan los mandatarios de los presentes tiempos. Eran receptivos a la verdad porque la sentían hondamente y la complementaban con sus ejemplos y buenas maneras. Sus comportamientos servían de pilares insobornables para que sobre ellos acampara y se mantuviese enhiesta la justicia. Eran ellos quienes daban el ejemplo para así tener la autoridad moral de exigir a sus gobernados el acatamiento a la ley y la consolidación del bien común. Eran, en fin, idealistas que no permitían que se sembrase en sus corazones ni en sus mentes el pensamiento materialista que hoy orienta, por desgracia, el presente del mundo.

Ahora bien, lejos de nosotros está el pensar que en este opíparo mundo del presente, pueden fluir aguas cristalinas en las cuales se reflejen las conciencias puras de aquellos maestros. Somos prácticos y sabemos que la línea de menor resistencia es el norte que ilumina el camino del presente; pero, no obstante ello, seguimos siendo románticos porque amamos a Colombia. Queremos que ella se salve y no importa en manos de quien fuere. Aspiramos a que nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos no sirvan de testigos ante el espectáculo que presentaran Sodoma y Gomorra; que no presencien ellos la época del crujir de dientes, en donde la palabra del señor no será de admonición sino lengua de fuego que ajusticie al cumplir su misión profética.

Dicho todo lo anterior, creemos y en forma convincente, que es necesario realizar un gran esfuerzo quienes tenemos el privilegio de representar al país en tan altas como comprometedoras posiciones; debemos aprovechar el momento para servir a Colombia, de lo contrario, nuestra postura y conducta caminará por senderos habilidosos pero nunca respetables; puede que tengamos superficiales regocijos pero jamás la satisfacción del deber cumplido.

Si lo expuesto anteriormente es prudente, cabe, al menos de nuestra parte, tomar medidas en las cuales contribuyamos al mejoramiento de lo que actualmente existe. Somos la oposición y ello es verdad, pero jamás será para empeorar sino para buscar soluciones e invitar a los amigos del Gobierno a que agilicen sus mentes y mejoren nuestros conceptos y propuestas.

El despilfarro de los fondos públicos es uno de los tantos elementos sobre los cuales gira la mentalidad de los gobiernos de los últimos tiempos; se piensa que se es buen político cuando se usa y se abusa de los dineros comunes para satisfacer personales ambiciones. Ojalá que el Gobierno del Mandato Claro tenga en cuenta estas manifestaciones que con un sentido de amor patriótico expresamos en esta exposición de motivos. Si fuese así, bien para Colombia, si no, dejémoslas todas estas cosas como una constancia histórica.

Con el respeto que me merecen mis ilustres colegas del Senado y los administradores de la cosa pública, los invitamos a que demos ejemplo de austeridad y ayudemos a que el doctor López no se siga perdiendo en esa enmarañada fraseología a la cual somos tan adictos los colombianos. Mi invitación responde a una tremenda responsabilidad: Que no se siga especulando, como hasta ahora lo hemos hecho, con el engaño y la mentira que sólo han servido para gol-

pear fuertemente la fe y la esperanza que pone el pueblo ante los magníficos programas de los aspirantes de turno. ¿No es cierto que es esta una gran oportunidad para nosotros?

De mis ilustres colegas, con todo respeto y consideración,

Saúl Charris de la Hoz

Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 1974

por la cual se establece una política nacional de población, se reconoce un derecho y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de promover el desarrollo nacional, aumentar la participación de los colombianos en el progreso económico y social y afrontar los graves problemas derivados de las altas tasas de crecimiento de la población, el Congreso Nacional establece como política en este campo la necesidad de armonizar el crecimiento demográfico con la realidad económica y social del país y con la disponibilidad de servicios esenciales, para el mantenimiento de la calidad de la vida, la dignidad humana y el bienestar de los habitantes del país.

Artículo 2º El objeto de esta ley es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Artículo 3º Reconócese la Planificación Familiar como un derecho humano para todos los ciudadanos a decidir el tamaño de su familia y a conocer y utilizar métodos eficaces y seguros para limitar y espaciar la procreación y como tal, este derecho será respetado y hecho respetar por el Gobierno. Dicho derecho es concomitante con el interés general sobre la preservación de los recursos naturales, la lucha contra la contaminación del medio ambiente y la conservación de la salud necesarios a una sociedad bien establecida.

Artículo 4º Créase la Dirección Nacional de Población a nivel ministerial dependiendo de la Presidencia de la República.

Artículo 5º El Consejo Nacional de Población y medio ambiente creado por Decreto número 1040 de junio 4 de 1973, será organismo asesor de la Dirección Nacional de Población.

Artículo 6º La Dirección Nacional de Población tendrá a su cargo el establecimiento de políticas generales de acción en población, en coordinación con los Ministerios de Salud, Educación y Trabajo; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Consejo Nacional de Población y Medio Ambiente y demás entidades gubernamentales, necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 7º La Dirección Nacional de Población tendrá a su cargo:

1. Realizar programas de Planificación Familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país.

2. Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica y de protección a la infancia y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan.

3. Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional.

4. Organizar las migraciones de la población entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Población será la encargada:

a) De la promoción de un alto conocimiento y comprensión de los efectos de la tasa de crecimiento demográfico sobre la familia y el bienestar nacional;

b) Suministro de servicios de Planificación Familiar en todo el país;

c) Supervisar los programas de Planificación Familiar y Población privados y gubernamentales;

d) Coordinar programas de capacitación en todos sus niveles de acción;

e) Fijará metas al respecto;

f) Analizará y evaluará los logros de todos los programas e instituciones que trabajen en el campo de la población.

Artículo 9º La Dirección Nacional de Población:

a) Adoptará políticas y programas que regulen la participación de la fuerza de trabajo; las migraciones internas y la distribución especial de la población;

b) Podrá buscar contactos con las organizaciones nacionales e internacionales y las organizaciones privadas que se ocupen de los programas de población;

c) Establecerá programas de acción adecuados al logro de los objetivos de la presente ley.

Artículo 10. La Dirección Nacional de Población:

a) Podrá recibir y aceptar de fuentes de dentro o fuera de Colombia donaciones en dinero o en equipo, materiales y servicios para la implementación y eficaz desempeño de sus funciones;

b) Podrá establecer centros de Planificación Familiar por su cuenta o en cooperación con el Ministerio de Salud e instituciones privadas y tendrá en marcha los programas de acción que considerase necesarios;

c) Promoverá, realizará y publicará estudios e investigaciones sobre la población colombiana en todos sus aspectos;

d) Recogerá toda clase de información técnica y cientí-

fica relativa a problemas de orden médico, social o cultural en cuanto éstos afecten o sean afectados por la población;

e) Implantará y pondrá en ejecución programas recomendados por el Congreso Nacional o el Gobierno.

Artículo 11. La Dirección Nacional de Población podrá recurrir a cualquiera de las agencias del Estado o de los institutos descentralizados para que colaboren en los programas en cuya ejecución sea necesaria su asesoría y su ayuda.

Artículo 12. El Gobierno Nacional hará, con carácter prioritario, las apropiaciones, los traslados presupuestales y las operaciones financieras necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República por el honorable Senador,

Enrique Rueda Ribero

Senado de la República. - Secretaría General. - Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

Señor Presidente.

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 84 de 1974 "por la cual se establece una política nacional de población, se reconoce un derecho y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 19 de los corrientes, por el honorable Senador Enrique Rueda Ribero. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General del honorable Senado.

Presidencia del honorable Senado de la República. - Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley número 84 de 1974 a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala.

El Secretario General,

Amaury Guerrero

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Al parlamentario le corresponde, más que a ninguno, saber captar oportuna y claramente todos y cada uno de los fenómenos que se producen dentro de la dinámica social. Tal vez sea este sentido común el que le ha permitido al país conservar los valores indispensables para su progreso, sin comprometerse con un espíritu pequeño y conformista que le teme al porvenir y a lo moderno, pero tampoco sin dejarse reducir por las extravagancias de la imaginación humana cuando quiere construir lo nuevo en base a un desenfreno incontenible por proclamar la novedad. Por ello un político que conoce de cerca las preocupaciones y anhelos de las gentes se constituye en factor fundamental para el desarrollo y bienestar de la sociedad.

Añorar glorias pretéritas y conformarse con el producto del pasado sin tratar de buscar un porvenir que sepa depurar lo nuevo para asimilarlo con la sabiduría y la seguridad forjadas por el transcurso de los años, representa un flaco servicio para la Patria. Pues la tradición humana no ha sido otra que la del cambio. Es así que permanecen estancados y no aceptan el desafío que le propone el futuro a nuestra inteligencia es como pedir perdón por o que somos y llevarlos lenta pero indefectiblemente hacia la destrucción y catástrofe.

Es necesario entonces formar conciencia de los principales problemas del país, estudiarlos en todas sus implicaciones y tratar de resolverlos con ánimo desprevenido y sobre todo con carácter.

Quiénes hemos sido ungidos con la altísima investidura de congresistas, que durante la campaña electoral recorrimos el país, nos enteramos de las angustias de las gentes colombianas, no podemos cerrar los ojos ante la dura y escueta realidad sin tratar de poner remedio adecuado a situaciones que serán cada día más graves.

Es nuestro deber como representantes del pueblo, escuchar su clamor y tomar, valerosamente, las disposiciones necesarias para asegurar a nuestros conciudadanos, a nuestros hijos y a las generaciones venideras, un futuro libre de temor, eliminando la desesperanza y mejorando sustancialmente la calidad de la vida.

Los problemas de la contaminación ambiental y del agotamiento de los recursos naturales no son problemas nuevos pero sí son, al parecer, deliberada y culpablemente ignorados por quienes, de vieja data, debían haberse apersonado de su solución. Y no son problemas solamente colombianos sino también mundiales pero que afectan con mayor intensidad a los países del llamado Tercer Mundo.

Estos problemas están estrechamente relacionados entre otros factores con las altas tasas de crecimiento poblacional que han generado lo que se ha dado en llamar la "explosión demográfica" porque es el hombre y solo el hombre, quien contamina el ambiente y quien agota los recursos naturales, pero no por el hombre en sí sino por la rapidez con que se está reproduciendo.

Hoy en día el mundo alberga 4.000 millones de seres humanos. Cada segundo nacen cuatro niños y mueren dos personas lo que genera un aumento de 70 millones por año, más de tres veces la población de Colombia.

La aceleración del crecimiento de la población ha venido incrementándose a través de la Historia de la humanidad hasta alcanzar una velocidad vertiginosa, que eventualmente podría disminuir no solo el bienestar humano, sino con la existencia de la especie sobre el planeta.

Aproximadamente las dos terceras partes de la población del mundo sufren de desnutrición y la amenaza de hambre en gran escala se cierne sobre nosotros, no obstante los progresos en nutrición y tecnología agrícola. Pero aun en el caso de que hubiese alimentos para todos, la superpoblación tendría consecuencias sociales y ecológicas desastrosas.

Es necesario controlar la contaminación y poner freno al agotamiento de los recursos naturales desarrollando un programa acelerado para contener el crecimiento demográfico sin menoscabar la dignidad humana. Esta labor debe basarse fundamentalmente en adecuados programas educativos y en otorgamiento de servicios de la mejor calidad científica y técnica para quienes voluntariamente quieran acogerse a ellos antes de que la situación se torne tan crítica que sea deber de los gobiernos tomar otras medidas más drásticas.

Las Naciones Unidas han declarado el año de 1974 como el "Año Mundial de Población". Colombia como país miembro de tal Organización, está en mora de tomar determinaciones legales para contribuir al buen éxito de tan importante campaña.

La situación colombiana es semejante a la de la mayoría de los países de América Latina, con problemas similares de urgente solución.

La tasa de natalidad ha sido 45 (45 nacimientos anuales por cada 1.000 personas); la tasa de mortalidad es de 11 (11 muertos anuales por cada 1.000 personas) para una tasa anual de crecimiento de la población del 3.4%.

Aunque los datos preliminares del reciente censo arrojan cifras ligeramente inferiores (40% - 10% = 3%), ello significaría una duplicación de la población colombiana en solo 23 años aproximadamente, lo cual quiere decir que el país debe prepararse por duplicar, en este corto lapso, todos los servicios que hoy presta de manera ya más que insuficiente.

El problema de vivienda es uno de los más graves del país; en 1964 había en Colombia 1.258.163 viviendas permanentes para 2.815.591 familias (DANE - Censo 1964). El déficit de vivienda era de 1.557.428 viviendas permanentes. Cada familia colombiana tiene un poco menos de media casa. Para saldar este déficit en los ocho años que separan 1964 de 1972 (2.920 días) habrían debido construirse 22 viviendas por hora, o sea una cada tres minutos y encontraríamos de nuevo 5 millones de habitantes sin vivienda.

"En cuanto a la disponibilidad de servicios públicos en la vivienda, encontramos que para 1964, del total de viviendas urbanas (218.601), el 34.20% no tenía agua, el 30.91% no contaba con servicios sanitarios, el 41.35% no disponía de baño y el 34.64% carecía de energía eléctrica. No se dispone de cifras exactas, pero con base en investigaciones parciales realizadas puede afirmarse que aproximadamente el 50% de la población urbana del país habita en tugurios y en asentamientos subnormales" ("Vivienda y Desarrollo Urbano en Colombia").

Deberán duplicarse los servicios de salud entendiéndose por ello camas hospitalarias, personal médico y paramédico, servicios de administración y logística, drogas, edificaciones, salarios y todo lo que significa un buen servicio en esta materia. De igual manera será necesario duplicar las aulas escolares, el número de maestros, sueldos, equipo y demás necesidades en el campo educativo hoy tan deficitario y mal pagado.

Deberán crearse fuentes de empleo para una nueva población de colombianos igual a la actual en la cual el desempleo, el subempleo y la falta de oportunidades de trabajo son hoy mismo cruelmente insuficientes y sin esperanza de solución a corto plazo.

Con o sin programas de planificación familiar, el número de hombres que alcanza la edad de 18 años y por consiguiente se hacen aptos para ingresar al mercado de trabajo, seguirá creciendo rápidamente. En los próximos 20 años el número de hombres de 18 a 34 años se doblará, cualquiera que sea la política de población que se adopte, porque estos futuros trabajadores potenciales ya han nacido para la fecha actual.

El país deberá producir más del doble de los alimentos que produce actualmente si quiere adecuadamente alimentar a su población. Las cifras que publica el Ministerio de Salud son desoladoras: cada cuarto de hora muere un niño en Colombia por desnutrición. ¿Qué será de la población infantil cuando sea el doble? De igual manera podrían estudiarse todos y cada uno de los sectores y servicios que componen la comunidad, para encontrar que, si casi todos ellos son deficitarios en la actualidad, ¿cómo serán en el futuro, sin tiempo, ni presupuesto para implementar los adecuadamente?

El aborto es actualmente uno de los métodos más socorridos para limitar el tamaño de la familia y eliminar los embarazos indeseados. Las estadísticas, por desgracia muy poco precisas, debido a las circunstancias en que se practica, es decir, en la clandestinidad y fuera de la ley, son realmente aterradoras pese a las sanciones legales contempladas, que en la práctica han sido inoperantes, quizás por complacencia o por desidia oficial.

Se ha calculado que en Colombia se producen alrededor de 250.000 abortos al año, lo que corresponde aproximadamente a uno por cada cuatro nacidos vivos. El aborto ilegal tiene una mortalidad materna de 250 a 630 por 100.000 casos, lo cual daría una mortalidad de miles de mujeres anualmente por esta causa.

El Hospital Materno Infantil de Bogotá atiende 6.000 casos al año con una mortalidad del 5%.

El I.C.S.S. atiende más de 12.000 abortos cuyas complicaciones dan un promedio de estancia de tres días y un costo de \$ 2.500, para una suma de \$ 30 millones.

Como se puede apreciar, esto es solo un cálculo aproximado de lo que realmente ocurre, pues a los hospitales solamente llegan los casos complicados o en peores condiciones.

Estas cifras indican claramente el grave atentado a la vida de los colombianos que diariamente se protocolizan con el aborto. Esto nos permite argumentar que es indispensable

buscar más canales que eviten la consumación de este despreciable delito, los cuales solo podemos encontrar con una adecuada y eficaz política de Planeación Familiar.

La situación de las grandes ciudades es más alarmante aún: Bogotá duplicará su población en solo diez años.

Es el fenómeno de urbanización del país debido a las migraciones internas que están despoblando los campos y atiborrando las ciudades, con los consiguientes problemas de desempleo, aumento del delito, incremento del problema de vivienda, creación de tugurios en los bien denominados "cinturones de miseria" que deterioran la comunidad y crean angustia y desesperanza.

Será necesario adicionar otra ciudad igual a Bogotá en solo diez años, cuando cuatrocientos años no han sido suficientes para la actual.

El 47% de la población colombiana es menor de 15 años (DANE), lo cual representa un enorme potencial de reproducción a medida que esta gran masa de población va entrando en la edad reproductiva.

Se calcula que entre 70 y 100 mil niños abandonados: nuestros famosos "gamines" o "pelafustanillos" como diría el profesor López de Mesa, deambulan por las calles de Bogotá y más o menos un millón de ellos en las más populosas ciudades de América Latina. Son los hijos producto de la paternidad irresponsable, de los embarazos indeseados, que engrosarán las filas del hampa y serán carne de presidio en muy corto plazo, o desadaptados sociales permanentes.

Es cierto que algo se está haciendo por remediar esta situación pero es deber del legislador dotar al Gobierno de instrumentos legales para, no solo hacer tratamiento del problema ya existente, sino el preventivo que evite que esto siga ocurriendo.

Es importante anotar que el crecimiento demográfico tiene una estrecha relación con todos los problemas del mundo moderno y especialmente con el desarrollo económico. Los gobiernos deben planear todas sus acciones y servicios con base en ese crecimiento, pues no tenerlo en cuenta hará que todos ellos resulten indefectiblemente deficitarios.

Si queremos tener un desarrollo planificado y lógico en todos los órdenes, es necesario desde ya, crear la organización necesaria para llevarlo a cabo.

Este proyecto busca primordialmente dotar al país de recursos adecuados para manejar esta problemática que tiene que ver con todos los aspectos de su desarrollo.

El estado de emergencia económica al que recientemente se ha visto enfrentado el país es el resultado de una situación en la cual juegan papel importante todos los temas tratados en esta exposición de motivos. Es posible con medidas de emergencia mejorar temporalmente esta situación pero es necesario precaver su repetición tomando medidas a largo plazo que resuelvan el problema de modo permanente o por lo menos que eviten que empeoren.

Un programa de este tipo debe tener como base una gran campaña educativa que concientice a todos los estamentos de la sociedad acerca del problema y que enseñe cómo resolverlo, poniendo a su disposición los servicios necesarios, pues no hacerlo resultaría frustrante en alto grado.

La distribución de la población para un armónico desarrollo del país encauzando las migraciones internas hacia lugares donde haya oportunidades de empleo y servicios suficientes o creándolos, es otra obligación que tienen los gobiernos para mejorar la calidad de la vida humana y la dignidad de las personas.

Es tan extenso el tema y tiene tantas y tan importantes implicaciones para la vida colombiana que, estoy seguro, promoverá grandes controversias y discusiones, las cuales, a no dudarlo, serán de inmenso beneficio. No pretendo afirmar que la Planificación Familiar es la panacea para todos los males del país pero es necesario concientizarse de que sin ella, los esfuerzos que se hagan en los demás sectores de desarrollo serán tremendamente insuficientes y desalentadores.

Innecesario agregar que todos o gran parte de los problemas que se han citado, no tienen como causa única o específica el desmesurado crecimiento de la población, sino que a su vez reflejan todo un conglomerado de problemas económicos, sociales y culturales que se manifiestan a través de las tasas de crecimiento de la población.

La inquietud sobre el problema no ha sido personal, no tiene un carácter político, simplemente es un afán de acercarnos con soluciones a la realidad.

El mundo en general está pendiente de su gravedad, en nuestro país los más destacados escritores y comentaristas han expuesto su preocupación.

Ahora solo queda que el Congreso de la República estudie y decida al respecto.

Enrique Rueda Ribero

Senador por la Circunscripción de Cundinamarca.

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1974

por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La Academia Colombiana de Educación es entidad cultural, técnico-pedagógica, sin ánimo de lucro, dedicada a estimular la investigación, evaluación y orientación científica de la educación.

Artículo segundo. La Academia Colombiana de Educación, como las similares que existen en el país, es cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, para todo lo relacionado con la orientación científica de la educación.

Artículo tercero. Para los efectos de los ascensos en las categorías especiales del escalafón oficial, la Academia emitirá concepto sobre las obras científicas, pedagógicas y técnicas.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional se asesorará de la Academia Colombiana de Educación en el otorgamiento de las condecoraciones al mérito educativo.

Artículo quinto. Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones vigentes que le sean contrarias.

Presentada a la consideración del Congreso por el honorable Senador,

Daniel Palacios Martínez

Bogotá, noviembre 19 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El proyecto de ley "por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional" tiene como objeto dar categoría oficial a una institución de carácter cultural, técnico-pedagógico, sin ánimo de lucro, ajena a todo aspecto político-partidista, religioso, social.

La Academia Colombiana de Educación tiene personería jurídica número 2856 de julio 31 de 1973, constituida por los más doctos y expertos en las diferentes ramas de las ciencias de la educación, con el fin primordial de coadyuvar con el Gobierno Nacional en la tecnificación y buena administración del sector educativo.

Tanto los académicos honorarios como los de número y correspondientes nacionales que actualmente integran la corporación, son eminentes pedagogos, investigadores y autores de obras didácticas, que han desarrollado, a través de su ejercicio profesional, una labor imponderable, reconocida no solo en el ámbito nacional sino también por organismos internacionales.

El artículo primero del proyecto es claro en los propósitos de la Academia que desea estimular la investigación científica, evaluación y orientación de la educación colombiana.

El artículo segundo la nivela o asimila a las demás academias que actualmente cumplen con la misma labor de cuerpo consultivo del Gobierno Nacional para asuntos de su competencia. Así ocurre, para poner solo dos ejemplos, con la Academia Colombiana de la Lengua que por Ley 86 de noviembre 15 de 1928 se reconoció como cuerpo consultivo del Gobierno. Caso igual ofrece la Academia Colombiana de Historia, que por Ley 49 de diciembre 18 de 1933 fue reconocida para todo lo relacionado con la enseñanza de la historia en Colombia.

Por tratarse de un organismo de tanta envergadura cultural, nada más sensato que se diga en el artículo tercero que para los efectos de las obras que sirvan para ascenso a los educadores en el escalafón oficial, la Academia Colombiana de Educación emita su concepto, que seguramente ilustrará mejor a la Junta Nacional del Escalafón encargada de decidir dicho ascenso.

Como es natural, el Gobierno debe contar con la asesoría permanente de la Academia, como cuerpo consultivo que es, para el otorgamiento de condecoraciones al mérito educativo, por el conocimiento que dicha entidad pueda tener de las personalidades que se candidaticen para esos fines.

En resumen, este proyecto de ley, que hoy me honro en someter a la inteligente consideración de los congresistas, sirve para hacer justicia a una institución de arraigo cultural y que en la práctica será de mucha ayuda al Gobierno y a la educación colombiana.

Daniel Palacios Martínez

Senado de la República. - Secretaría General. - Bogotá, noviembre 20 de 1974.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 85 de 1974 "por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 19 de los corrientes, por el honorable Senador Daniel Palacios Martínez. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Presidencia del Senado de la República. - Bogotá, noviembre 20 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley número 85 de 1974 a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala.

El Secretario General,

Amaury Guerrero

PONENCIAS E INFORMES

INFORME DE COMISION PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 36 de 1974 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniero de petróleos".

Honorables Senadores:

El señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional del honorable Senado, me ha confiado la misión de estudiar la iniciativa presentada por el honorable Senador Alfonso Gómez Gómez, en el proyecto de ley número 36, presentado al honorable Senado en la sesión del día 15 de agosto de 1974.

El proyecto sobre reglamentación de la profesión de ingeniero de petróleos, puede dividirse en cuatro partes fundamentales, así:

1º Por los artículos primero, segundo y tercero buscan la creación del Consejo Profesional de Ingeniería de Petró-

leos, dándole amplias facultades para que sea este Consejo el que autorice el ejercicio de la profesión de ingeniero de petróleos, expidiendo el mismo Consejo la matrícula correspondiente para poder ejercer dicha profesión en el territorio de la República, fuera de otras funciones especiales que le otorga de manera concreta.

2º Por los artículos cuarto y quinto, otorga al Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, las facultades académicas que tiene el Ministerio de Educación Nacional para reglamentar las carreras profesionales, facultándolo para improbar títulos que hayan otorgado las facultades privadas u oficiales, hasta poder dicho Consejo declarar deficientes los estudios, pero él sí puede entrar a conferirlos por medio de exámenes que él mismo reglamentaría y organizaría a su amáño, facultándolo además la ley si fuera aprobada en la forma como se ha presentado, para otorgar licencias especiales temporales, para poder ejercer la profesión de ingenieros de petróleos, así el peticionario sea extranjero (artículo 6º).

3º Por el artículo séptimo, señala las funciones que son propias del ingeniero de petróleos, de manera tan explícita que ellas son propias de todos los profesionales, hombres de negocios o comerciantes especializados y agregándole otra concesión de que carecen otros profesionales como son las de "solicitar en su propio nombre o en el de otros, concesiones para hidrocarburos, derivados del petróleo o permisos o licencias para su explotación y transporte" (ordinal g), olvidando en esto que se viola el artículo 40 de la Constitución.

Por los artículos octavo y noveno le asigna al ingeniero de petróleos la exclusiva facultad para ejercer determinados cargos administrativos y de ser nombrados con exclusión de otras personas, dándole una indeterminada preferencia en labores que no podrían precalificarse propiamente de ingeniería petrolera porque más bien podrían estar dentro de la política general del petróleo que es una industria tan compleja y difícil que sobre ella se orienta hoy la política del mundo oriental y occidental.

En el artículo noveno, le fija pautas al Estado y a los particulares, para poder hacer determinados contratos.

4º Entra a reconocer a la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos "ACIPET", como único cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional para todas las cuestiones y problemas relacionados con la aplicación de la ingeniería de petróleos en el desarrollo del país y como cuerpo consultivo en todas las cuestiones de carácter laboral relacionadas con los profesionales de la ingeniería de petróleos, o más claro, les asigna las funciones que en determinados casos corresponde a profesionales de otras carreras, lo cual por este aspecto plantearía al Gobierno problema constitucional, de acuerdo al artículo 18 del citado proyecto.

Las cuatro (4) partes en las cuales he dividido la ley ha sido para dar una idea al honorable Senado sobre la forma irregular como se ha presentado el proyecto de ley para reglamentar la profesión de ingeniero de petróleos, estableciendo un organismo al cual se le quiere entregar facultades que son propias del Gobierno como la reglamentación de las profesiones, la fijación de los programas que deben cumplir las distintas facultades para otorgar títulos universitarios, fuera de que igualmente se le quiere autorizar para calificar los pensum de las universidades tanto oficiales como privadas, desconociendo los títulos y arrojándose el Consejo la facultad de otorgarlos y dar licencias, fuera de otras solicitudes extralegales.

Si lo que se quiere es crear un Consejo Profesional de ingeniería de petróleos para que sea este organismo el que vigile el ejercicio de dicha profesión, para que quienes no tienen facultad para ejercerla, se les denuncie como infractores de normas estatutarias, bien puede modificarse como tal lo que el proyecto trae en su artículo primero.

Fuera de lo anterior se establece pura y simplemente que "ACIPET" se convierte en cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional, para todo lo referente al desarrollo petrolero del país, una de las políticas más delicadas y complejas del mundo occidental, sobre la cual gira la paz entre Oriente y Occidente, hechos de los cuales no podemos estar ausentes para el análisis de todos los problemas que tan delicada misión deja en los momentos actuales.

Juzgo como hecho práctico si así lo considera la Comisión, que se apruebe lo relacionado a la creación del Consejo Nacional Profesional de Ingeniería de Petróleos como entidad interesada en reglamentar todos y cada uno de los diferentes aspectos que presenta dicha profesión, autorizando para que ella dicte su propio reglamento y lo someta al Ministerio de Educación, en todo lo relacionado con los pormenores que dicha carrera encierra, ya sobre títulos, ejercicio propio de la profesión, según los programas aprobados por las respectivas facultades oficiales o privadas; sancionando la falta de ética o la violación del propio estatuto profesional, dentro de las normas que las diversas facultades han establecido en sus programas académicos de acuerdo con el Ministerio de Educación y los demás artículos que versen sobre funciones propias de ingenieros de petróleos. Pero las demás normas que entran a otorgarle facultades que el Gobierno no puede entregar a ningún organismo, se niegue de plano, o se nombre una subcomisión que presente un nuevo proyecto que verse solamente sobre el profesional de petróleos y las garantías que el Gobierno debe darle para el ejercicio de su profesión, sin necesidad de entrar a violar la ley y la Constitución.

Los demás artículos deben negarse por inconvenientes, pues limitan los programas académicos de las universidades e invaden las funciones de estas, otros coartan la iniciativa particular del profesional y algunos hacen incoherente la ley, pues legislan sobre materias que no les son propias. Además los artículos 13 y 17 imponen funciones administrativas exclusivas a los ingenieros de petróleos, lo que podría ser inconveniente. Y el artículo 13 debe desaparecer de plano pues impone a la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos ACIPEC como cuerpo consultivo de todas las cuestiones de carácter laboral, lo que haría la ley completamente ilegal.

Deseo antes de finalizar la presente ponencia, dejar muy en claro, mi inconformidad por la disparidad que existe en las compañías petroleras que operan en el país, no solo en cuanto al escaso número de profesionales colombianos

que emplean, sino también en cuanto a la desigualdad de sueldos que éstas tienen entre profesionales extranjeros y colombianos.

A diario nos enteramos por todos los medios de comunicación, de la inmensa ola de desempleo que hay en nuestro país, no pocas veces miramos con extrañeza la continua fuga de cerebros colombianos hacia otras naciones y creo firmemente que una de las causas de esas fugas de cerebros, es el que aún quedan en Colombia compañías extranjeras que prefieren importar profesionales a ocupar los nuestros.

Para reafirmar mi tesis, me permito suministrarlos los siguientes datos:

En la actualidad hay en el país 306 ingenieros de petróleos egresados de las distintas facultades que existen de dicha profesión, de los cuales solamente 186 trabajan en su profesión, el resto o sea 120, tienen que dedicarse a otras labores ya que no tienen acceso a las compañías petroleras no obstante 22 compañías petroleras que operan en nuestro país, ocupan los servicios de 216 profesionales extranjeros. He aquí una enorme desigualdad.

Pero hay algo más, he tomado como base únicamente dos compañías petroleras para analizar la diferencia entre los sueldos de colombianos y extranjeros, y estos son los resultados:

TEXAS

Colombianos:	Extranjeros
Subgerente \$ 45.000.	Subgerente \$ 70.000.
Ingeniero 20.000.	Ingeniero 48.000.
Geólogo de \$ 8.510 a 18.264.	Geólogo de \$ 49.000 a 59.000.

INTERCOL

Presidente \$ 57.000.	Presidente \$ 70.000.
Ingeniero 25.000.	Ingeniero 55.000.
Geólogo de \$ 16.700 a 18.500.	Geólogo de \$ 33.000 a 61.000.

Como se puede observar muy claramente, hay casos en que la diferencia de sueldos excede el 100% como lo es el de los ingenieros extranjeros de Intercol en relación con los colombianos que prestan sus servicios en dichas empresas y casos de una diferencia exorbitante como el de los geólogos de la misma empresa, donde el profesional colombiano devenga como máximo \$ 18.500, mientras el extranjero gana \$ 61.000, y con un agravante, muchas veces las compañías traen simples topógrafos y los hacen aparecer como geólogos o ingenieros de petróleos, dejando así al profesional colombiano que en realidad tiene su título, en condiciones de inferioridad para cargos y sueldos y con muy poca opción para ascender.

Deseo primer debate al presente proyecto de ley.

Mario Giraldo Henao
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Quedará así:

Créase el Consejo Nacional Profesional de Ingenieros de Petróleos, integrado por cinco (5) miembros principales y sus suplentes, así: el Ministro de Educación Nacional o su representante; un representante de las facultades oficiales de ingeniería de petróleos que funcionen en el país; un representante de las facultades privadas de ingeniería de petróleos, que estén aprobadas por la respectiva entidad oficial encargada de esta función; un representante del Ministerio de Minas y Energía; un representante de las asociaciones de ingenieros de petróleos que tengan su personería jurídica.

Parágrafo 1º Excepto el Ministro de Educación, tanto los representantes principales como los suplentes, deben ser ingenieros de petróleos, debidamente matriculados, bien al Consejo Profesional de Ingeniería o de Ingenieros y Arquitectos, mientras entra a ejercer sus funciones el Consejo Profesional de Ingenieros de Petróleos.

Parágrafo 2º Los miembros serán nombrados para un periodo de dos años y mientras no sean reemplazados tendrán ese carácter. El delegado del Ministerio de Educación y su suplentes serán nombrados por el Ministro de Educación. Los delegados de las facultades oficiales o privadas, serán nombrados por los respectivos rectores, en reunión previa que debe acordarse; el representante del Ministerio de Minas será nombrado por el Ministro de Minas y Energía; el representante de las asociaciones de ingenieros de petróleos, será nombrado de común acuerdo por dichas asociaciones.

Parágrafo 3º Los miembros del Consejo Profesional de Ingenieros de Petróleos, desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de dos (2) años.

Artículo 2º Quedará así:

Son funciones del Consejo Profesional de Ingenieros de Petróleos:

a) Matricular como ingeniero de petróleos a los profesionales que hayan recibido el título de ingeniero de petróleos, previo cumplimiento de los requisitos que exijan tanto las universidades oficiales como las privadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación o por quien haga sus veces;

b) La inscripción de los títulos otorgados en el exterior se hará con base en los documentos que se acrediten, especialmente sobre si las universidades que han otorgado el título de ingeniero de petróleos están debidamente autorizadas así sean oficiales o privadas y si el respectivo profesional ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que se exigen para recibir el título profesional. Todos los documentos con los cuales se acredite la idoneidad del matriculado, deberán ser presentados en los respectivos Consulados colombianos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando Colombia tenga suscrito algún tratado de reciprocidad académica con el país correspondiente.

Artículo 3º Quedará así:

Para poder ejercer la profesión de ingeniero de petróleos se requiere que el Consejo Profesional refrende la matrícula previa presentación de los correspondientes certificados de las universidades donde se cursaron los estudios, bien sean

oficiales o privadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, de que el solicitante haya cumplido todo el pensum exigido para la carrera y haya obtenido el correspondiente título de idoneidad profesional.

Parágrafo 1º El Consejo Profesional queda autorizado para dictar sus propios reglamentos y para proveer en lo atinente a cancelación de matrículas, quejas a las autoridades de quienes violen esos reglamentos y ejerzan ilegalmente la profesión de ingenieros de petróleos.

Artículo 4º (Reemplaza al artículo 7º del proyecto original).

El Consejo Nacional Profesional de Ingenieros de Petróleos, serán un organismo consultivo del Gobierno y de las universidades oficiales y privadas que tengan facultades de ingeniería de petróleos, en todo lo relacionado con los pensum y con el ejercicio de esta profesión.

Son funciones propias del profesional de ingeniería de petróleos:

a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la ingeniería de petróleos y aprobar y recibir tales obras;

b) Operar, dirigir, vigilar y atender al buen funcionamiento de las mismas obras administrativas y revisirlas;

c) Realizar cualquier actividad conexa con una de las anteriormente enumeradas;

d) Dirigir, supervisar o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carácter de ingeniería de petróleos;

e) Especificar, seleccionar o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la profesión objeto de la presente ley;

f) Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que le sean presentados;

g) Desempeñar cargos de consejeros y delegados en misiones o comisiones que se designen para representar al país en reuniones nacionales o internacionales destinadas a estudiar, fomentar, regular o dirigir las actividades científicas, académicas, industriales y técnicas, relacionadas con la ingeniería de petróleos y campos afines.

Artículo 5º (Reemplaza al 6º del original):

El Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos recomendará conceder licencias especiales, temporales para ejercer la profesión de ingenieros de petróleos a extranjeros graduados en el exterior, cuando en determinadas circunstancias sea necesario o conveniente el concurso de profesionales preparados en especialidades que no existan en el país, o que existan en grado limitado. Estas licencias se concederán por un lapso no mayor de dos (2) años, y los interesados están obligados a entrenar personal colombiano en su respectiva especialidad. Lo anterior operará siempre y cuando las actividades que vaya a desarrollar el interesado no estén reservadas a quienes tengan título colombiano original o revalidado.

Artículo 6º (Reemplaza al 10 del proyecto original):

Las empresas nacionales o extranjeras, privadas o públicas, de explotación, transporte y servicios, relacionadas con los hidrocarburos del petróleo, oficiales o del Estado, establecimientos públicos, personales o jurídicas, de carácter privado, que a cualquier título operen en el país y requieran profesionales de la ingeniería de petróleos, emplearán por lo menos el 80% de ingenieros de petróleos colombianos. En la misma proporción se destinarán los fondos para sus sueldos, prestaciones y honorarios. Asimismo los trabajos de ingeniería de petróleos relacionados con Colombia deberán ejecutarse hasta donde sea posible, dentro del país.

Parágrafo 1º Para que una firma extranjera pueda realizar un trabajo de consultoría, asesoría o servicio en Colombia, deberá estar asociada a una firma nacional del rango de la ingeniería de petróleos.

Artículo 7º (Reemplaza al 11 del proyecto original):

El Consejo Nacional de Ingeniería de Petróleos tendrá su sede principal en Bogotá, D. E., y sus funciones principales serán las siguientes:

a) Dictar sus propios reglamentos;

b) Emitir concepto ante el Ministerio de Educación Nacional, cuando así lo solicitaren, acerca de los requisitos exigidos por cualquier universidad para el otorgamiento del título de ingenieros de petróleos;

c) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional los problemas que puedan presentarse sobre incompatibilidad o incoherencia entre los títulos otorgados en ingeniería de petróleos, considerando los pécsumes cursados por quienes ostentan dichos títulos;

d) Asesorar a las universidades que así lo soliciten, en todo lo relacionado con los requisitos exigidos para el otorgamiento de título de ingeniero de petróleos;

e) Elaborar el proyecto de normas de ética profesional;

f) Proponer la cancelación de la matrícula a los ingenieros de petróleos cuyo comportamiento profesional no se ajuste a las normas de ética profesional;

g) Llevar el registro de todos los profesionales a que se refiere la presente ley;

h) Organizar su propia Secretaría Ejecutiva, asignarle sus funciones y atribuciones y determinar la forma de financiamiento;

i) Nombrar sus representantes en cada una de las entidades que ameriten su competencia;

j) Las demás que le señalen los reglamentos, en concordancia con la presente ley.

Mario Giraldo Henao
Senador de la República.

POENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 113 de 1974 "por la cual se establece el Día Nacional del Minero Colombiano".

Señor Presidente, honorables Senadores:

El proyecto de ley que se me ha encomendado para su estudio consagra todos los segundos domingos del mes de noviembre de cada año como el Día Nacional del Minero Colombiano.

Se trata en esta forma de honrar el esfuerzo de una agremiación que consagra su trabajo a la extracción de las entrañas de la tierra de gran cantidad de minerales que utiliza la comunidad para múltiples e importantes finalidades.

Oro, platino, hierro, platá, mármol, etc., son apenas unos pocos de la infinidad de productos minerales que hoy se explotan en el territorio colombiano, derivando por ello el trabajador minero, en la mayoría de los casos, un salario que no alcanza a compensar el deterioro físico que dicha actividad le acarrea.

La aprobación de este proyecto pone de manifiesto nuestra solidaridad y la del pueblo colombiano con un gremio integrado por grandes y abnegados servidores de la comunidad.

Por lo expuesto, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual se establece el Día Nacional del Minero Colombiano".

Vuestra comisión,

Alfonso Jaramillo Salazar
Senador.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

Señores

Miembros de la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado.

Presentes:

He recibido en comisión para informar, la hoja de vida y el expediente que se relaciona con la carrera militar del Coronel Gustavo Matamoros D'Acosta, para conceptuar sobre su ascenso al grado de Brigadier General, el cual debe ser aprobado por el honorable Senado al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 98 de la Constitución Nacional.

De dicho estudio he podido deducir que cada uno de los grados obtenidos por el Brigadier General Matamoros D'Acosta, se ajustaron rigurosamente a las normas señaladas por Decreto 0325 de 1959, Ley 126 de 1959, que viene a ser en la actualidad el estatuto que reorganiza la carrera militar, el cual vino a sustituir y derogar los anteriores.

Además de lo anterior, su hoja de servicios lo acreditan como un magnífico y distinguido miembro de las Fuerzas Militares.

Por todas estas razones, tengo el gusto de proponer:

"Sométase a la aprobación del honorable Senado de la República el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel Gustavo Matamoros D'Acosta, según Decreto número 2443 de fecha 28 de noviembre de 1973, emanado del Gobierno Nacional por adjuntarse a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia".

Eduardo Abuchaibe Ochoa
Senador ponente

Bogotá, septiembre 9 de 1974.

Senado de la República.—Comisión Segunda Constitucional Permanente.—Bogotá, septiembre 11 de 1974.

En sesión de la fecha se dio lectura al informe anterior, quedando pendiente de aprobación su proposición final, hasta tanto sea sancionada la ley sobre conformación de miembros de las comisiones constitucionales del Congreso.

Elvia Soler de Eraso
Secretaria

Senado de la República.—Comisión Segunda Constitucional Permanente.—Bogotá, octubre 9 de 1974.

En su sesión de la fecha, en votación secreta, por ocho (8) balotas blancas por ninguna negra, la Comisión aprobó la proposición final del informe que antecede.

Elvia Soler de Eraso
Secretaria

Senado de la República.—Secretaría General.—Sección de Leyes.—Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1974.

En sesión plenaria del día cinco (5) de los corrientes el honorable Senado de la República, dio lectura al anterior informe, siendo aprobada la proposición con que éste termina, por cincuenta y cinco (55) balotas blancas contra cinco (5) negras. Fueron escrutados Mario S. Vivas, Carlos Restrepo Arbeláez.

Amaury Guerrero
Secretario General

Proposición número 119

El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel Gustavo Matamoros D'Costa, que le fue conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2443, de fecha 28 de noviembre de 1973, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.

Eduardo Abuchaibe Ochoa
Senador ponente

Señor

Presidente y demás Miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Presentes:

Honorables Senadores:

Al tenor del numeral 2º del artículo 98 de la Constitución Nacional me corresponde rendir informes sobre el ascenso al grado de Mayor General, del señor Brigadier General Jaime Sarmiento Sarmiento, por haber sido designado por la Presidencia de la Comisión II del Senado de la República.

Al estudiar la hoja de vida del citado oficial se desprende que sus ascensos se han ajustado a los requisitos legales, por no encontrarse ninguna acusa o motivo constitucional o legal que sirva de fundamento para oponerse al ascenso de que fue objeto el oficial Sarmiento Sarmiento.

Los grados obtenidos por el citado oficial, se han ajustado estrictamente a las normas vigentes al momento de verificarse cada uno de los ascensos y a la Ley 126 de 1959, que reglamenta la carrera de los oficiales.

Por lo expuesto anteriormente, me permito proponer:

"Sométase a la aprobación del Senado de la República el ascenso al grado de Mayor General, del señor Brigadier General Jaime Sarmiento Sarmiento, según Decreto número 2466 de fecha 30 de noviembre de 1973, por ajustarse en un todo a los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia".

Vuestra Comisión.

Diego Uribe Vargas
Secretario General

Senado de la República.—Comisión Segunda Constitucional Permanente.—Bogotá, 9 de octubre de 1974.

En su sesión de la fecha, en votación secreta, por ocho (8) balotas blancas por ninguna negra, la Comisión aprobó la proposición final del informe que antecede.

Elvia Soler de Eraso
Secretaria

Senado de la República.—Secretaría General.—Sección de Leyes.—Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1974.

En sesión plenaria del día cinco (5) de los corrientes, el honorable Senado de la República, dio lectura al anterior informe, siendo aprobada la proposición con que éste termina, por cincuenta y nueve (59) balotas blancas contra tres (3) negras. Fueron escrutados León Colmenares B. Domingo Sarasty.

Amaury Guerrero
Secretario General

Proposición número 118

El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Mayor General, del señor Brigadier General Jaime Sarmiento Sarmiento, que le fue conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2466 de fecha 30 de noviembre de 1973, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.

Diego Uribe Vargas
Senador ponente

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1974

por la cual se dictan algunas normas sobre régimen laboral para la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y se determinan asignaciones y prestaciones sociales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

a) Los días domingos y feriados cívicos y religiosos establecidos en las leyes vigentes y de la Semana Santa.

b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre y el 20 de enero de cada año, correspondiente a las vacaciones anuales colectivas.

Artículo 2º Se excluyen del literal b) del artículo anterior los funcionarios y empleados de los Juzgados de Instrucción Criminal y los Promiscuos y Penales Municipales y de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3º Los funcionarios y empleados de los Juzgados de Instrucción Criminal y Promiscuos y Penales Municipales laborarán normalmente los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera y del Distrito Penal Aduanero y de los de las Direcciones de Instrucción Criminal quedan incluidos en este artículo.

Artículo 4º Los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación tendrán derecho a vacaciones anuales individuales correspondientes a un mes continuo por cada año de servicio.

El Procurador General de la Nación organizará las vacaciones del personal de acuerdo a las circunstancias y necesidades del servicio.

Artículo 5º Los funcionarios y empleados de los Juzgados de Instrucción Criminal y de los Promiscuos y Penales Municipales tendrán derecho a vacaciones individuales de treinta y cinco (35) días calendados por cada año de servicio, que serán concedidas por el Tribunal y el Juez que hizo la designación correspondiente.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera y del Distrito Penal Aduanero y los de las Direcciones de Instrucción Criminal quedan incluidos en este artículo.

Artículo 6º Durante la vacancia se recibirá la asignación completa correspondiente al cargo que se desempeña más la prima que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 7º Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal tendrán derecho a prima por vacaciones equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica a su cargo, la cual se pagará el día hábil anterior al comienzo de las vacaciones.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados que disfruten vacaciones colectivas tendrán derecho a la prima de vacaciones cuando hayan trabajado un mínimo de 10 meses en el año por el cual se obtiene el descanso, la cual se pagará al mismo tiempo que la Prima de Navidad.

Artículo 8º Cuando el empleado o funcionario se retire del servicio sin haber disfrutado de vacaciones causadas, recibirá en dinero lo correspondiente a su derecho más la prima mencionada.

Artículo 9º En los casos de vacaciones individuales y cuando un funcionario o empleado sale a disfrutarlas, se designará por quien legalmente puede hacerlo un interino que, lo reemplace, de manera que no se disminuya el número de funcionarios o empleados que laboren en el respectivo despacho.

Artículo 10. Los funcionarios y empleados a que se refiere la presente ley al cumplir 20 años continuos o discontinuos de servicio al Estado de los cuales un mínimo de 10 hayan sido en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, tendrán derecho al 50% de su pensión de jubilación.

El 50% restante se cubrirá aumentando anualmente la pensión en porcentajes iguales hasta completar el 100% y cumplir el beneficiario 50 años de edad.

Artículo 11. Los funcionarios y empleados de que trata esta ley, que fueren separados del servicio o no fueren nombrados o elegidos sin existir causa justificada legalmente, llevando más de 16 años de servicio al Estado, tendrán las mismas prestaciones sociales del retiro forzoso determinado en el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, siempre que tengan la edad exigida para la jubilación total y como mínimo 8 años de servicios prestados a la Rama Jurisdiccional o el Ministerio Público.

Artículo 12. En los casos en que el Estado esté obligado a pagar pensiones de jubilación de conformidad con los artículos anteriores, o las indemnizaciones de que trata el artículo 18 del Decreto 546 de 1971, el funcionario o empleado continuará recibiendo de la Pagaduría correspondiente, sus asignaciones como si estuviera trabajando, hasta cuando la Caja Nacional de Previsión empiece a cubrir las prestaciones respectivas. Lo mismo ocurrirá para con los herederos legales del funcionario o empleado cuando éste fallezca en ejercicio de sus funciones, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 546 de 1971.

La Pagaduría recibirá posteriormente de la Caja Nacional de Previsión Social los valores que haya pagado por estas prestaciones.

Artículo 13. Solo en caso de muerte del funcionario o empleado o por obtención de pensión de jubilación o por retiro forzoso de invalidez, la cesantía será definitiva; en los demás casos se considerará parcial, siempre y cuando se regrese al servicio de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público en el cargo siguiente.

Artículo 14. A partir de la sanción de la presente ley reajustanse las asignaciones básicas mensuales de los funcio-

rios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público conforme a los artículos siguientes.

Artículo 15. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de Aduanas, Administrativos, Directores Generales de Instrucción Criminal y Fiscales de Tribunales, cuando ejerzan el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo, \$ 16.800.00.

Artículo 16. Los Jueces Superiores de Distrito Judicial, de Aduanas y sus respectivos Fiscales; los Jueces de Circuito, de Menores, Laborales y Fiscales; los de Instrucción Criminal y de Instrucción Penal Aduanera, cuando ejerzan el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo, \$ 12.600.00.

Artículo 17. Los Jueces Municipales, Territoriales o de Distrito Penal Aduanero, cuando ejercen el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo, \$ 9.900.00.

Artículo 18. Quien ejerza cualquiera de los cargos de que trata el artículo inmediatamente anterior sin reunir los requisitos legales para ocuparlo en propiedad, devengará el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación allí contemplada.

Artículo 19. Los Relatores y Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Disciplinario y los Secretarios de las Fiscalías del Consejo de Estado, deberán ser abogados titulados y tendrán una asignación mensual básica de \$ 14.700.00. Cuando no reunieren dicha calidad, devengarán una asignación mensual básica de \$ 11.900.00, a excepción de los Secretarios de las Fiscalías del Consejo de Estado, que en el mismo caso devengarán \$ 9.100.00.

Artículo 20. La tabla de asignaciones mensuales básicas para el personal de empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y Direcciones de Instrucción Criminal será la siguiente:

Grados	Asignación básica mensual
1	1.940.00
2	2.050.00
3	2.300.00
4	2.700.00
5	2.960.00
6	3.200.00
7	3.410.00
8	3.650.00
9	3.880.00
10	4.340.00
11	4.560.00
12	4.800.00
13	4.920.00
14	5.130.00
15	5.340.00
16	5.550.00
17	5.775.00
18	6.210.00
19	6.330.00
20	7.275.00

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los Auxiliares de Magistrados corresponden al grado diez y siete (17) anterior.

Artículo 21. El Visitador de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal devengará una asignación básica mensual de \$ 16.800.00.

Artículo 22. Los Abogados Asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, deberán ser abogados titulados y tendrán una asignación básica mensual de \$ 14.700.00.

Artículo 23. El Contador Liquidador de Impuestos de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, devengará una asignación básica mensual de \$ 7.560.00.

Artículo 24. Los cargos de Celadores y Aseadores tendrán las nomenclaturas y remuneraciones correspondientes al grado uno (1) de la tabla de asignaciones establecida en la presente ley.

Artículo 25. Se aumenta en un cuarenta por ciento (40%) las nomenclaturas y remuneraciones correspondientes al 8º y 9º del Decreto 283 de 1973 para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación y de la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

Artículo 26. Queda prohibido establecer diferencias de sueldos por radicación o ubicación de los Despachos judiciales.

Artículo 27. A partir de la sanción de la presente ley los funcionarios y empleados a que ella se refiere, tendrán un subsidio de transporte que regulará el Gobierno Nacional y en ningún caso podrá ser inferior a doscientos pesos mensuales en las ciudades de más de 50.000 habitantes.

Artículo 28. A partir de la sanción de la presente ley, cualquier aumento en las asignaciones de los Magistrados de la honorable Corte Suprema de Justicia o de los Consejeros de Estado que se verifique a partir del 20 de julio de 1974, conllevará aumento proporcional en las asignaciones de los funcionarios y empleados de que trata esta ley.

Artículo 29. Los viáticos para los funcionarios y empleados de que trata esta ley, en ningún caso podrán ser inferiores al sueldo diario o básico, ni superiores al doble de este.

Artículo 30. Sin perjuicio de las demás primas establecidas, a partir de la sanción de la presente ley, los funcionarios y empleados a que aquella se refiere, tendrán una prima mensual que se pagará en los primeros diez días del mes de junio de cada año, equivalente a un mes de sueldo para quienes hayan trabajado durante los cinco primeros meses de cada año.

La prima se reconocerá proporcionalmente a los meses completos trabajados, en los casos en que no se complete el tiempo establecido en este artículo.

Artículo 31. Una vez determinados los porcentajes de la prima de antigüedad establecida en los Decretos 903 de 1969, 283 y 1231 de 1973, continuará reconociéndose y pagándose a los funcionarios y empleados en cualquier cargo que posteriormente desempeñen en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público o en las Direcciones de Instrucción Criminal sobre las asignaciones básicas del nuevo cargo.

Artículo 32. Los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público o de las Direcciones de Instrucción Criminal que para el 27 de julio de 1973 no es-

taban desempeñando sus cargos en propiedad, tienen derecho al reconocimiento y pago de prima de antigüedad, desde el día que cumplieron un año más de haberse posesionado en el cargo que estaban desempeñando.

Artículo 33. El impuesto de renta solo se cobrará sobre el sueldo básico de los funcionarios y empleados a que se refiere la presente ley.

De una prima especial.

Artículo 34. El personal de los Juzgados y Fiscalías radicados en los Municipios o Corregimientos Intendenciales o Comisariales y de los Juzgados Territoriales, devengarán una prima especial equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

De una prima de riesgo.

Artículo 35. El personal de los Juzgados de Instrucción Criminal, devengará una prima mensual de riesgo, equivalente a un diez por ciento (10%) de sus asignaciones básicas.

De la Carrera Judicial.

Artículo 36. El Gobierno Nacional designará y dotará oficinas en Bogotá para la sede de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal o el Comité que representa los intereses de los servidores de la justicia.

Artículo 37. Para el cumplimiento de la presente ley el Gobierno Nacional utilizará los recursos que hayan ingresado o que ingresen al erario público por la aplicación de la Ley 15 de 1972 descontados los fondos ya invertidos en la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público conforme a lo dispuesto en la misma norma legal.

Parágrafo. Si los recursos de que trata la primera parte de este artículo son insuficientes para el cabal cumplimiento de esta ley, se autoriza al Gobierno para abrir los traslados y créditos adicionales al Presupuesto Nacional que considere necesarios.

Artículo 38. Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cámara de Representantes. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre 21 de 1974. En los términos anteriores la Comisión aprobó durante la sesión de la fecha el presente proyecto de ley.

El Presidente, Ricardo Barrios Zuluaga, Presidente. José Anibal Cuervo Vallejo, Vicepresidente. María Dolores Tovar J., Secretaria.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 10 de 1974, "por la cual se reglamenta el inciso 3º del artículo 198 de la Constitución Nacional, sobre Asociaciones de Municipios". (Originario del Senado).

Señor Presidente y honorables miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Cumpliendo con el encargo que me ha sido dado por la Presidencia, presento ponencia para primer debate al proyecto de ley de la refererencia.

El tema a que me veo abocado, no es desconocido para mí, por cuanto en las postrimerias del año de 1968 y por designación muy honrosa, me fue confiada la misión de estudiar, también para primer debate, el proyecto de ley "por la cual se dictan normas generales para la organización y el funcionamiento de las áreas metropolitanas..." y desde ese entonces ya se anotaba que "en el caso colombiano, hay que admitir que nuestras gentes no han adquirido la cultura política necesaria para pensar que puedan aceptar sin graves traumatismos, la supresión de sus municipios y ni siquiera la fusión.

Por la unión de dos o tres municipios pobres en uno, no se mejora en si sus posibilidades financieras aunque simplifica su administración haciéndola posiblemente más económica y se facilita el reclutamiento del equipo humano capaz de dirigir el conjunto. Naturalmente, que las soluciones no podrán ser uniformes, sino si vale la pena ensayar en la búsqueda de patrones o fórmulas que respondan a intereses regionales comunes.

La fusión solo puede presentar interés en casos limitados particularmente favorables y tiene que ser la meta voluntaria de un largo proceso de preparación psicológica, de motivación de sus gentes, de estudios y realizaciones en común.

En todo caso, la fusión solamente es una solución menor, incapaz de resolver los verdaderos problemas que se plantean a los Municipios pequeños.

En cambio, parece mejor la cooperación intermunicipal, o sea el trabajo, los estudios y los beneficios que varios Municipios realicen juntos, como los recursos humanos y financieros que reúnen para este fin, naturalmente, con respecto de la autonomía y personalidad de cada Municipio, que debe conservar su vida y su propia personalidad.

Estas consideraciones anteriores son, particularmente válidas en los actuales momentos, cuando ya han transcurrido seis años de expedida la reforma constitucional y se somete a vuestra consideración la ley reglamentaria sobre Asociaciones de Municipios.

No es necesario mucho esfuerzo mental para aceptar que nuestros Municipios colombianos, con presupuestos reducidos y carentes, en la mayoría de los casos, de personal humano capacitado técnicamente, son incapaces aisladamente para atender en forma satisfactoria a las innumerables necesidades existentes. Si la autonomía municipal constituye un elemento jurídico básico para el engrandecimiento del Municipio, la buena prestación de los servicios a que está obligado el ente público, deberá ser el toque de orgullo de cada administración municipal, porque solo en esa forma es posible el fortalecimiento de todo el país, empezando por su célula fundamental. Es esta razón, la del mejoramiento en la prestación del servicio público, la que buscó el con-

tituyente al establecer el inciso 3º del artículo 168, cuando dice que "la ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los Municipios pueden asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos".

Esta ha sido preocupación común de todos los gobiernos anteriores y el actual quiere cristalizar esa aspiración mediante el presente proyecto de ley. Ya en el Senado de la República, por medio de su Comisión Primera y, posteriormente, en sesión plenaria, se le dio aprobación al proyecto que ahora se somete a vuestra consideración, mediante ponencia favorable del honorable Senador Miguel Escobar Méndez, quien se refiere así:

"Cuando se había iniciado ya el trámite legislativo del proyecto de ley número 10 de 1974, presentado por el Senador Carlos Restrepo Arbeláez, el señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes, propuso al Senado el proyecto de ley número 52 de 1974, sobre la misma materia y cuyo articulado es igual al anterior con algunas pocas diferencias de redacción. Por lo tanto, la Comisión Primera decidió tramitar estos dos proyectos como uno solo, bajo la misma cuerda, sometiéndolos al pliego de modificaciones presentado por el suscrito".

Estas modificaciones, agregamos nosotros, fueron aceptadas por el Senado y están ya recogidas en este proyecto.

Agrega el doctor Escobar Méndez: "La necesidad de reunir esfuerzos para facilitar el logro de objetivos cuya realización individual sería difícil por su complejidad y alto costo, es la circunstancia que inspira y da vida al fenómeno administrativo a que se refiere el presente proyecto de ley cuya finalidad es facilitar la Asociación de Municipios que por la pobreza de sus fisco no podrán financiar por sí solos la creación de servicios esenciales para la comunidad".

El inciso 3º del artículo 198 contempla dos formas de asociación: La voluntaria y la obligatoria. La primera, como su nombre lo dice, depende de la determinación libre de cada Municipio; la segunda se verifica por determinación de la Asamblea Departamental a iniciativa del Gobernador, aun cuando en los dos casos la asociación debe estar sometida al ordenamiento legal, dejando a los estatutos de cada asociación los aspectos particulares, motivo de la misma.

Como esta norma del artículo 198 reviste un carácter especial, por encima de lo que establecen los artículos 7º y 44 de la Constitución Nacional, es indispensable darle vida, seguros de que se está echando a andar un nuevo instrumento legal que va a beneficiar grandemente al país.

Vale la pena recalcar que sin que sufra en lo más mínimo la autonomía municipal, ya que las asociaciones se constituirán alrededor de aquellos objetivos que los mismos Municipios consideran benéficos, se les da a los Municipios la posibilidad legal de mejorar la prestación de los servicios públicos en beneficio de sus respectivas comunidades.

Por lo tanto, me permito proponer a la Comisión, acójase íntegramente el presente proyecto "por el cual se reglamenta el inciso 3º del artículo 198 de la Constitución Nacional" y désele primer debate.

Del señor Presidente y de los honorables miembros de la Comisión.

Atentamente,

Carlos Ayora Moreno.

Bogotá, 20 de noviembre de 1974.

RELACION DE DEBATES

Intervención del honorable Representante José Cardona Hoyos, en la sesión correspondiente al día martes 5 de noviembre de 1974, en la Cámara de Representantes.

Al final de la sesión pasada, señor Presidente, hubo una interpelación a la cual no pude dar respuesta, porque fue levantada inmediatamente después la sesión.

Es cierto que se trata de una interpelación que no estaba propiamente dirigida a mí, sino al señor Ministro de Relaciones Exteriores, pero yo quiero tejer algunos comentarios en torno a ella, no solamente porque obliga la cortesía con la honorable Representante Gloria Gaitán, sino porque el tema, realmente, interesa a la Cámara e interesa al país.

La honorable Representante Gloria Gaitán preguntaba cómo era posible que el mismo Ministro que había autorizado en la ONU el voto negativo sobre la resolución de exigencia del respeto de los derechos humanos de los presos políticos de Chile, alegando que no podíamos intervenir en la vida interior de Chile, el mismo ministro autorizara este Concordato, que es todo él una ingerencia en la vida interna de nuestro país y en la soberanía de nuestro país.

Afortunadamente, señor Presidente, la mayoría del liberalismo de esta Cámara y la mayoría de los miembros de la Cámara, dijimos en esa oportunidad qué pensábamos respecto a este hecho y salimos en defensa de los postulados democráticos, en defensa de los derechos humanos, en defensa de los derechos de los presos políticos de Chile.

Pienso yo, cada vez que reflexiono sobre la interpelación de la honorable Representante Gaitán, que esta actitud del Gobierno de Colombia en relación con los presos de Chile, se parece mucho a la conducta adoptada durante la Guerra Civil Española de 1936 a 39 por los llamados Comités de No Intervención.

Somos tremendamente partidarios de no intervenir frente a la intervención abusiva contra los derechos democráticos de los pueblos. Somos profundamente enemigos de intervenir contra la intervención de la CIA en Chile. Pero somos en cambio profundamente partidarios de la intervención de agentes extranjeros como el Vaticano, como la denominada Santa Sede Apostólica, en toda una serie de los pro-

blemas de la vida pública de Colombia, en toda una serie de los problemas internos de los colombianos.

El honorable Representante Duque: Pido una interpelación, con la venia de la Presidencia, honorable Representante.

El orador:

He advertido desde un principio, honorable Representante, que tengo mucho gusto en conceder interpelaciones, siempre que sea para tratar del tema que está en debate. Si es así, con el mayor gusto, honorable Representante Duque.

El honorable Representante Duque: Honorable Representante, la intervención suya ha sido una de las más brillantes que ha oído la Cámara en esta legislatura. Debo felicitarlo, aun cuando no comparto sus planteamientos.

Pero yo sí quiero interpelarlo en este sentido: Usted habla de la no intervención y se refiere concretamente a la Santa Sede, a raíz del Concordato que liga al gobierno colombiano con la Iglesia Católica.

Entonces yo quisiera preguntarle si aquellos sacerdotes que firmaron ese documento que nos citó la honorable Representante de Montejó, con 500 firmas que hasta ahora no han llegado, y los sacerdotes que dirige el Prefecto Apostólico Belarmino Yepes, que hacen la apología del Padre Camilo en los pulpitos y en las Iglesias, si este tipo de intervención si le gusta a su Señoría.

El orador:

Respondo con mucho gusto, honorable Representante Duque.

Desgraciadamente, como lo dijo en la última sesión el honorable Representante Fabio Lozano Simonelli, la representación conservadora prefirió dedicarse a tratar una cuestión secundaria de la vida del país y dejó de concurrir a escuchar a este modesto orador de la Cámara.

En la pasada sesión yo fui claro al advertir que hay una acusación de anticlericalismo contra algunos de los individuos que aquí nos alzamos a protestar contra el Concordato, a pedirle a la honorable Cámara que vote en contra del Concordato, y hay también un anticlericalismo de tipo derechista, de tipo conservador, que es el que precisamente usted ha expresado en esta Cámara.

Yo no estoy hablando de los clérigos, como tales, individualmente. Yo estoy hablando de una cosa que se llama la Alta Parte Contratante, que contrata con el Gobierno Nacional de Colombia, y que, evidentemente, no es, de ninguna manera, una institución propiamente nacional, puesto que apela a los caminos de las relaciones exteriores, para fijar un criterio, para obtener unas concesiones de otro Estado, y para imponer, desde mi punto de vista, toda una serie de elementos jurídicos, que vendrían a violar fundamentalmente la Constitución del país y la soberanía nacional de Colombia.

Aquí se ha argumentado, señor Presidente, que cuando se habla de las zonas marginadas, se está diciendo exactamente lo mismo que cuando se dice, la población indígena.

Yo me permito disentir de quienes así lo creen, porque es evidente, honorables Representantes, que en un documento de esta naturaleza se exige absoluta precisión, se exige un absoluto rigor idiomático. En un documento de esta naturaleza no se proponen repeticiones o exageraciones del lenguaje, sino que, simplemente, las palabras deben revelar exactamente el pensamiento de que son portadoras.

Yo no entiendo que donde se dice "la Iglesia colaborará con el Estado para la promoción humana de los indígenas y de la población de las zonas marginadas", se esté diciendo que se trata sólo de los indígenas como del elemento que ha de soportar ese tipo de "promoción humana".

Evidentemente, no se trata de la población que está situada a lo largo de la proyecta carretera marginal de la selva, honorables Representantes. Evidentemente se trata de dos elementos humanos distintos: se trata de la población indígena, de un lado, y se trata, de otro lado, de la población situada en las zonas marginadas, que son media población de Colombia en las circunstancias actuales.

Esto es, evidentemente grave. Porque lo que era antiguamente el concepto de tierras de misiones, que efectivamente se refería a zonas alejadas, incivilizadas, o poco civilizadas del país, se traslada ahora, con el nuevo Concordato, a los grandes sectores urbanos, donde un gran volumen de población está colocado en condiciones de extremo déficit vital.

Sin duda, este es uno de los aspectos más graves del Concordato. Porque no solamente ratifica el viejo pacto de misiones, no solamente establece la posibilidad de renovar ese sistema, sino que ahora lo trae a las grandes ciudades de Colombia, con el pretexto de que es necesaria la evangelización, dentro de determinadas maneras, que la Santa Sede en el Concordato llama "suscceptibles de un régimen canónico especial".

Señor Presidente, si no es una violación de la soberanía nacional entregar porciones inmensas de la población colombiana a la dirección espiritual e incluso a la dirección y la explotación económica, yo no sé cómo se puede llamar esto. Yo creo que el sistema de misiones es en el fondo, digámoslo con todas sus palabras, señor Presidente y honorables representantes, una prolongación del sistema de la encomienda. Resulta que por un pacto público, que considera de derecho internacional, estamos entregando vastos sectores de la población colombiana, de la selva, de las zonas incivilizadas, pero también de los grandes centros urbanos, al manejo espiritual, económico y explotador, de los elementos que en el pasado nunca demostraron que realmente estuvieran promoviendo la condición humana de los indígenas, sino que a lo largo de 500 años desde cuando se comenzó la conquista española, han servido de parapeto, de instrumento, para que los elementos prepotentes de la sociedad destruyan a la población indígena hasta llevarla al exiguo nivel que actualmente contempla.

Ya se ha aludido aquí, señor Presidente, a la soberanía extranjera que establece este Concordato en el Ejército. A esto se llama "Vicaría Castrense" y se llama "facultad de reglamentación del ejercicio religioso en las filas del Ejército Nacional".

Es decir, el Gobierno de Colombia renuncia a su soberanía, cosa que no es rara por lo demás, porque ha ocurrido antes con referencia a otras potencias de la tierra, renuncia a regular, dentro de un concepto soberano, dentro del concepto y peculiaridad de nuestra nacionalidad, dentro del

concepto del espíritu democrático de nuestro pueblo, a regular, digo, la manera como debe adelantarse el adoctrinamiento religioso en el seno del ejército, es decir en respeto al pluralismo, en respeto a todos los credos.

Más de una vez, señor Presidente, a lo largo de esta exposición mía tan deshilvanada y seguramente tan torpe, yo he dicho que considero que es un absurdo, desde el punto de vista democrático, en la acepción más liberal de la democracia, señor Representantes, que el Estado se inmiscuya en cosas tales como la formación de la conciencia religiosa.

La conciencia religiosa no tiene por qué ser función estatal. Y el Estado no tiene derecho a pactar con nadie sobre la manera como debe ser estructurada la conciencia religiosa y el sentimiento religioso de las gentes.

En un estricto criterio democrático hay siempre que aceptar que el problema religioso corresponde enteramente a la conciencia íntima, y, en el mejor de los casos, es un problema del seno de la familia que no tiene por qué ser trasladado a las esferas estatales y que mucho menos puede ser convertido en elemento, en factor de contrato con fuerzas extranjeras o con entidades extranjeras, como lo es la Santa Sede Apostólica para estos efectos.

Luego, señor Presidente, viene una cosa que es sumamente grave y en torno a la cual conviene hacer referencia incluso en acepción más general: es lo que se denomina el "fuero eclesiástico".

Yo creo, señor Presidente, que todo fuero, siempre que no sea un fuero colectivo y generalizado, es un factor de anti-democracia en cualquier sociedad.

Yo he procurado luchar durante años en el ejercicio de mi profesión contra los abusos de lo que se ha denominado "el fuero militar". No porque no acepte que para mantener la disciplina y para mantener el espíritu del ejército, no sea indispensable una situación especial de juzgamiento o una forma especial de aplicación de la justicia. Pero por eso mismo, incluso en defensa del espíritu castrense, los militares no deben gozar de fuero sino en los casos expresos de delitos militares cometidos por razón de sus funciones. Otorgar el fuero cuando se trata de delitos cometidos por militares en su vida común y corriente es ya una aberración.

Pero resulta que el fuero que de por sí significa el rompimiento de toda igualdad, da camino libre a ciertos cuerpos sociales para marchar mucho más allá de los límites que ese fuero podría permitirles. De allí que veamos el abuso increíble de que a los civiles los esté juzgando constantemente la justicia penal militar con el pretexto del Estado de Sitio. Y ustedes saben que, invariablemente, las sentencias militares de Estado de Sitio se caen ante la justicia ordinaria tan pronto es levantado el Estado de Sitio. Porque efectivamente, no es función de los militares, dentro de la simplicidad y rigidez de su estilo profesional, juzgar a los civiles, para quienes se puede establecer el régimen más duro que se quiera en materia de administración de justicia, pero no se les debe someter a la arbitrariedad, al abuso, al dictado de sentencias por los comandantes, que es lo que ordinariamente sucede en los consejos de guerra, y de manera mucho más precisa, más dura, más cruel, en los llamados consejos verbales de guerra, en que todo derecho de defensa desaparece.

¿En razón de qué los señores sacerdotes deben tener fuero para ser juzgados? No constituyen un cuerpo especial cuya existencia sea indispensable para la existencia de la República ni su disciplina interesa de manera especial al Estado. ¿En virtud de qué pues, se establece esa condición especial de ciudadanos, una condición calificada, altamente calificada, para que la justicia actúe de otro modo?

Yo fui en días ya lejanos Fiscal en el proceso contra un sacerdote en un Juzgado Superior de Cali, y pude conocer por mi propia experiencia hasta dónde es mentira, farsa, ridiculez, burla de los derechos auténticos de la República, ese juzgamiento en privado y ese derecho de los clérigos a no ir a la cárcel cuando delinquen, sino dízque a establecimientos eclesiásticos. Y lo aprendí cuando tenía ante mí el caso de un sacerdote español, que por pura y absoluta codicia había cometido un delito, y a quien se le había señalado como cárcel el Palacio Episcopal, para que viviera en las mismas condiciones de regodeo, de lujo, de gran ambiente, en que vivía el purpurado que en ese entonces regía la Diócesis de Cali.

¿Hay derecho, dentro del espíritu democrático, señores miembros de la Cámara, hay derecho para aceptar a estas alturas del siglo XX, cuando el siglo XX está ya casi feneciendo, cuando estamos entrando ya definitivamente en la era cósmica, que a nosotros nos digan que tenemos que aprobar un Concordato que establece un fuero especial de esta naturaleza en favor de unos individuos que no tienen ordinariamente, dentro del ámbito social, ninguna calificación especial que los haga superiores a los mejores ciudadanos de la Patria?

Pero las cosas, señor Presidente, no se quedan allí: hay algo peor que creo no estaba establecido en el Concordato de 1887, tan reaccionario, tan retrógrado, y tan viejo desde el simple punto de vista de la cronología.

Es que ahora unos individuos que generalmente son ciudadanos colombianos —pero que aun siendo extranjeros, dentro de las normas constitucionales, están sometidos o deberían estar sometidos al juzgamiento ordinario de la justicia penal de Colombia— dízque no pueden ser juzgados, en virtud del Concordato, ni siquiera por los más altos tribunales de la República. Se trata de que los señores Obispos en adelante escaparán, si delinquen, a la justicia colombiana para ser sometidos exclusivamente a las decisiones de carácter penal de los tribunales eclesiásticos.

Yo no se, yo soy hombre de pocas palabras, y yo no se, no quiero hacer largas disquisiciones sobre esto. ¿Cómo es posible que a esto se le denomine tranquilamente "un convenio que en nada afecta la soberanía nacional"? ¿Cómo es posible que esto se establezca y la soberanía nacional de Colombia subsista intacta? Esto es tan grave como aquello del privilegio de la fe de que nos hablaba el honorable Representante Sanclemente con tanto lujo de detalles y tanta sabiduría, porque nosotros, que nos negamos a legislar sobre el divorcio vincular de los matrimonios, incluido el matrimonio eclesiástico, aceptamos en este Concordato, en su Protocolo Final, que la Santa Sede o sus

agentes pueden divorciarse, porque en la práctica es eso, los matrimonios civiles que se han contraído bajo la égida del Estado colombiano.

Y mi asombro crece aún más, señor Presidente, cuando para argumentar esto se nos dice: es que el obispo es la prolongación o la proyección de la majestad pontificia en otros países. Yo creo que cualquier majestad, la de la República, la de cualquier monarca, se prolonga efectivamente a través de sus agentes diplomáticos y que el derecho de extraterritorialidad no tiene por qué regir para nadie más que aquellos que son los agentes diplomáticos de esa potestad.

Pero aquí se nos dice que no. Que los Obispos son la proyección, la representación y aun la encarnación del Papa en nuestro país. Yo no soy, desde luego, muy ducho en teologías. Pero yo creo que en medio de todo en la Iglesia Católica la jerarquía está constituida por Obispos, Presbíteros y Diáconos, y que, en fin de cuentas, el Papa no es sino el Obispo de Roma, y que en ciertos límites de los cánones, es igual al resto de los Obispos de la tierra.

Pero aun suponiendo la superioridad del Papa y que los Obispos le estuvieran absolutamente subordinados, dentro de una disciplina cuasi-castrense, yo me pregunto: ¿Podríamos otorgar también iguales derechos a quienes representan, por ejemplo, la alta cultura de Inglaterra, o de Alemania, o de la Unión Soviética en nuestro país? ¿O por el contrario el simple espíritu democrático exige que cuando individuos de esa naturaleza, agentes religiosos o agentes culturales, cometan un delito, deben ser juzgados como la Constitución y nuestras leyes prescriben, de acuerdo con las normas del derecho penal colombiano, aplicables por igual frente a nacionales y extranjeros.

Se dice, señor Presidente, que ese dinerito que se pide para la educación y las gabelas económicas que se establecen a través de los cien mil pesos de reparación por la expropiación de los llamados bienes de manos muertas, es nada en comparación con la gracia, con el derramar de bendiciones de la Iglesia sobre nosotros, y que solo con un espíritu de tacañería se podría alguien lamentar de esos dineros.

Lo que yo me pregunto es: si esa misma suma se está pagando desde 1887, ¿a cuánto monta en la actualidad el pago de los llamados bienes de manos muertas? ¿No estamos sufriendo una especie de complejo nuñista, como parece que lo sufre el señor Ministro de Relaciones Exteriores, que ha hecho una tan extraordinaria apología biográfica del Regenerador? No estamos padeciendo una cierta especie de complejo nuñista cuando nos lanzamos desafiados tras las huellas del señor Núñez a entregar de esta manera los bienes patrimoniales del país?

No es extraño —y lo digo con toda honestidad y, con toda deferencia, y aun con fraternidad— no es extraño que los liberales de este nivel del siglo estén tan preocupados de ayudar a que el espíritu nuñista siga borrando con el codo, desde 1887, el acto eminentemente progresista que el posteriormente Regenerador había realizado bajo el gobierno del General Tomás Cipriano de Mosquera, como Secretario de Hacienda, al firmar el decreto de expropiación de los bienes de manos muertas?

Es que nosotros, los Representantes de 1974, estamos colocados en las circunstancias de tener que pagar el pecado original de que Núñez se hubiera arrepentido de uno de los actos verdaderamente progresistas de su vida pública, o por el contrario, nosotros nos colocamos al nivel de las condiciones sociales de los colombianos, sin dar dinero a un colombiano debe servir para desarrollar, en circunstancias concretas, dentro del criterio de la soberanía nacional, las condiciones sociales de los colombianos, sin dar dinero a potestades extranjeras, sin dar dinero a nadie que represente entidades distintas a la entidad republicana que nosotros decimos constituir.

Yo creo, señor Presidente, que uno de los caramelos más curiosos que hay en el texto del Concordato es el supuesto halago de la igualdad y de la libertad religiosa en Colombia.

En Colombia no hay libertad religiosa. Porque empezamos por colmar de privilegios a la Iglesia Católica, sin preocuparnos para nada de si hay otras iglesias, pequeñas o grandes. Colmamos de privilegios a la Iglesia Católica y decimos en el texto literal: "hay libertad religiosa". Si, que de ese tipo es la libertad capitalista, honorables Representantes. Se considera que están en igualdad de condiciones el obrero que tiene que vender su fuerza de trabajo y el capitalista que la compra y lo hambrea. Y se dice que los dos están en iguales condiciones, en igual libertad, de contratar el uno, y de contratarse el otro. De la misma manera colocamos nosotros a los otros credos religiosos, o a la posibilidad de la propaganda irreligiosa, que democráticamente también cabría, porque estamos otorgando a manos llenas privilegios a la Iglesia Católica, a sus prelados, a sus clérigos. Y cuando un clérigo disiente del pensamiento del Obispo, entonces, incluso, nos coaligamos con el Vaticano o el Obispo para decir: "cura bandolero, cura subversivo", y para lanzar contra él las tropas de los que llamamos el "Ejército Colombiano" y asesinarlo, como han sido asesinados en el presente siglo varios sacerdotes que no han creído que la salvación del pueblo y la salvación misma de la Iglesia, provenga de esos caminos preestablecidos entre las grandes oligarquías económica y religiosa, de todos los sectores plutocráticos.

Yo creo, señor Presidente, que es completamente absurdo, desde el punto de vista de los verdaderos valores conceptuales, pretender que hay igualdad y libertad religiosa dentro de los marcos concordatarios y dentro de los marcos de los privilegios especiales de la Iglesia.

Yo no creo en la posibilidad de igualdad religiosa, de libertad religiosa, sino dentro de un marco estatal, absoluto, de laicismo.

Es que todo Estado que acepte privilegios en favor de un credo religioso es, en mayor o menor grado, un Estado teocrático, señor Presidente. Aquí nos ufamamos de que de instituciones republicanas y nos esforzamos por hacer creer a las masas colombianas que hay plena democracia en nuestro país. Y sin embargo, el Estado resuelve, mediante un pacto con una potestad extraña a nuestro país, otorgar toda clase de ventajas a una religión. De allí, señor Pre-

sidente, a que el Jefe del Estado se convierta en jefe de la Iglesia, puede haber todavía algunos pasos efectivamente, pero no hay duda de que se está en el camino que conduce al establecimiento de un régimen teocrático, de un Estado teocrático, por esencia incapaz de garantizar la libertad de conciencia y la libertad de investigación.

Al principio de mi exposición, señor Presidente, yo me permití decir que adelante haría alguna referencia a la circunstancia de por qué el Concordato es un atentado contra el futuro desarrollo cultural de nuestra Patria, y voy a decirlo en este momento.

Nadie va a negar que la Iglesia ha dado aquí o allí a grandes exponentes de la intelectualidad o de la ciencia. ¿Pero cuántas veces el pensamiento de esos clérigos ha sorprendido a la Iglesia, ha sido negado por la Iglesia, y ha sido perseguido por la Iglesia?

Es que no se puede partir hacia a investigación científica, señor Presidente, de preconceptos, y mucho menos de dogmas. No se puede partir de un dogma para buscar una verdad: la verdad hay que buscarla sin tener prejuicios frente a lo que la investigación pueda revelar. La única manera de ser leal al espíritu de la investigación científica radica sobre todo en el hecho de que cuando se emprende el camino de la averiguación de los hechos, el camino de la investigación de los hechos, quien lo hace esté completamente desprovisto de conceptos que puedan alterar el libre camino del desarrollo científico.

¿Cómo es posible entonces que cuando proclamamos que "esto es el dogma", que "Dios Padre es así", y que "es trino", y que es de esta o de aquella manera, y que El pensó siempre así —porque no hay Pontífice que no se considere el poseedor del pensamiento del Altísimo— cuando se parte de semejantes bases, ¿cómo es posible que se le dé vía libre a desarrollo cultural, al desarrollo investigativo, al desarrollo de la ciencia?

¿Y quiénes sino clérigos, pusieron en la hoguera a otros clérigos porque proclamaban pequeñas o grandes verdades que habían descubierto en la observación del Universo? ¿Quién persiguió a Copérnico? ¿Quién hizo renunciar, bajo la presión más espantosa, a Galileo de la conquista intelectual y científica que había hecho? ¿Quién, sino un Papa, se inventó el criterio de la infalibilidad? Yo sé que en nuestra época se habla con gran emoción, y yo también me emocioné mencionándolo, de la figura veneranda de Juan XXIII. Pero veamos cuántos Papas están históricamente más bien del lado de Pío IX que del lado de Juan XXIII. Veamos a ver si el Papa que proclamó gravísimo pecado, excomunión, colocación fuera de la Iglesia, para todos aquellos que sustentaran, estimularan o impulsaran el pensamiento liberal, el pensamiento del progreso y el pensamiento socialista en el siglo pasado, si ese Papa era realmente un hombre que le estaba abriendo caminos a la ciencia, o era eminentemente un retrógrado de la peor marca.

Y ese señor es el mismo Pío IX que estableció la norma de la infalibilidad, que se inventó ese cuento de que el Papa no se equivoca y de que los fieles deben seguir a pie juntillas los dictados papales, ¿ese Papa acaso ha significado realmente algo para el desenvolvimiento del espíritu, para el desarrollo del propio pensamiento cristiano, sino que, por el contrario, frustró durante mucho tiempo las aspiraciones intelectuales y sociales de los sectores avanzados de la Iglesia?

La ciencia no puede estar ligada a los dogmas, señor Presidente. La ciencia requiere libertad absoluta de investigación, de prosecución de los hechos. Porque la ciencia nunca ha sido infusa. El hombre ha descubierto con su propio esfuerzo cada una de las cosas que han hecho, una a una, durante milenios, su progreso. Nada le fue revelado. El hombre descubrió la rueda por su propia imaginación y por sus propias especulaciones intelectuales, que debían ser sumamente trabajosas entonces. Descubrió la aplicación del fuego, descubrió la geometría, descubrió las matemáticas. Y todo lo que se diga en contrario es apenas una historia para ser contada a niños que necesiten olvidarse de las imaginaciones del día para poder conciliar el sueño.

La otra cuestión a que yo quiero referirme, señor Presidente, ya casi para finalizar y dar paso, seguramente, al debate que se ha promovido desde fuera entre el honorable Representante Valencia Jaramillo y el señor Ministro de Justicia, la otra cosa a que quiero referirme es al criterio de que de dos males debemos escoger el mal menor.

Yo no puedo estar de acuerdo con ese criterio, cuando evidentemente existe la posibilidad de desechar ambos males. De desecharlos sin traumatismos para el pueblo, y sin lesiones para las libertades y los derechos de la Iglesia Católica, que yo quiero declarar, acepto de antemano.

¿Qué es eso del mal menor? Según unos, significa que si no aprobamos el Concordato de 1973 tendremos que dejar para la eternidad en vigencia el Concordato de 1887. Y no es cierto, señor Presidente. Cuando un acuerdo no le satisface a una de las partes, simplemente lo dice. Y eso no significa una declaración de guerra. Lo dice para establecer en otros términos las normas negociadas dentro de las cuales van a convivir las dos potestades. Pero, incluso, toda la historia contemporánea nos está enseñando que no es ni siquiera indispensable un Concordato para regir las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Yo sostengo, y si quiere señor Presidente acúseme de liberal, sostengo que basta la aplicación correcta de un espíritu democrático en la vida social para que no haya fricciones entre la Iglesia y el Estado, entre ninguna de las iglesias y ninguno de los Estados. Esa es la realidad escueta, y por eso el mal menor no tiene por qué ser escogido por nosotros.

Si el Estado se hiciera laico, si el Estado se separara verdaderamente de la Iglesia, no con el propósito de destruir nada suyo, nada que sea un bien legítimo de la Iglesia, no ocurriría nada. Si negáramos el Concordato de 1973, y denunciáramos dentro de los términos del Derecho Internacional Público común y corriente el Concordato de 1887, no íbamos a ser invadidos más de lo que estamos por las potestades de la clerecía. El propio Papa nos dice en el Concordato que él no dispone de elementos coercitivos para hacer efectivas sus sentencias. Entonces, no hay ningún pe-

ligro de invasión. Y como he dicho, como lo expliqué ampliamente antes, y creo que razonadamente, a la luz del análisis de la historia, no hay ningún peligro de guerra religiosa en Colombia, porque las guerras religiosas eran antes el encubrimiento de las luchas de clases, en una época en que las clases no estaban bien delineadas, cuando no tenían plena fisonomía, y, sobre todo, cuando no tenían una clara conciencia de sí mismas.

Pero hoy, cuando el enfrentamiento es directo entre trabajadores y burguesía, para qué se necesita la máscara de la herejía y la máscara de la religiosidad, si la guerra social está viva todos los días en nuestro país y en todo el mundo capitalista? La guerra es de otro tipo: es lucha de clases, por los medios que en cada circunstancia imponen las condiciones de los pueblos. Pero de ninguna manera, guerras religiosas, señor Presidente.

Finalmente, yo quiero decir dos palabras sobre las convicciones y la honestidad intelectual, señor Presidente.

Porque yo tengo la sensación, a través de conversaciones con muchos Representantes liberales, de que ellos tienen claramente medida en su conciencia la idea de que deben votar en contra del Concordato, pero que tienen temor ante la disciplina, ante los puntos de vista de los jefes de su partido, ante los del Ejecutivo, ante las argumentaciones de los muy vigorosos defensores del Concordato.

Pero, señor Presidente, yo creo que aquí hemos venido a cumplir, cada uno de nosotros, un deber. Un deber que nos obliga en conciencia, que no podemos eludir. Nosotros venimos aquí, en cierta manera, con ese ánimo investigativo de que he hablado, libre de presiones, libre de engaños doctrinales, libre de dogmas, para descubrir la verdad. Y sería muy grave, señor Presidente de la Cámara, que para estar a tono con determinados intereses secundarios de la vida pública colombiana, hubiera gentes que renegaran de su propia conciencia y que no fueran capaces de decir sí o decir no, como el propio catecismo cristiano nos lo enseñó de niños. Nuestro deber es cumplir fielmente con la palabra empeñada de ser leales en el examen de las cuestiones públicas, y votar con la fuerza de una conciencia decidida según las convicciones adquiridas.

Muchas gracias, señor Presidente.

José Cardona Hoyos

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Alocución del señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen el día 21 de noviembre de 1974	1051
Proyectos de ley.	
Proyecto de ley número 77 de 1974 "por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960 reglamentaria de la profesión de Contador Público", y exposición de motivos	1055
Proyecto de ley número 80 de 1974 "por la cual se crean los Juzgados de Impuestos y se establecen modificaciones a la Ley 167 de 1941 sobre jurisdicción contencioso administrativa y al Decreto 2733 de 1959 sobre procedimiento administrativo", y exposición de motivos	1058
Proyecto de ley número 82 de 1974 "por la cual se dictan algunas normas sobre Régimen Departamental y Municipal", y exposición de motivos	1059
Proyecto de ley número 83 de 1974 "por la cual se desarrollan los decretos de emergencia económica dictados como consecuencia del Decreto-ley 1970 de 1974", y exposición de motivos	1059
Proyecto de ley número 84 de 1974 "por la cual se establece una política nacional de población, se reconoce un derecho y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos	1060
Proyecto de ley número 85 de 1974 "por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional", y exposición de motivos	1061
Ponencias e Informes.	
Informe de comisión para primer debate sobre el proyecto de ley número 36 de 1974 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniero de petróleos", Mario Giraldo Henao	1062
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 113 de 1974 "por la cual se establece el Día Nacional del Minero Colombiano", Alfonso Jaramillo Salazar	1063
Informe, ascenso del señor Coronel Gustavo Matamoros D'Accsta. Eduardo Abuchaibe Ochoa	1063
Informe, ascenso del señor Brigadier General Jaime Sarmiento Sarmiento. Diego Uribe Vargas	1063
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Proyectos de ley.	
Proyecto de ley número 83 de 1974 "por la cual se dictan algunas normas sobre régimen laboral para la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y se determinan asignaciones y prestaciones sociales y se dictan otras disposiciones"	1064
Ponencias e Informes.	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 10 de 1974 "por la cual se reglamenta el inciso 3º del artículo 198 de la Constitución Nacional, sobre Asociaciones de Municipios", (Originario del Senado), Carlos Ayora Moreno	1064
Relación de Debates.	
Intervención del honorable Representante José Cardona Hoyos en la sesión del día 5 de noviembre de 1974	1065